

Señores.

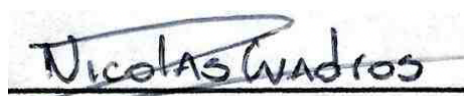
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Memorial aportando fotografías valla – Art. 375 CGP.
Ref.: Proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre vivienda de interés social.
Rad.: 2015-00687.
Demandante: María Edith Rivera Osorio – C.C. 41.787.438.
Demandados: Lucio González Escobar y otros.

NICOLAS ENRIQUE CUADROS LOPEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA EDITH RIVERA OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.787.438**; con el respeto que me acostumbra, me dirijo ante su honorable despacho con el fin de aportar, dentro del termino legal, las fotografías que acreditan la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del CGP; lo anterior en cumplimiento con lo ordenado por medio del auto de fecha 11 de marzo de 2020 proferido dentro de las actuaciones del radicado de la referencia.

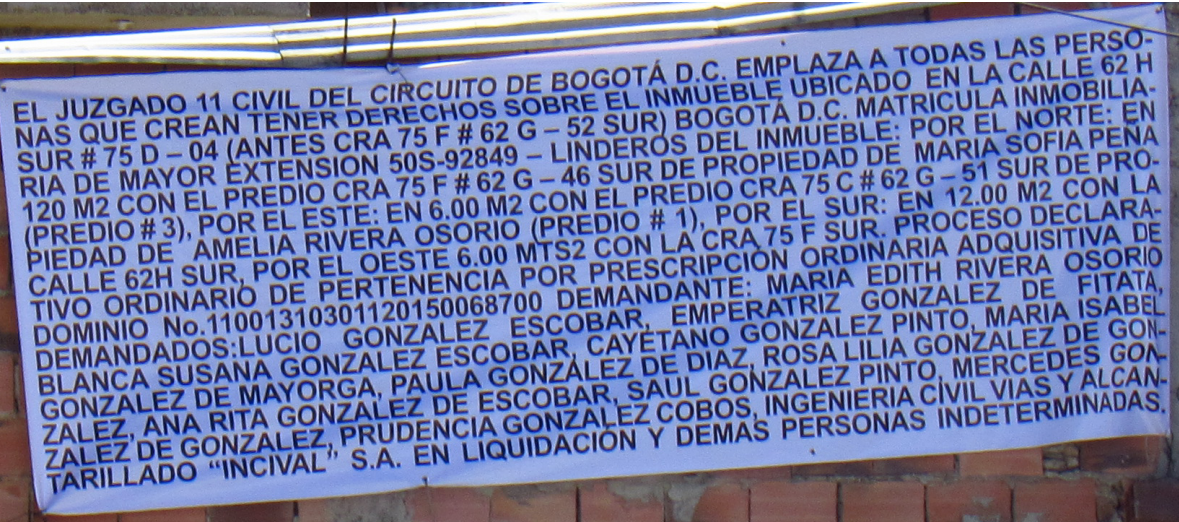
Atentamente,



NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ
C.C.: 1.032.385.953 de Bogotá D.C.
T.P.: 262.419 C.S.J.

Notificaciones en la Calle 19 No. 6 – 68, piso 9 Ed. Ángel de Bogotá D.C.; teléfonos 2438820 – 2438870 – 3168320893; e-mail asesor.asjudinet@gmail.com.

FOTO VALLA



FACHADA LATERAL DEL INMUEBLE





DIRECCION INMUEBLE



VISTA CALLE 62H SUR



VISTA DESDE LA ESQUIENA CARRERA 75D CON CALLE 62H SUR



VISTA DESDE LA CARRERA 75D



Nicolas Cuadros

NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ
C.C.: 1.032.385.953 de Bogotá D.C.
T.P.: 262.419 C.S.J.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto: Memorial - Sustitución de poder.
Ref.: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio sobre Vivienda de Interés Social.
Rad: 2015-00687.
Demandante: María Edith Rivera Osorio – C.C. 41.787.438.
Demandados: Lucio González Escobar y otros.

NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.385.953 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 262.419, por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo el PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a mi conferido por parte de la señora María Edith Rivera Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 41.787.438, a favor de la Dra. NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.578 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.875 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la personería jurídica como apoderado hasta su culminación dentro del proceso de la referencia.

Mi sustituto queda facultado en todas las instancias con las expresas facultades establecidas en los artículos 77 y subsiguientes del Código General del Proceso; en especial, las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar, conciliar, desistir; presentar peticiones y en si cualquier acción constitucional o administrativa; formular todas las pretensiones que estime conveniente para la defensa de los intereses y la representación del aquí poderdante.

Solicito a todas las autoridades reconocer la correspondiente personería jurídica, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,



NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ

C.C. 1.032.385.953 de Bogotá D.C.

T.P. 262.419 C.S.J.

Acepto;



NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA

C.C. 1.098.614.578 Bucaramanga

T.P. 243.875 C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120150068700

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observan las publicaciones del edicto emplazatorio de los demandados y las demás personas indeterminadas en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (30 días hábiles), ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Se aclara que los precitados sujetos procesales se encuentran debidamente notificados a través de curadora *ad litem*, toda vez que el presente proceso se instauró en vigencia del Código de Procedimiento civil. Sin embargo, en aras de dar la mayor publicidad a la acción de pertenencia, se surtirá el registro prescrito por los artículo 108 y 375 *ejusdem*.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada NAZLY JAZMIN RAMOS RUEDA, como representante judicial SUSTITUTA de la parte demandante, en los términos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

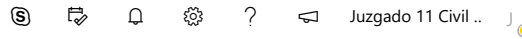
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº **099** hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2015-687



 Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

M

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PESQUERA JARAMILLO PUBLI...
3 MB

Buenas tardes

Adjunto memorial y publicación emplazamiento acreedores, en cumplimiento auto anterior

> Grupos



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.
E. S. D.

Referencia Proceso Ejecutivo Singular de: HILDEBRANDO ANGEL BOHORQUEZ CARDENAS, endosatario en procuración de MARIO NICOLAS CALDERÓN, EDGAR CHAVEZ y LUIS JORGE GARCIA AGUIRRE, contra STEFANIA GARCIA MONTAGUT (Heredera de HERNAN DE JESUS GARCIA GONZALEZ).

Radicación Número: 1100 1310 3011 2016 00241 00

Asunto: Remito vía virtual publicación verificada en el diario espectador sobre emplazamiento a acreedores debido a acumulación procesos.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números: 19'134.588 y 323.873 respectivamente, obrando como apoderado especial del doctor **HILDEBRANDO ANGEL BOHORQUEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números 19'344.332 y 214,486 respectivamente, quien actúa como endosatario en procuración de los cinco (5) títulos valores Cheques base de la ejecución endosados por sus titulares señores **MARIO NICOLAS CALDERÓN, EDGAR CHAVEZ y LUIS JORGE GARCIA AGUIRRE**, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificados con cédulas de ciudadanía números 17.092.604, 12.227.346 y 17.043.169 respectivamente, por medio del presente escrito me permito allegar publicación del diario **EL ESPECTADOR** que acredita emplazamiento acreedores de la demandada.

ANEXO

Publicación del diario el espectador donde consta el emplazamiento a acreedores de la demandada deudora.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 12 No 7-32 oficinas 604 y 605 de esta ciudad.

E: Mail: mora.moris@gmail.com

De la señora Juez, Atentamente.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR.C. C. No 19'134.588 T. P. No 323.873

Avisos Judiciales

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

No. 52-32 HOY CALLE 391 BIS SUR No. 68 A-38 DE BOGOTÁ D.C. CÉDULA CATASTRAL 00454305440000000, CÓDIGO CORTEJO 004596 05 26 022 00000, CÓDIGO CHIP AAA066DMR, FOLIO DE MAYOR EXTENSION No. 505-245067, PREDIO UBICADO EN LA CALLE 42 C SUR No. 52 A-30 HOY CALLE 391 BIS SUR No. 68 A-32 DE BOGOTÁ D.C. CÉDULA CATASTRAL 00454305260040000, CÓDIGO CORTEJO 004596 05 26 004 00000, CÓDIGO CHIP AAA0049XPN, FOLIO DE MAYOR EXTENSION No. 505-245067, PREDIO UBICADO EN LA CALLE 42 C SUR No. 52 A-20 HOY CALLE 391 BIS SUR No. 68 A-22 DE BOGOTÁ D.C. CÉDULA CATASTRAL 00454305260050000, CÓDIGO CORTEJO 004596 05 26 005 00000, CÓDIGO CHIP AAA0049XPM, FOLIO DE MAYOR EXTENSION No. 505-245067, FOLIO DE MATRÍCULA: FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE MAYOR EXTENSION N° 505-245067 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO: JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 DE BOGOTÁ D.C. **PARTES DEMANDANTE:** LIGIA BARBOSA DE LEMES CON C.C. No. 47685.373, FABIO BARBOSA BARBOSA CON C.C. No. 19147.675, EDUARDO CAMACHO CON C.C. No. 2939.664 **PARTES DEMANDADA:** LUIS JORGE BARBOSA REY, HERNANDO BARBOSA REY, JORGE ELIECER BARBOSA REY, BEATRIZ ESCALLON DE LARGACHA; SOFIA BARBOSA DE AVILA; MARGARITA BARBOSA DE BARBOSA; ROSA MARIA BARBOSA REY; PILAR REY Vda. DE BARBOSA; LEONOR BARBOSA REY; MARIA TERESA BARBOSA REY; MARIA CELIA BARBOSA DE HURTADO; MATEO BARBOSA REY; EUGENIO BARBOSA REY; ANTONIO BARBOSA REY; PEDRO SAN MAZUEIRA; MARIA ANGELA SANZ SAFORCADA (HOY DE MAYOR); ANA RICARTE DE ESCALLON; MARGA MARIA ESCALLON RICARTE DE RODRIGUEZ; CELIA ESCALLON RICARTE; ROBERTO ESCALLON RICARTE; VICTORIA RODRIGUEZ DE MONTAÑO; EURELIANO ESPITIA; GILBERTO CASTIBLANCO; HOMERO DELGADO VILLACRES; MARUJA ESCALLON DE RODRIGUEZ; JOSE ANTONIO BARBOSA REY; MARIA TERESA BARBOSA DE PORTILLO; LEONOR BARBOSA DE MARTINEZ; ALEXANDER HOLGUIN REINA; BLANCA NIEVES CUBIDES FORERO; MARIA CELIA BARBOSA DE HUERFANO; FRANCISCO BARBOSA BARBOSA; JAIME LUCAS LETRADO; MARIA CRISTINA BARBOSA DE LUCAS; LUIS JUVENAL RAMOS ACOSTA; ANA MERCEDES ESPALDA DE VEGA; MARIA TERESA LOPEZ ACOSTA; BLANCA EMMA ORTIZ RODRIGUEZ; JORGE MATAMOROS ROJAS; ARTURO ENRIQUE PARIS MITEO; ROSA ELINA BARRERA LA HERNANDEZ; LUIS ALFREDO BOHORQUEZ BOHORQUEZ; ANA MERCEDES BARBOSA RAMIREZ; ANA CELIA RAMIREZ RODRIGUEZ DE BARBOSA; JESUS ERNESTO BARBOSA RAMIREZ; PABLO EMILIO GONZALEZ HERNANDEZ; LIGIA BARBOSA DE LEMES; NOE IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ; SOFIA BARBOSA AVILA; ANA PILAR BARBOSA DE GOMEZ; ELISA SOFIA AVILA DE BUTRAGO; LILIA PARRA DIAZ; MARGARITA ELVIRA AMIN DE MONARES; MARTHA CELIA BARBOSA DE BERNAL; EUGENIO BARBOSA RAMIREZ; CONSTANZA CAMACHO PARRA; MARIA DEL CARMEN BERNAL; RAFAEL BARBOSA RAMIREZ; BLANCA CELIA CUINQUERO DE BARBOSA; HERMINIA VELASQUEZ DE HERRERA; AVELINO PINILLA CASTELLANOS; MAURICIO MUNTON NAVARRO; LILI DEL SOCORRO CIFUENTES; JORGE ERNESTO MURILLO CABALLERO; MARIA ESPERANZA MURILLO CABALLERO; LIMBANA BARBOSA DE GONZALEZ; MARIA FANNY GODOY CASTILLO; CESAR JUAN CUERVO DIAZ; MARIA ALCIRA DIAZ DE CUERVO; ALICIA ORMLIDA PINEDA; LUIS GERARDO BARBOSA RAMIREZ; ELISA TORRES DIAZ; ALVARO SILVA MANRIQUE; BERENICE SARMiento CHAVARRA; FLORENCIA CARDOSO ISAZA; MARISOL MARTINEZ CARDOSO; FLORENTINO PARRA DIAZ; LUIS LIDARICO GOMEZ MORENO; ANA EMILIA SANTAMARIA QUIROGA; CARLOS MOLINA; FLOR MARINA VARON GUAYARA; JOAQUIN CASTRO MOYA; SILDANA RUZ DE CASTRO; JOSEFINA BARBOSA RAMIREZ; MARTHA HELENA ANDRELLA VELASQUEZ; LUIS FELIPE VELOZA VEGA; CELIA ARDILA DE VELOZA; FLORENTINO PARRA DIAZ; MARIA ANDREA URIBE OSULLIVAN; ALFREDO GARCIA GONZALEZ; MARLENE LILIA GARCIA; GUILLERMINA VELASCO CAMACHO; BLANCA CELIA BARBOSA QUINTERO; VICTORIA RODRIGUEZ MONTAÑO; ENRIQUE RIVERO LEOPOLDO; SARA GIL DE CASTILLO; NIDIA TORRES DIAZ; MARGARITA BARBOSA BARBOSA; LIMBANA BARBOSA DE GONZALEZ; DANIEL ERNESTO MARTINEZ; ANDER ALEXIS MARTINEZ REYES; CONSUELO ESPAÑOL BERNAL; DANIEL FELIPE PEDRAZA VELASQUEZ Y ALBERTO PARAMO ALEIX Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **OBJETO:** AUTO ADMISORIO ENERO 25 DE 2019 Y MARZO 12 DE 2019, **NATURALEZA DEL PROCESO:** DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MAYOR CUANTIA **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 110013030-43-2019-00568-00. -m22

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: A todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre los lotes de terreno denominados LOTE 1 SAN NICOLAS, LOTE 1 SANTO TOMAS Y LOTE 12A, LOS CUALES HACEN PARTE DE UN INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO MORAVIA, UBICADO EN LA VEREDA FAGUA DEL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 505-20534989 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE Y LA CÉDULA CATASTRAL 00-00-00-0003-021-0-00-00-0000. **JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA. **PARTES DEMANDANTE:** JENNY KATHARINE BOJACA VELANDIA, C.C. 1072.703.220, LADY MARCELA BOJACA VELANDIA, C.C. 1072.657.089, RICARDO BOLIVAR SAENZ, C.C. 80.311.275 Y JOSE MIGUEL BOJACA VELANDIA, C.C. 80.397.898 **PARTES DEMANDADA:** PERSONAS INDETERMINADAS. **OBJETO:** AUTO ADMISORIO DEL VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) **NATURALEZA DEL PROCESO:** PERTENENCIA **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 2019-00695. -m26

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: A todas las personas indeterminadas que se crean con el derecho a intervenir. **JUZGADO:** JUZGADO Promiscuo de Familia del Circuito de San Jose del Guaviare - Guaviare **PARTES DEMANDANTE:** Jorge Enrique Naranjo Gutiérrez C.C. 6.655.631, Olga Lucia Naranjo Gutiérrez C.C. 51.802.581, Jose Antonio Naranjo Gutiérrez C.C. 6.655.632, María Amparo Naranjo Gutiérrez C.C. 21.234.505, William Hernando Naranjo Gutiérrez C.C. 97.600.323, María Consuelo Naranjo Arboleda C.C. 21.234.502 Y Paola Andrea Lopez Naranjo C.C. 1075.219.849 **PARTES DEMANDADA:** AMIRA NARANJO GUTIERREZ C.C. 41.210.636 Y HEREDEROS DE LA CAUSANTE ROSA MARIA GUTIERREZ CRUZ C.C. 28.992.381 **OBJETO:** FECHA DE LA PROVIDENCIA 5-12-2019 **NATURALEZA DEL PROCESO:** SUCESION **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 95001584001-2019-00224-00. -m26

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: RAUL CHAVARRIA Y CIA S. EN C. NIT:860052055-8 CLAUDIA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 39730731 MAGNOLIA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 51874474 DIANA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 51874477 RAIL ALEXANDER CHAVARRIA HOYOS. C.C. No. 79980198 RAIL AUGUSTO CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 79980199 SHIELD S.A. EN LIQUIDACION: NIT:8005789-2 APARICIO ALVARADO GUEVARA. C.C. No. 336.082. LUCIA CORTEZ HENAO C.C. No. 41649.220 **JUZGADO:** EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META **PARTES DEMANDANTE:** NOE GODOY C.C. No. 2723589 **PARTES DEMANDADA:** JAIME CASTILLO FRANCO C.C. No. 27238089 RAIL CHABARRIA Y CIA S. EN C. NIT:860052055-8 CLAUDIA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 39730731 MAGNOLIA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 51874474 DIANA CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 51874477 RAIL ALEXANDER CHAVARRIA HOYOS. C.C. No. 79980198 RAIL AUGUSTO CHAVARRIA CALLE. C.C. No. 79980199 SHIELD S.A. EN LIQUIDACION: NIT:8005789-2 APARICIO ALVARADO GUEVARA. C.C. No. 336.082. ANGELA LETICIA SEPULVEDA CORTES C.C. No. 50.233.852 RICARDO ALBERTO SEPULVEDA CORTES C.C. No. 80.666.904 CATTLE INVESTMENT S.A.S. No. 904053063-2, hoy FIELD'S BUSINESS S.A.S. No. 904.453.063-2 MARTHA LUCIA SEPULVEDA CORTES C.C. No. MONICA LUCIANA SEPULVEDA CORTEZ C.C. No. CARMEN ROSA RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. No. 63.546.738 LUCIA CORTEZ HENAO C.C. No. 41649.220 **OBJETO:** AUTO ADMISION DEMANDA: DEL 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 AUTO DE ADMISION DE REFORMA DE DEMANDA: DEL 11 DE JULIO DEL AÑO 2019. AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019. SE LE ADIERTE AL EMPLEZADO que le fue designado CURADOR quien lo representará dentro del proceso, con quien se surtirá la notificación correspondiente y con quien se continuará el trámite, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. y en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P. **NATURALEZA DEL PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 505733189001-20150020200. -m35

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: LILIANA NIETO SOLORZA C.C. No. 41.899.094 RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA C.C. No. 10.089.657 Jairo Buirago Cifuentes C.C. No. 1076.39.820 JAIME ARANGO PERUELA C.C. No. 2.399.218 **JUZGADO:** TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 10 No. 14-33 piso 7 de Bogotá **PARTES DEMANDANTE:** OPERADOR DE SERVICIOS DE FINANZA LTDA NIT 900.141.171. **PARTES DEMANDADA:** LILIANA NIETO SOLORZA C.C. No. 41.899.094 RODRIGO DE JESUS OSPINA GAVIRIA C.C. No. 10.089.657 Jairo Buirago Cifuentes C.C. No. 1076.39.820 JAIME ARANGO PERUELA C.C. No. 2.399.218 **OBJETO:** AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LO QUE SE ORDENA EMPLAZAR A AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2017 POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. **NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 2017-0029-00. -m35

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE SE PERTENECE USUFRUYO, IDENTIFICADO ASÍ UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA DIRECCION CALLE 18 No. 12-45 DIRECCION CATASTRAL. CON NUMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-483670 Y CHIP AAA00302A4F DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO. **JUZGADO:** JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **PARTES DEMANDANTE:** JOSE JAIR MENENDES TELLEZ **PARTES DEMANDADA:** DIEGO GILBERTO NOVOA BERMUDEZ, SANDRA PATRICIA RINCON ALDANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **OBJETO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 04 DE FEBRERO DE 2020 **NATURALEZA DEL PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 2019-00967. -m50

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA STEFANIA GARCIA MONTAGU COMO HEREDERA DETERMINADA DE HERMANO DE JESUS GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMANO DE JESUS GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS DEMANDAS, DENTRO DE LOS DIAS SIGUIENTES A ESTA PUBLICACION. **JUZGADO:** JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **PARTES DEMANDANTE:** EDGAR CHAVEZ CASTIBLANCO, LUIS JORGE GARCIA AGUIRRE, MARCO NICOLAS CALDERON **PARTES DEMANDADA:** STEFANIA GARCIA MONTAGU COMO HEREDERA DETERMINADA DE HERMANO DE JESUS GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMANO DE JESUS GARCIA GONZALEZ (Q.E.P.D.). **OBJETO:** AUTO QUE ACUMULA PROCESO: 21 DE ENERO DEL 2020 **NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 11001-31-030-11-2016-00241-00. -M60

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUFRUCCION PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO Y A LOS CULMINANTES DEL PREDIO JUZGADO: CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. **PARTES DEMANDANTE:** BELKIS ROCIO ROJAS PEÑA **PARTES DEMANDADA:** LUIS FERNANDO ROJAS PEÑA E INDETERMINADOS. **OBJETO:** FECHA DE AUTO ADMISORIO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 **NATURALEZA DEL PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, RESPECTO DEL BIEN: DIRECCION: Diagonal 46 Sur No. 5 J - 67 apartamento 101 Altos de los Molinos de la ciudad de Bogotá D.C. CÉDULA CATASTRAL: 0001275505 8001001001 CHIP: AAA0049XPN MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 505-40237374 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA SUR **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 110014030030-2019-00568-00. -m60

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a prescribir, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 145-3597, ubicado en la ciudad de cerete en el barrio Centro en la carrera 11 y 9 de calle de cerete, alterando de manera general, por lo tanto, con propiedad de Joaquin Varilla y Alicia Garcia, midiendo (25) metros, por el Sur, con propiedad de Guadalupe Perdomo de Guzman, midiendo (25) metros, por el Este, con propiedad de Guadalupe Perdomo de Guzman, midiendo (15) metros, por el Norte, con calle cartagena o carrera 11, midiendo (15) metros el inmueble presenta un área de 375 metros cuadrados. **JUZGADO:** Primer promiscuo municipal de Cerete **PARTES DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUZMAN PADRON Y SARA ROSA MARTINEZ VELLOJIN **PARTES DEMANDADA:** ALFREDO ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **OBJETO:** Auto admisorio de la demanda de fecha 12 de Noviembre de 2019 **NATURALEZA DEL PROCESO:** Verbal especial de Pertencia (urbana). **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 2019-00591-00. -M72

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: JOSUE BENJAMIN CRUZ RAMOS, JOSE FRANCISCO CRUZ, ASÍ COMO A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO ASÍ IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-153546 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, UBICADO EN LA CARRERA 20 No. 5-03 LOTE 1 DE LA MANZANA 8 URBANIZACION VILLA UCRANIA ETAPA 1, DEL MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA. **JUZGADO:** JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA. **PARTES DEMANDANTE:** RAMIRO CASTRO ALVARADO Y YELVA BARRERA BARRERA **PARTES DEMANDADA:** JOSUE BENJAMIN CRUZ RAMOS, JOSE FRANCISCO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA. **OBJETO:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 24 DE ENERO DE 2020 **NATURALEZA DEL PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA. **NO. RADICACION EXPEDIENTE:** 2019-525. -M74

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA: JOSE ALFONSO JARAMILLO PÁEZ Y MARIA TERESA JARAMILLO PÁEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS, ASÍ COMO A LOS INDETERMINADOS DE INDALCEA PÁEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y A QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO DENOMINADO LOTE SAN ALFONSO - PARTE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 176-24768 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA LOTE TERRENO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GACHANCHA (CUNDINAMARCA) **JUZGADO:** PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHANCHA (CUNDINAMARCA) **PARTES DEMANDANTE:** NUMAEL GONZALEZ RAMIREZ Y LUIS GONZALEZ RAMIREZ **PARTES DEMANDADA:** JOSE ALFONSO JARAMILLO PÁEZ Y MARIA TERESA JARAMILLO PÁEZ, HEREDEROS

EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. ART. 108 C.G.P. ART. 293 C.G.P. Y NUMERALES 6 Y 7 ART 375 C.G.P. **NOMBRE DE LAS PERSONAS CITADAS:** ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI NIT 800246680 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO. **IDENTIFICACION DEL PREDIO:** DIAGONAL 57A BIS B SUR #81-96 M1J33, CHIP: AAA00244ZAHK FOLIO DE MAYOR EXTENSION No. 505-659468. **DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA CUERVO SANCHEZ **DEMANDADO:** ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **LINDEROS:** NORTE: PREDIO DIAG 57A BIS SUR #81-96 EN (3.40 M2). SUR: VÍA DE ACCESO DIAG 57A BIS B SUR EN (3.40 M2). ORIENTE: PREDIO DIAGONAL 57A BIS B SUR #81-96 EN (2.00 M2). OCCIDENTE: PREDIO TRANV 82A #57A BIS A -20 EN (4.00 M2). CON PREDIO TRANV 82A #57A BIS A -16 EN (4.00 M2) Y PREDIO TRANV 82A #57A BIS A -14 EN JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DE PROCESO:** 11001403003092019012600. **FECHA DEL AUTO ADMISORIO:** 9/12/2019 Y 23/01/2020. J1

EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. ART. 108 C.G.P. ART. 293 C.G.P. Y NUMERALES 6 Y 7 ART 375 C.G.P. **NOMBRE DE LAS PERSONAS CITADAS:** VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800246454-7 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE PROCESO. **IDENTIFICACION DEL PREDIO:** UBICADO EN CALLE 37 SUR #89C-15, EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ CON CHIP: AAA01620DEA FOLIO DE MATRÍCULA DE MAYOR EXTENSION No. 505-40176346. **LINDEROS:** NORTE: VÍA DE ACCESO CALLE 37 SUR EN (6.10M2). SUR: PREDIO CRA 89C #37-07 SUR EN (4.00 M2) Y CON CLL 37A SUR #89C-16 SUR EN (6.00M2) ORIENTE: PREDIO CRA 89C #37-03 SUR EN (4.0 M2). OCCIDENTE: PREDIO CRA 89C #37-1 SUR EN (2.00 M2) Y PREDIO CALLE 37 SUR #89C-21. **DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA GARCIA MAYRA, CC No 1.022.336.658. **DEMANDADO:** VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800246454-7 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **JUZGADO:** JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DE PROCESO:** 1100140300302019080000. **FECHA DEL AUTO ADMISORIO:** 25/10/2019. J2

EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. ARTICULO 108 C. G. P. EN CONCORDANCIA CON EL 375 DEL C.G.P. **NOMBRE DE LA PERSONA CITADA:** PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, RESPECTO DEL INMUEBLE LOTE JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES SOBRE EL MISMO LEVANTADAS, CON UN ÁREA TOTAL DE 198 METROS CUADRADOS, QUE FORMA PARTE DEL DE MAYOR EXTENSION, INSCRITO BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-234659, QUE ES OBJETO DE PROCESO DE PERTENENCIA DE EDWARD MAURICIO TORRES GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO GALEANO TRIVIÑO QUE CURSA EN ESTE MISMO JUZGADO CON EL RADICADO No. 1100-0423 Y AL INDETERMINADO ASÍ: POR EL NORTE EN 15,50 METROS CON TERRENOS QUE ES O FUERON DE RUFINO GALEANO, POR EL SUR EN 20 METROS CON PREDIOS DE EDGAR MANUEL MARTINEZ Y RUFINO GALEANO; POR EL ORIENTE EN 15 METROS CON TERRENOS DE RUFINO GALEANO, Y POR EL OCCIDENTE EN 15 METROS CON PREDIOS DE RUFINO GALEANO. **NATURALEZA DEL PROCESO:** INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE EDWARD MAURICIO TORRES GONZÁLEZ CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO GALEANO TRIVIÑO E INDETERMINADOS. **PARTES DEMANDANTE:** CLAUDIA PAULINA TAVERA CARDONA. **DEMANDADO:** EDWARD MAURICIO TORRES GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINO GALEANO TRIVIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS. **JUZGADO:** TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DE RADICACION EXPEDIENTE:** 2016-0423. **FECHA DE AUTO ADMISORIO:** 17 DE OCTUBRE DE 2019. J2

JUZGADO, SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. **DEMANDANTE:** EDGAR HUMBERTO YEPES GIRALDO C.C. 70564185. **DEMANDADO:** LAZARO DE JESUS MONTAÑA GAVIRIA C.C. 3642127 Y PERSONAS INDETERMINADAS. **RADICADO:** 13001-31-03-002-2019-00331-00 **PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. **EMPLAZAMIENTO:** SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL JUZGADO A NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. FECHADO EL DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2020 Y HAGAN VALER SUS DERECHOS. **IDENTIFICACION DEL BIEN:** BARRIO TORICES CRA 14 N 428-37 CALLE URIBE URIBE 41-43 ESTE PREDIO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 060-191952 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA DE INDIAS. J19

NOMBRE DE LA PERSONA EMPLAZADA. Pastora Garcia de Villalobos C.C. 24.492.322, Jose Reinel Villalobos Garcia C.C. 7.507.072, Luz Adilela Villalobos Garcia C.C. 24.496.927 y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso. **NATURALEZA DEL PROCESO:** Verbal de declaración de Pertencia por prescripción adquisitiva de dominio. **PARTES DEMANDANTE:** Francisca Villalobos Garcia, identificado con cédula de ciudadanía 4.374.286. **PARTES DEMANDADA:** Pastora Garcia de Villalobos cédula de ciudadanía 24.492.322, Arnobis Villalobos Garcia cédula de ciudadanía 4.374.398, Flor Arnalia Villalobos Garcia cédula de ciudadanía 24.495.719, Huber Antonio Villalobos Garcia cédula de ciudadanía 4.374.070, Jose Reinel Villalobos cédula de ciudadanía 7.507.072, Jose Verdier Villalobos Garcia Cédula de Ciudadanía 14.964.007 y Luz Adilela Villalobos Garcia cédula de ciudadanía 24.496.927 y demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso. **Juzgado:** Segundo Promiscuo Municipal en Oridad de La Tebaida Quindío. **Numero de radicación:** 634014089002-2019-00223-00. J25

JUZGADO, TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. **EMPLAZA:** A los siguientes demandados: 1. EMPRESA INVERCOM GROUP S.A.S. identificada con el NIT 900.332.703-2. 2. HENRY RAFAEL MENDOZA DORIA: identificado con la C.C. N° 73.106.159. 3. ISABELLA CRISTINA MENDOZA BARRIOS C.C. N° 1143.362.274. **Siendo demandante:** 1. EDGARDO ROMERO ARRIETA. Identificado con la C.C. N° 79.929.981. **CLASE DE PROCESO:** Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía. **RADICACION:** 13001310303020190011400 **FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** 30 de Mayo de 2019. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de la publicación del presente. Se les advierte a los emplazados que vencido el termino y no comparecieron se les designará un Curador Ad litem, para seguir con el tramite pertinente (108 y 293 del C.G.P.) J31

JUZGADO, JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ (JUZGADO ANTERIOR 18 CIVIL Circuito de Bogotá, D.C. Proceso Ordinario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2014-533. Demandante: FLORENTINA INES NARANJO BORDA CON C.C. 41.350.699. **Demandados:** MARTHA CLEOTILDA PINZON DE GAITAN C.C. 20.127.821, DANIEL PINZON G. **Persona a Notificar:** DANIEL PINZON G. **AUTO:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA TRES (3) DE OCTUBRE DE 2014. AUTO DE FECHA VENTINUEVE (24) DE ENERO DE 2018 **Proceso:** Ordinario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble objeto del litigio, que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, Barrio La Resurrección distinguido con la nomenclatura urbana TRANSVERSAL CATORCE (14) NUMERO TREINTA TRES (33) B VEINTINUEVE (29) SUR y alderado de manera general así: Por el Norte, en una extensión de Veinte Metros (20 Mts) con la Granja número Tres (3); Por el Sur, en una extensión de Veinte Metros (20 Mts) con la Granja número Cinco (5) Por el Oriente en Ocho Metros (8 Mts) con la Carrera Octava (8) del mismo Barrio en una extensión de Ocho Metros (8 Mts); Por el Occidente, en una extensión Ocho Metros (8 Mts) con la Granja número Nueve (9). El bien inmueble antes se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, sede Sur, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 505-123609. J11

NOMBRE DE LAS PERSONAS CITADAS O EMPLAZADAS. A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO DE SUCESION DE JOSE ANTONIO CUELLAR ORTIZ (Q.E.P.D.), C.C. No. 160.645 DE BOGOTÁ. **NATURALEZA DEL PROCESO:** SUCESION INSTAUSTADA. **PARTES DEMANDANTE:** GUILLERMO CUELLAR BUSTOS, ALVARO CUELLAR BUSTOS, ALBERTO CUELLAR BUSTOS, CARMEN LUCIA CUELLAR BUSTOS, LUZ AMIRCA CUELLAR BUSTOS Y WILSON ANDRES CUELLAR SAMACA Y JENNY PAOLA CUELLAR SAMACA (por representación de PEDRO ANTONIO CUELLAR BUSTOS (fallecido). **JUZGADO:** CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DEL PROCESO:** 2019-0940. **FECHA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:** DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2019. J49

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA. BILVAL S.A.S. **NATURALEZA DEL PROCESO:** ACCION REVOCATORIA- ART. 74 LEY 1716 DE 2006 **PARTES DEMANDANTE:** AGENTE LIQUIDADORA DENTRO DEL PROCESO DE SERODI S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION (SOCIEDAD VINCULADA A ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION) **PARTES DEMANDADA:** BILVAL S.A.S. **JUZGADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- BOGOTÁ D.C. **NUMERO DEL PROCESO:** 2019-480-00028 **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:** 28/08/2019. J52

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA. DE QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA SUCESION. **NATURALEZA DEL PROCESO:** SUCESION DOTE E INSTAUSTADA. **CAUSANTES:** LUIS ANCIANZ ARANGO PALACIOS C.C. NRO: 2.868.046 DE BOGOTÁ LEONOR CASTILLO DE ARANGO C.C. NRO: 20.204.463 DE BOGOTÁ **JUZGADO:** SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DEL PROCESO:** 2018-0356 **FECHA APERTURA DE LA SUCESION:** 20 DE JUNIO DEL 2018. J53

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE URIEL GARCIA RIVERA **NATURALEZA DEL PROCESO:** ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. **PARTES DEMANDANTE:** JAIME ZUNIGA **PARTES DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR URIEL GARCIA RIVERA (Q.E.P.D.), SEÑORES: MARIA GUILLERMA GARCIA, JAIRO GUILLERMO GARCIA DIAZ, JAIME ENRIQUE GARCIA DIAZ, DORA LIGIA GARCIA DE GONZALEZ, ALVARO HERNAN GARCIA DIAZ, GLORIA MERCEDES GARCIA DIAZ, ALCIRA GARCIA DE CAMARGO, GILMA BEATRIZ GARCIA DE CAMARGO, MARIA GARCIA BARRERO, URIEL GARCIA DIAZ, MYRIAM LUZ GARCIA DIAZ, CELIA GARCIA DE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE URIEL GARCIA RIVERA (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. **JUZGADO:** 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **NUMERO DEL PROCESO:** 2014-00448. **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:** 9 DE JULIO DE 2014; 8 DE OCTUBRE DE 2014; 4 DE MAYO DE 2017. J47

NOMBRE DE LA PERSONA EMPLAZADA. SE EMPLAZA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CUYA A PERTENENCIA SE DEMANDA POR ESTA VÍA. **NATURALEZA DEL PROCESO:** VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO. **PARTES DEMANDANTE:** MAURO EUGENIO DIAZ PEREZ Y YANA ISABEL DIAZ DE BAUTISTA. **PARTES DEMANDADA:** YOLANDA MEDINACELLY DE DIAZ, CARLOS HERNANDO DIAZ MEDINACELLY, JOHNNY FRANCISCO DIAZ MEDINACELLY, Y HERNAN ARTURO DIAZ MEDINACELLY, CONSTANZA MILENA DIAZ MEDINACELLY Y FREDY ALEXANDER DIAZ MEDINACELLY. **OBJETO:** EMPLAZAR A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CUYA PERTENENCIA SE DEMANDA POR ESTA VÍA, NOTIFICANDO AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019. **JUZGADO DE CONOCIMIENTO:** JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO. **DE RADICACION EXPEDIENTE:** PROCESO NO. 2019-135. J16

PERSONAS EMPLAZADAS. HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O ADMINISTRADORES DE LA SEÑORA HORTENCIA AVILA PICON ZUNIGA (TRECÉ (13) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. **DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A. DEMANDADOS: LUZ MERY PICON AVILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O ADMINISTRADORES

100

[illegible]

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA. SE PRESENTA A: TODOS LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y LOS QUE SE CREEN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE: ALFONSO CHAUX (E.L.E.P.D.), QUIEN FALLECIO EL 20 DE OCTUBRE DE 2015, SIENDO BOGOTÁ SU ÚLTIMO DOMICILIO Y ASIENTO DE SUS NEGOCIOS. **NATURALEZA DEL PROCESO.** SUCESION INTESADA DEL CAUSANTE: ALFONSO CHAUX (E.L.E.P.D.). **PARTES DEMANDANTE.** INTERPONE: JUAN CARLOS CHAUX BARBAGAL, COMO HEREDERO EN CALIDAD DE HIJO DEL CAUSANTE Y PARTE DEMANDADA: ROSA LUCIA CHAUX, COMO CONYUGE DEL CAUSANTE, ALFONSO CHAUX, Y HEREDEROS DEL CAUSANTE: ALFONSO CHAUX SANCHEZ, JUAN CARLOS CHAUX, Y ROSA LUCIA CHAUX, COMO CONYUGES DEL CAUSANTE, ALFONSO CHAUX. **FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** 10 DE FEBRERO DE 2020. **NÚMERO DEL RECURSO.** 1000 3110024. 2019-01296-00-UNTO. **ADVISORIO DE LA DEMANDA.** 04 DE FEBRERO DE 2020. **1/4/40.**

[illegible]

ALVARO ESCOBAR, JUAN CAMILO C.N. No. 281.567, OCHOA RANOS ALITO, PABLO BO, POQUEZ CELAYA, PARRA CARRALAN, ELISA C.N. No. 289.231, PATINO RANGEL, FELIX, PEREZ CORTES, ALFREDO, PEREZ CORTES, CELIA, PEREZ CORTES, MARITHA CELIA, PEREZ CORTES, JORGE ENRIQUE, PINEDA SANCHEZ MARIAN PARRA MONTE ALFREDO, SIAZAREZ MONTE ALFREDO, RAMIREZ DE CORTES EMILIA C.N. No. 281.001, RETES ELLAULA, RODRIGUEZ SIAZAREZ MONTE ALFREDO, RAMIREZ DE CORTES EMILIA C.N. No. 404.360, SANCHEZ PARDOL VICTORIA C.N. No. 41.506.445, SANCHEZ ARIAS LLEANO LINDA C.N. No. 41.588.651, SCHIMMER PARDOL VIANNA ISABEL, C.N. No. 41.549.698, SOCIEDAD KONARK CONSTRUCCIONES LIMITADA, SOTELLO ENRIQUE OSWALDO C.N. No. 19.285.249, TOLDO BLUSTOS JOSE TORRES, TORRES CASTRO CLARA LUCIA C.N. No. 41.506.538, TORRES CASTRO MARIA INES C.N. No. 384.662, TORRES DE QUEVEDO ANA LEONOR C.N. No. 44.22.73, TRUJILLO GARCIA HECTOR C.N. No. 10.095.245, VELANDIA FELIX MARIA, MARIA C.N. No. 578.028, VELANDIA DE PARRA ANA LEONOR, C.N. No. 739.133, VERA RAMIREZ JOSE RAFAEL, VIDALES DIAZ, JORGE ENRIQUE, VIDALES DIAZ JUAN CARLOS, VIDALES DIAZ MAURICIO ALFREDO, VIDALES MEJIA ANDRES CAMILO, VIDALES MEJIA JUAN FELIPE, y personas indeterminadas. **DEMANDANTE:** ANNE DIAZ RODRIGUEZ Y MARIA PAB BARBERA. **DEMANDADO:** ANZOLA RUBIO MARIA DEL PILAR. **OTROS:** **RADICADO:** No. 23851-00-89-001-2019-00066-00. **PROCESO:** VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA. **PROVIDENCIA:** OCTUBRE 10 AÑO 2019. **EMPLAZAMIENTO:** A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE LOTE 55 PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO. **PREDIO:** LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION CONOCIDO COMO VILLA DE LOS CONQUENOS MATRICULA INNOVATORIA BA.1967 OTRO DE UNO, CEDULA ASTRAL, 23851-

1. NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O PUEBLA. ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ FAMILIARES PATERNOS MATERNOS DEL MENOR CRISTIAN JAVIER OTALORA SANCHEZ 2. C. C. 004: 1004500927 3. JUZGADO: SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 4. PARTE DEMANDANTE: YULIE H PAOLA LAMAR, QUINERO S. 5. PARTE DEMANDADA: ALVARO JAVIER OTALORA SANCHEZ 6. OBJETO QUE EN EL TERMINO DE CINCE (5) DIAS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE FIELACION Y PUBLICACION DEL PRESENTE EVIDITO COMPAREZCAN AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA UBICADO EN LA CALLE 40 # 44-80 PALACIO DE JUSTICIA BARRANQUILLA, A RECONOCER NOTIFICACION

La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá en www.elspectador.com - Servicios - Edictos y Avisos Judiciales, durante el término del emplazamiento

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160024100

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra Stefanía García Montagut como heredera determinada de Hernán de Jwesús García González (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados, se surtió en debida forma, se ordena que por Secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-241

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado No	11001310301120180005300
Clase de proceso	PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
Demandante	GERMAN ACERO TORRES
Demandado	ALVARO POLANCO SALDAÑA Y OTRA

MARIA ANGELICA REYES ARIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía No 52.879.781 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta profesional No 233.586 del C.S.J. actuando como apoderada de la parte demandante en la demanda de reconvención, al señor juez me permito manifestar lo siguiente;

1. En atención a la respuesta remitida por el Banco BBVA Colombia, financiera que adsorbió a la entidad GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., me permito informa que como bien lo manifestó el apoderado de la entidad la sociedad GRANAHORRAR actualmente la obligación no reposa en cabeza de dicha sociedad, toda vez que la misma fue cedida la entidad CREAM PAÍS.
2. Es decir que el actual acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de litigio, resulta ser la sociedad CREAM PAÍS, como consta en soporte que se adjunta y fuere entregado a mi poderdante, donde certifica que la deuda actual que avala la hipoteca existente esta por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$395.953.275) M/CTE.**
3. Lo anterior acredita que la deuda que existe sobre la garantía hipotecaria se encuentra vigente la cual puede ser ejecutada por el actual acreedor hipotecario.

Del señor juez, atentamente.



MARIA ANGELICA REYES ARIAS
C.C. No 52.879.781 de Bogotá DC.
T.P. No 233.586 del CS de la J.

Bogotá, 28 DE OCTUBRE 2019

Señor(a)

ACERO TORRES GERMAN
C.C.19466922

REF. Obligación(es) No. // 100400608495

Apreciado Cliente:

Nos permitimos informarle que el día 1 de abril de 2016 la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA cedió su(s) obligación(es) de GRANAHORRAR a Crear País, con un saldo actual de \$422,216,062. Después de revisar detenidamente toda la información se evidencia que **existe vigente hipoteca sobre el inmueble ubicado en la CL 146 N No 101 - 57 IN 3 G 24 SUBACHOQUE**.

Para estudiar su propuesta de pago favor incluir los siguientes documentos:

1. Propuesta de pago indicando valor y fecha máxima de pago.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, no mayor a 30 días.
3. Copia de impuesto predial, no importa si esta pago o no.

Adjunto relación de desglose de la deuda.

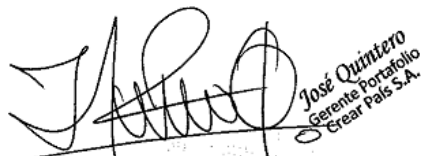
CAPITAL	104,636,049.
DEUDA TOTAL	395,953,275

No deje pasar esta **CAMPAÑA**, evítese el cobro jurídico en donde no solo incurrirá en gastos adicionales si no que por la vía judicial será **REMATADO** el inmueble, que es patrimonio suyo y de su familia.

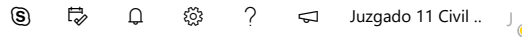
Nuevamente lo invitamos a que conjuntamente y de manera personalizada encuentre una **ALTERNATIVA** de pago favorable en donde encontraremos una verdadera relación comercial de **GANA-GANA**.

Cualquier inquietud puede comunicarse con nosotros al teléfono **7485000 ext 12-11 o 3102865285**

Cordialmente,



JOSE QUINTERO
Gerente Cartera Hipotecaria
Crear País S.A.



 Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer ...



Enviado desde [Outlook](#)



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: DEMANDA DE PERTENENCIA

DTE: ALVARO POLANCO SALDAÑA Y OTRA

DDO: GERMAN ACERO TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 2018 - 00053

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA PERTENENCIA

DAVID HUMBERTO RONCANCIO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la dirección Calle 12b Nro. 7 -80 oficina 437ª, identificado con la C.C. 80.733.105 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 205.550 del C.S.J., obrando en calidad de curador ad-litem **de PERSONAS INDETERMINADAS**, designado por auto de fecha 06 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su Despacho y dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de la siguiente manera.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procederé a pronunciarme respecto a los hechos de la demanda de la siguiente manera:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la presente demanda, esto es escritura pública número 5323 de fecha 26 de noviembre de 1993, escritura protocolizada en la notaria cuarenta y dos del circulo de Bogotá.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: es cierto, los inmuebles se encuentran identificados con los folios de matrícula aportados con la presente demanda.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: no me consta. Que se pruebe, dicha afirmación deberá ser objeto de prueba dentro del trámite probatorio la cual está a cargo de la parte demandante dentro del presente litigio

RESPECTO AL HECHO CUARTO: es parcialmente cierto. De acuerdo a los documentos aportados con la presente demanda, ello sin la obligación que tienen el demandante de probar que dicha posesión cumpla con los requisitos consagrados en nuestro ordenamiento civil.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: no me consta, que se pruebe ya que no deja de ser una apreciación del apoderado demandante, para lo cual el suscrito curador de personas indeterminadas, se atenderá a lo probado dentro del presente proceso.

EXCEPCIÓN UNICA: "INOMINADA O GENERICA"

Fundo la anterior excepción en lo dispuesto artículo 282 del C.G.P que señala: "cuando el juez haile probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo la

prescripción, compensación o nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." Con lo cual se tiene, que cualquier otra excepción que por no requerir formulación expresa, aparezca demostrada en el juicio, y deba ser declarada por el despacho.

En atención a lo anterior su señoría el suscrito curador ad Litem se atenderá a lo que se logre probar dentro del proceso de la referencia ello en el sentido que la carga de la prueba está en cabeza del demandante esto es demostrar los requisitos contentivos en nuestro ordenamiento jurídico esto es lo consagrado en los artículos 762 y siguientes del código civil concordante con lo consagrado en el artículo 375 y siguientes del C.G.P

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, hasta cuando se demuestren y establezcan plenamente los supuestos facticos que se invocan.

La demanda se encuentra ajustada a derecho y el trámite procesal se ha efectuado conforme a los ordenamientos legales, no se ha encontrado motivo de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado hasta el momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en lo establecido en los artículos 96 y 375 y S.S. del Código General del Proceso, artículo 762 y S.S. del C.C, demás normas concordantes y complementaria.

PRUEBAS

1 los documentos aportados en la demanda y la actuación procesal surtida en el presente trámite.

NOTIFICACIONES

DE las **PERSONAS INDETERMINADAS** el suscrito curador desconoce el lugar de notificación.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 12 Nro. 7 -80 oficina 437a de la ciudad de Bogotá teléfono 3178495987-3508384617 correo electrónico roncanciopizaabogados@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,



DAVID HUMBERTO RONCANCIO

C.C. 80.733.105 de Bogotá

T.P. 205.550 del C.S.J



Outlook

Buscar

 Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado

 Limpiar

 Mover a

 Categorizar

 Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 1

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

MEMORIAL ALLEGANDO SOPORTE DE DEUDA EXPE 2018-053

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Sáb 15/08/2020 8:27 PM

Para: MARIA ANGELICA REYES ARIAS <mangelicareyesabogada@gmail.com>

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

M

MARIA ANGELICA REYES ARIAS <mangelicareyesaboga da@gmail.com>

Vie 14/08/2020 7:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEMORIAL APORTANDO DO...
518 KB

Cta por pagar a Crear Pais de...
360 KB

2 archivos adjuntos (878 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día

me pemiro allegar escrito con soporte documental para tramite en el proceso EXPEDIENTE 2018-0053

Cordialmente

--

María Angélica Reyes Arias
Abogada especialista en Derecho Procesal y Comercial
Seguridad Social, Riesgos laborales, Sistema de G-SST.
Móvil: 3156320656
mangelicareyesabogada@gmail.com



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAAAFx%2BVqM2IRBoeSR52VM... 1/1

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)



Señor

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO POLANCO SALDAÑA Y MARIA VICTORIA BETANCOURT.

DEMANDADO: GERMAN ACERO TORRES E INDETERMINADOS

RADICADO: 2018-00053

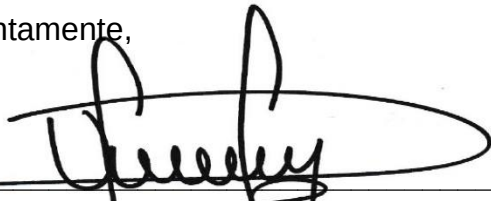
ASUNTO: SOLICITUD REMISION DE MEMORIALES

FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho se requiera a la contraparte, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, para que me remitan en copia al correo electrónico ajuridico9@gmail.com todos los memoriales y actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso, so pena de la imposición de la correspondiente sanción por incurrir en dicha conducta.

Lo anterior, en razón a que de acuerdo con el registro del proceso en el sistema Siglo XXI la contraparte ha radicado memoriales y solicitudes sin que me los haya notificado, muy a pesar que desde el principio contaba con mi correo electrónico.

Manifiesto que mi dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es ajuridico9@gmail.com

Atentamente,



FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO
C.C. N° 1.049.614.324 de Tunja
T.P. No. 226.113 del C. Sup. de la J.

[Reenviar](#)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180005300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, las personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones e invocando la excepción de mérito “*innominada o generica*”.

Se requiere al auxiliar de la justicia para que, en lo sucesivo, acredite la remisión de los memoriales a las demás partes del proceso, tal como se indicó al momento de surtirse la notificación personal.

Por otro lado, respecto a lo informado por la apoderada del demandado, la misma estése a lo resuelto en auto de siete de octubre de 2019. Además es menester indicar que el artículo 375 *ejusdem* prescribe que cuando **el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario**, lo cual ya se surtió, toda vez que en el folio de matrícula solamente aparece como acreedor hipotecario el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes, se requiere al mismo para que aclare la misma, en el sentido de indicar sí lo que pretende es que se aplique la consecuencia pecuniaria que establece el numeral 14 del artículo 78 ya citado.

Así las cosas, observando que ya se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, por Secretaría surtase los siguientes traslados, conforme el artículo 370 del Código General del Proceso.

- De la contestación a la demanda principal efectuada por el demandado Germán Acero Torres, obrante a folios 135 a 198 del cuaderno principal, a los demandantes.

- De la contestación a la demanda principal efectuada por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, obrante en el archivo digital, a los demandantes.

- De la contestación a la demanda en reconvección efectuada por los demandados Álvaro Polanco Saldaña y María Victoria Betancourt, obrante a folios 107 a 109 del cuaderno dos, al demandane en reconvección.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo otorgado en la ley, ingresese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-053

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180064900

En atención a lo manifestado por la apoderada actora, si bien no es procedente la solicitud de prorrogar el término otorgado en auto de 11 de marzo de la presente anualidad, téngase en cuenta que, según el artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo puede ser interrumpido por cualquier actuación, lo cual acaeció en el presente caso.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la togada que los oficio se encuentran elaborados y listos para ser tramitado desde el cinco de julio de 2019.

En ese orden de ideas, se requiere a la demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la demanda al interior de los folios de matrícula de la totalidad de los bienes objeto de litigio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta la norma ya citada.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingresese el expediente al Despacho para proveer.

Por otro lado, se requiere a la profesional del derecho para que en lo sucesivo radique sus memoriales en formato PDF.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-649



A B O G A D O S

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO: CRUZ CASTILLO JAVIER.
RADICADO: 11001310301120200001700.
ASUNTO: RENUNCIA DE MANDATO.

CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, obrando como apoderado especial de la parte actora en el referido proceso al señor Juez respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito renuncio al poder especial, amplio y suficiente que me fuere conferido para actuar en el proceso ejecutivo de la referencia, en donde se me confirió la labor de representar los intereses de esta entidad derivada de pago de la obligación aquí perseguida.

De igual forma manifiesto que declaro a paz y salvo al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y a la casa de cobro administradora UT COBRANZAS ANDES HEVARAN S.A.S por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G del P.

Anexo comunicado formal a la entidad

Del Señor Juez,


CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA
C.C. No. 1.022.364.940 de Bogotá
T.P. No. 305.929 del C.S. de la J



Catherinne Castellanos <castellanos.catherinne@gmail.com>

ENTREGA DE CARTERA ASIGNADA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

1 mensaje

Catherinne Castellanos <castellanos.catherinne@gmail.com>

31 de julio de 2020, 12:48

Para: Catherinne Castellanos Hevaran Sas <juridico.fna@hevaran.com>

Buena tarde Respetados Doctores

Cordial saludo

Me permito anexar documento en el cual comunico mi ánimo voluntario de renunciar a los procesos que me fueron asignados de la cartera correspondiente al Fondo Nacional del Ahorro

Muchas gracias por su valiosa atención.

--

Cordialmente,

Catherinne Castellanos S

Cel: 3192996044



Cordialmente,

Catherinne Castellanos Sanabria

**Comunicado Renuncia.pdf**

351K



Bogotá D.C. 31 de julio de 2020

Señores

UT COBRANZAS ANDES HEVARAN S.A.S.

DIRECCIÓN JURIDICA

Ciudad

REFERENCIA: COMUNICADO DE RENUNCIA DE CARTERA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito comunicar que voluntariamente hago entrega de la asignación de los procesos jurídicos que me fueron asignados y en los que ostento la calidad de APODERADA, debido a la terminación del contrato de ustedes con el Fondo Nacional del Ahorro y dada la negativa de continuación expresada por la nueva casa de cobro Gesticobranzas S.A.S., declarándome a paz y salvo por concepto de honorarios causados, gastos reembolsables y demás conceptos que se causen en la gestión de impulso procesal hasta la presente.

Muchas gracias por su atención, los documentos que se encuentran en mi poder se encuentran a disposición para ser entregados a quien ustedes designen

Cordialmente,

CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA

C.C. No. 1.022.364.940 de Bogotá

T.P. No. 305.929 del C.S. de la J



Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 20

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

RADICACION PODER RAD:2020-017 11TOBOGOTA

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 18/08/2020 5:58 PM

Para: Jose Suarez

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

JS

Jose Ivan Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Mar 18/08/2020 11:22 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Dependencia Jose Ivan Suarez; santiago.leyva@gesticob

PODER2020-017 11TOBOGOT...
189 KB

Poder Especial 1333 de 2020....
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 11 CIVIL CIRCUTO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO(s): CRUZ CASTILLO JAVIER

RADICADO: 11001310301120200001700

Respetado señor juez.

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa , me permito aportar poder para que se me sea reconocida personería jurídica en los términos conferidos allí mismo dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

Correo: ecto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexos:

1. Escritura pública N°1333 del 31 de julio de 2020
2. Poder de otorgamiento.



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQANrczwxBFyx4O%2BMeAhRu...>

1/1



ESCRITURA PÚBLICA No. MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (1333) -----
DE FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). -----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO ----- PODER ESPECIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ----- IDENTIFICACIÓN

MANDANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO -----
----- NIT. 899.999.284-4

MANDATARIO

GESTICOBANZAS S.A.S. ----- NIT. 805.030.106-0

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los TREINTA Y UN (31) DÍAS DEL MES DE JULIO ----- DE DOS MIL VEINTE (2020), en la **NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, siendo Notario Encargado El Doctor **GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA**, según Resolución número 5505 del 13 de julio del 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro ----- se otorgó la escritura pública de **PODER ESPECIAL** que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: -----
MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número
45.467.296 de **Cartagena**, quien en el otorgamiento del presente instrumento
público actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del **FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **NIT.
899.999.284-4**, según nombramiento efectuado por Decreto 2252 de fecha tres (3)



19A9AMUGD

12-12

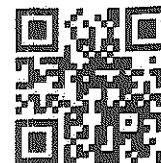
12-12

12-12

16
Notaria

de diciembre de dos mil dieciocho (2018), calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se protocoliza. Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) como Establecimiento Público y transformado mediante Ley 432 del veintinueve (29) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la Ley 489 de mil novecientos noventa y ocho (1998), en los literales j) y p) del artículo 18 del Acuerdo número 941 de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Junta Directiva del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, aprobado por el Decreto número 1454 de mil novecientos noventa y ocho (1998); el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en la circular externa 029 de dos mil catorce (2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I - Título IV. Capítulo II. Numeral 4 Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia) y demás normas concordantes, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes anotada, confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al señor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **19.417.696** expedida en Bogotá D.C., quien actúa como representante Legal de **GESTICOBANZAS S.A.S., NIT. 805.030.106-0**, constituida según escritura pública número setecientos ochenta y ocho (788) de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004) otorgada en la Notaría Cuarta (4) de Cali, inscrita el veintiséis (26) de marzo de dos mil cuatro (2004), bajo el número 3520 del libro IX, con el nombre de **GESTIONES Y COBRANZAS LTDA.** Que por Acta sin número, suscrita por la Junta de Socios, de fecha Diez (10) de Junio de Dos mil Once (2011), inscrita el Once (11) de Julio de dos mil Once (2011), bajo el número 8503 del libro IX, cambió su nombre a **GESTICOBANZAS S.A.S.**, Que Por Acta sin número, suscrita por la Junta de Socios, de fecha Diez (10) de Junio de Dos mil Once (2011), inscrita el Once (11) de Julio de dos mil Once (2011),



bajo el número 8503 del libro IX, la Sociedad, se transformó de Sociedad Limitada en Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo el nombre de GESTICOBANZAS SAS., tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual se adjunta para su protocolización, para que, de conformidad con el contrato suscrito ejecute los siguientes actos: -----

1. Otorgar poderes especiales para la representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. ----
2. Representar directamente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar, previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. -----

SEGUNDO: El presente poder rige a partir de su expedición y estará vigente hasta su "revocatoria expresa". -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

ADVERTENCIAS: Se advirtió a la otorgante: -----

1. Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad. -----
2. Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
3. Que la Notaría se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de la otorgante que no se expresó en este documento. -----

PARÁGRAFO: La compareciente hace constar que ha verificado su nombre completo, el número de su documento de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. -----

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por la otorgante se le hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por la compareciente, ante mí y conmigo el(la) Notario(a) que lo autorizó y



Aa065997099

G9A9aGD9MU

12-12

12-12

Notaria

doy fé. A la otorgante se le advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento la Notaría no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. -----

EXTENDIDO: El presente instrumento público se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065997098 - Aa065997099 - Aa065997100

RESOLUCIÓN 01299 DE FEBRERO 11 DE 2020-----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	\$ 123.400.00
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	\$ 6.600.00
FONDO NAL. DEL NOT	\$ 6.600.00
IVA	\$ 20.522.00

LA COMPARECIENTE:



MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN

C.C. 45.467.296

DIRECCION: Carrera 65 No 11-83

TELEFONO / CELULAR:

E-MAIL: clondono@fna.gov.co

ACTIVIDAD COMERCIAL: Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero

ESTADO CIVIL: Casada

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI X NO ____

CARGO: Presidente

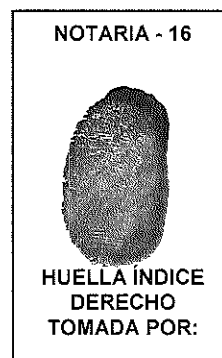
FECHA DE VINCULACIÓN: 03 de diciembre de 2018

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO

NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 899.999.284-4

Se autoriza la firma fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015)



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PAGINA EN

BLANCO

NOTARIA

16 DE

BOGOTA



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03 de Julio de 2020 11:05:27 AM

Recibo No. 7037999, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08207HPXNH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GESTICOBANZAS SAS
Nit.: 805030106-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 630871-16
Fecha de matrícula : 26 de Marzo de 2004
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 05 de Marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 3 # 12 - 40 OF 805
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: gyc@gesticobranzas.com
Teléfono comercial 1: 8881727
Teléfono comercial 2: 8880048
Teléfono comercial 3: 3195240222

Dirección para notificación judicial: KR 3 # 12 - 40 OF 805
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: gyc@gesticobranzas.com
Teléfono para notificación 1: 8881727
Teléfono para notificación 2: 8880048
Teléfono para notificación 3: 3195240222

La persona jurídica GESTICOBANZAS SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 788 del 19 de marzo de 2004 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2004 con el No. 3520 del Libro IX ,Se constituyó GESTIONES Y COBRANZAS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. S/N del 10 de junio de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2011 con el No. 8503 del Libro IX ,Cambio su nombre de GESTIONES Y COBRANZAS LTDA . Por el de GESTICOBRANZAS SAS .

Por ACTA No. S/N del 10 de junio de 2011 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2011 con el No. 8503 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de GESTICOBRANZAS SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA. INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). GESTIONAR, ADMINISTRAR, COBRAR, RECUPERAR, Y NEGOCIAR A CUALQUIER TITULO CARTERA DEL SECTOR FINANCIERO, REAL, COMERCIAL Y ESTATAL, YA SEA ADMINISTRATIVA, PRODUCTIVA, IMPRODUCTIVA, VIGENTE O CASTIGADA, PREJUDICIAL, EXTRAJUDICIAL O JUDICIAL Y EN GENERAL GESTIONAR TODO TIPO DE CARTERA, PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRÁ POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTIVIDADES, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES Y QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO B) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS CONTRATOS Y TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES, NEGOCIOS Y TRABAJOS DE LA SOCIEDAD C) RECIBIR PODERES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS, PARA EL COBRO JURÍDICO DE CARTERA Y ADELANTAR, ANTE LOS DIFERENTES DESPACHOS JUDICIALES, TODA CLASE DE PROCESOS Y AUDITORIAS O REVISIÓN DE EXPEDIENTES, REALIZAR CONCILIACIONES, ESTUDIO DE TÍTULOS Y ASESORIAS JURÍDICAS EN GENERAL. D) RECOPIAR, SISTEMATIZAR, ORGANIZAR, ALMACENAR Y ACTUALIZAR INFORMACIÓN COMERCIAL Y SUMINISTRAR DICHA INFORMACIÓN A TERCEROS, CREAR Y ORGANIZAR BASES DE DATOS Y ARCHIVOS, REALIZAR CÁLCULOS ESTADÍSTICOS E INFORMES EN GENERAL. E) ADQUIRIR O RECIBIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS Y EN GENERAL ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES, ACTIVOS PRODUCTIVOS Y PASIVOS, PROPIOS O DE TERCEROS, CELEBRAR CONTRATOS DE CORRETAJE, COMISIÓN, CONSIGNACIÓN, ASESORIA O ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, O DE BIENES RAÍCES, COMPRA Y VENTA DE CARTERA O ACTIVOS DE TERCEROS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y DESARROLLAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LAS DE ESTA SOCIEDAD O QUE SEAN DE CONVENIENCIA O UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSOLVERLAS. G) NEGOCIAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER BIEN NEGOCIABLE, GIRAR, ENDOSAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, NEGOCIAR, COMPRAR, O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALESQUIER OTRO BIEN DE COMERCIO, ACEPTARLOS EN PAGO Y REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS

VALORES. H). EN GENERAL Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LA LEY 1258 DEL 2.008, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODAS LAS ACTIVIDADES CONTRATOS Y ACTOS LÍCITAMENTE PERMITIDOS, RELACIONADOS O NO CON LOS ANTERIORES Y QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER SUS DERECHOS DE INICIATIVA PRIVADA Y ACTIVIDAD ECONÓMICA O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$80.000.000
No. de acciones: 80.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$80.000.000
No. de acciones: 80.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$80.000.000
No. De acciones: 80.000
Valor nominal: \$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL CONTINÚA EN LA FORMA Y CON EL REVISOR ACTUAL.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN (01) SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DEFINIDO O INDEFINIDO SEGÚN LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLA QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.
LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03 de Julio de 2020 11:05:27 AM

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Y LA NATURALEZA DEL ACTO, POR LO TANTO SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN TAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 788 del 19 de marzo de 2004, de la Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2004 No. 3521 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	JAIME SUAREZ ESCAMILLA	C.C.19417696

Por Escritura No. 3555 del 15 de octubre de 2004, de la Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2004 No. 11773 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	ADRIANA LUCIA MENDEZ BELALCAZAR	C.C.31984295

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002 del 16 de julio de 2013, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2013 No. 8532 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUAN CARLOS MORENO CASTAÑO	C.C.16932409

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 3555 del 15/10/2004 de Notaria Cuarta de Cali	11772 de 02/11/2004 Libro IX
E.P. 1375 del 28/04/2006 de Notaria Cuarta de Cali	5675 de 09/05/2006 Libro IX
ACT S/N del 10/06/2011 de Junta De Socios	8503 de 11/07/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8291
Actividad secundaria Código CIIU: 6910
Otras actividades Código CIIU: 8220

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GESTICOBANZAS S.A.S
Matrícula No.:	630872-2
Fecha de matrícula:	26 de marzo de 2004
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	KR 3 # 12 - 40 OF 805
Municipio:	Cali

Notaria
16



LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de la Resolución 225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$10.428.848.467

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8220

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 03 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA: 11:05:27 AM



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03 de Julio de 2020 11:05:27 AM

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
16
Notaria



Libertad y Orden

RECEIVED BY THE PRESIDENT
ENCUENTRO MINISTRO
TUAS
2018
2018

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 2252 DE 2018

-3 DIC 2018

"Por el cual se efectúa un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.296 de Cartagena (Bolívar), en el empleo de Presidente, Código 0015, Grado 27, de la Planta del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General del Fondo Nacional del Ahorro, comunicará el presente Decreto a través del Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

-3 DIC 2018

Dado en Bogotá D.C., a los

Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagon Gonzalez
JONATHAN TYBALT MALAGON GONZÁLEZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3054826252356898

Generado el 14 de julio de 2020 a las 12:20:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968 , bajo la denominación FONDO NACIONAL DE AHORRO, constituido como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico

Ley No 432 del 29 de enero de 1998 Por la cual se reorganiza la entidad y se transforma su naturaleza jurídica en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley, queda sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se dispone su afiliación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto No 1453 del 29 de julio de 1998 , es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, con un régimen legal propio, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Derogado por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Decreto No 1454 del 29 de julio de 1998 , es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Decreto No 1132 del 29 de junio de 1999 El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto No 2575 del 23 de diciembre de 1999 , deja de estar vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y queda vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Decreto No 216 del 03 de febrero de 2003 Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución No 1713 del 03 de noviembre de 2005 , el Superintendente Bancario levanta la medida cautelar de vigilancia especial que recayó sobre el Fondo Nacional de Ahorro y que se implementó mediante la Resolución No. 0616 del 20 de junio de 2003.

Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007 , modifica su razón social de FONDO NACIONAL DE AHORRO por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Decreto No 2555 del 15 de julio de 2010 Artículo 10.5.10.1.7 (Artículo 7 del Decreto 1200 de 2007) Libranzas.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3054826252356898

Generado el 14 de julio de 2020 a las 12:20:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos, cuando los afiliados o deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional del Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2200 del 19 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo del Presidente (Con Acuerdo 964 del 14 de abril de 1999 cambia la denominación de Director General del Fondo Nacional del Ahorro por la de Presidente), quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. **FUNCIONES:** Son funciones del Director General: a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. b) Presentar a consideración y aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Empresa. c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la Empresa. d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos. e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes. f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función; h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan; i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia; j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso; k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto; l) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales; m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa; n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo; o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa; p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria. (Decreto 1454 del 29 de julio de 1999)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

María Cristina Londoño Juan

Fecha de inicio del cargo: 03/12/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 45467296

CARGO

Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3054826252356898

Generado el 14 de julio de 2020 a las 12:20:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

16
Notaria

PAGINA EN

BLANCO

NOTARIA

16 DE

BOGOTA

Señor
JUEZ 11CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

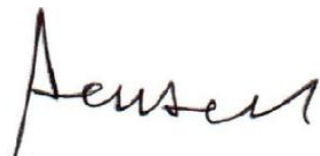
Referencia: **PODER EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado(s): **CRUZ CASTILLO JAVIER**
C.C. 1023874019
Radicado: **11001310301120200001700**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 19417696, obrando como representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Cali, Con Nit. 805030106-0, tal y como consta en certificado de cámara de comercio, expedido por la cámara de comercio de la ciudad de Cali, y actuando en representación del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** según poder especial que me fue conferido por Escritura Pública N° 1333 del 31 de Julio de 2020 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, y que se adjunta a este escrito; por medio del presente, manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91012860 expedida en Barbosa - Santander, y portador de la tarjeta profesional número 74.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **CRUZ CASTILLO JAVIER**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1023874019**, con domicilio en esta ciudad, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagare No. **102387401909** cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.

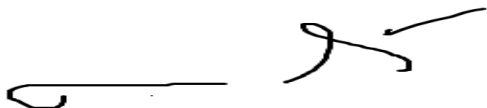
El apoderado queda investido de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Solicito se reconozca personería al apoderado especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19417696
REPRESENTANTE LEGAL GESTICOBANZAS S.A.S
Correo electrónico
abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Acepta,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91012860 de Barbosa - Santander
T.P. 74.502 del C. S. de la J.
Correo electrónico R.N.A.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200001700

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la apoderada inicial de la demandante, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, y se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como representante judicial de la ejecutante, en los términos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le recuerda al togado que el valor de los desgloses está determinado en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan la materia.

Finalmente, el demandado estése a lo resuelto en auto de 12 de junio de 2020, el cual fue notificado en el estado electrónico de 23 de junio siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-017

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Bogotá, julio de 2020

Señores;

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Singular N°2020-024

Demandante: Banco BBVA

Demandado: Mauricio Tarazona

Asunto: Solicitud nulidad proceso

MAURICIO TARAZONA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.260.084 de Bucaramanga, en calidad de demandado, me dirijo a su Despacho en atención que:

1. Mediante radicado 1103 de 20 de diciembre de 2019, solicite el inicio de un proceso de negociación de deudas en el marco de la Ley de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante, ante el centro de conciliación ASEMGAS L.P
2. Solicitud que fue aceptada Mediante Decisión N°001 del 26 de diciembre de 2020, el centro de conciliación emitió aceptación a dicho trámite surtiéndose los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual en su numeral primero dispone:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

3. El día 22 de enero de 2020, la entidad BBVA, radicado ante su Despacho el proceso ejecutivo en referencia en contra del suscrito, dentro del cual se emitió mandamiento ejecutivo de pago el día 23 del mismo mes y año; es decir con posterioridad a la aceptación del proceso de Insolvencia.

Situación que vulnera gravemente mi derecho fundamental al debido proceso.

4. El 11 de febrero de 2020, se declaro el fracaso de la negociación, estableciéndose los efectos del artículo 561 del CGP y a la fecha me encuentro a la espera del acta de reparto.

En razón a lo anterior, respetuosamente solicito que a fin de garantizar mi derecho fundamental al debido proceso:

1. Se **decrete la nulidad** del proceso en referencia desde su admisión y se **ordene** el archivo del mismo

Anexo;

1. Copia del acta de apertura del proceso de negociación de deudas
2. Copia de la constancia de fracaso de la negociación de deudas

Respetuosamente;



MAURICIO TARAZONA ALVAREZ

C.C 91.260.084 de Bucaramanga

tarazona.mauricio@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

DIA	MES	AÑO
26	DICIEMBRE	2019

DECISIÓN: 001- DE FECHA:

PROCEDIMIENTO:

TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE:

MAURICIO TARAZONA ALVAREZ
C.C.: 91.260.084 DE BUCARAMANGA

ASUNTO:

ACEPTACION DE SOLICITUD NEGOCIACION
DE DEUDAS NO. 01103

ANTECEDENTES.

- 1) Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P de fecha **26 DE DICIEMBRE de 2019**, el señor **MAURICIO TARAZONA ALVAREZ**, persona natural no comerciante, presento solicitud de trámite de negociación de deudas a la cual se le adjudicó el radicado 01103.
- 2) Conforme se indica en el artículo 541 Ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación procedió a designar al suscrito como Conciliador.
- 3) El conciliador nombrado Dr. DIEGO ALEJANDRO BERNAL SILVA, manifestó su aceptación al cargo designado, mediante escrito de fecha **26 de Diciembre de 2019**.
- 4) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificó que la solicitud cumplió con los requisitos y documentos exigidos por el art. 538 de la ley 1564 de 2012, así como los supuestos de insolvencia: cesación de pagos y su valor porcentual, así mismo se verifico que el solicitante efectúe el pago de las expensas fijadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 531 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y evaluados los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio de Insolvencia de la persona natural no comerciante, se establece que el deudor cumple con



**CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de agosto de 2013

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. NO.05 11001 1 144

AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

los supuestos y requisitos exigidos por ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

Por lo anterior, el conciliador asignado Dr. DIEGO ALEJANDRO BERNAL SILVA de conformidad con la facultad indicada en el artículo 543 Ibídem procede a:

PRIMERO: ACEPTAR Y DAR INICIO al procedimiento de negociación de deudas del señor **MAURICIO TARAZONA ALVAREZ** identificada con C.C. [91.260.084](#) DE [BUCARAMANGA](#) y con domicilio en esta ciudad, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACION: Se FIJA la fecha de [27 de Enero de 2020 a las 11:30 a.m.](#) en las instalaciones del Centro de Conciliación **ASEMGAS L.P.** sede [Iago](#), para adelantar AUDIENCIA DE NEGOCIACION, la cual deberá ser comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correo suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: INFORMAR AL DEUDOR: Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la ACEPTACION del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

CUARTO: TÉRMINOS: Que de conformidad con el artículo 544 de la ley 1564 de 2012, el termino de los 60 días vence el día [24 de Marzo de 2020](#).

QUINTO: Comunicarle a los Jueces de conocimiento relacionados en la solicitud, sobre los efectos del numeral primero del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Informarle al deudor que no puede iniciar otro tramite de insolvencia de persona natural, hasta que se cumpla los términos previstos en el artículo 574 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


DIEGO ALEJANDRO BERNAL SILVA
Conciliador en Insolvencia



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución Insolvencia 0564 del 14 de Agosto de 2013

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Cod. No.05 11001 1 144

SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

CONSTANCIA - FRACASO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

PROCEDIMIENTO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SOLICITANTE: MAURICIO TARAZONA ALVAREZ C.C. 91.260.084 de Bucaramanga.

ASUNTO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS No. **01103**.

En Bogotá D. C., siendo las 9:30 a.m. del día once (11) de Febrero de 2020 se hicieron presentes en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEMGA S. P., Sede Lago, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud No. **01103** de fecha veinte (20) de Diciembre de 2019 asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: La señora **MAURICIO TARAZONA ALVAREZ** identificado con C.C. No. 91.260.084 de Bucaramanga. mediante su apoderada La Dra. **MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA** identificada con C.C. 1.014.247.038 de Bogotá D.C., y T.P. 286.796 del C.S. de la J.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
DAVIVIENDA	APODERADA	JESSICA PINEDA	C.C. 1.022.350.002
BBVA	APODERADA	JENNY MORALES	C.C. 1.019.021.082
COLPATRIA	APODERADA	LEONOR ORTIZ	C.C. 51.653.029
SECRETARIA DE HACIENDA	APODERADO	RICARDO DURAN	C.C. 80.413.970
BANCO POPULAR	APODERADA	LILIANA NUÑEZ	C.C. 60.378.057

Se deja constancia que los acreedores BANCO ITAU y las entidades IDU, UGPP, SENA Y DIAN no asisten a la audiencia, pese a estar debidamente notificados.

CONSIDERANDO.

1. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA S. P.** Fue autorizado mediante resolución No. 0045 del 31 de Enero del 2003, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
2. Que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA S. P.** Fue autorizado para conocer sobre Procedimiento de Persona Natural No Comerciante mediante resolución No. 0564 del 14 de agosto del 2013, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
3. Que este **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 533 de la Ley 1564 de enero 5 de 2012, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando a un conciliador que colabore en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo con las



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución Insolvencia 0564 del 14 de Agosto de 2013

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. No.05 11001 1 144

SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

facultades otorgadas por el artículo 537 del Código General del Proceso.

4. Una vez aceptada la solicitud mediante decisión 001 DE FECHA 29 de Noviembre de 2019 el conciliador procedió a notificar a los acreedores y ponerles en conocimiento el contenido del artículo 545 del C.G. del P.
5. Se les informa a las partes que en el evento de no llegarse a un acuerdo de pago, se deberá proceder conforme al artículo 559 y 563 del C.G. del P.

INICIO AUDIENCIA

En Bogotá D. C., siendo las 11:30 a.m. del día veintisiete (27) de Enero del año 2020 se hizo presente en las instalaciones del Centro de Conciliación ASEM GAS L.P., Sede **Lago**, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley 1564 de 2012, título IV, Decreto 2677 de 2012 y demás normas complementarias, de acuerdo a Solicitud No. **01103** de fecha Diciembre 20 de 2019, asisten:

EN CALIDAD DE DEUDOR: El señor **MAURICIO TARAZONA ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.260.084 DE BUCARAMANGA, por medio de su Apoderada la Dra. **MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.247.038 de Bogotá D.C., y T.P. No. 286796 expedida por el C.S. de la J.

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro asistieron:

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	APODERADO	RICARDO DURAN	C.C. 80.413.970
BANCO POPULAR	APODERADO	LIBARDO MADRIGAL	C.C. 79.909.115
COLPATRIA	APODERADA	LEONOR ORTIZ	C.C. 51.653.625
DAVIVIENDA	APODERADA	JESSICA PINEDA	C.C. 1.022.350.002
BBVA	APODERADA	JENNY MORALES	C.C. 1.019.021.082

Se deja constancia que los acreedores ITAU no asistió por falta de notificación por lo que se procederá a notificar nuevamente, y las entidades DIAN, UGPP, SENA e IDU no asistieron a la audiencia pese a estar debidamente notificados.

Se dio inicio la audiencia en los términos del artículo 550 de la ley 1564 de 2012, y en mi condición de Conciliador procedí a:



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003

Resolución Insolvencia 0564 del 14 de Agosto de 2013

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Cod. No.05 11001 1 144

SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830

SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

1. Verificar asistencia de acreedores que representen el noventa y siete punto cincuenta y ocho por ciento (97,58%) del valor de las obligaciones, siendo posible la realización de la misma. Así mismo se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados asistentes.
2. El conciliador explica los efectos, alcances y límites del trámite conciliatorio.
3. Se hace graduación y calificación de crédito de forma **PROVISIONAL** de la siguiente forma:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	INTERESES	TOTAL
COLPATRIA	TC 4788	\$ 19.576.976,00	4,49%	5	\$ 2.487.586,00	\$ 22.064.562,00
COLPATRIA	TC 3356	\$ 35.388.474,00	8,12%	5	\$ 3.388.400,00	\$ 38.774.874,00
COLPATRIA	CREDICHEQUE 3285	\$ 41.823.508,86	9,60%	5	\$ 2.732.631,00	\$ 44.556.139,86
COLPATRIA	LIBRE INVERSION 3660	\$ 97.335.220,37	22,35%	5	\$ 7.042.814,00	\$ 104.378.034,37
DAVIVIENDA	TC 4617	\$ 30.697.361,00	7,05%	5	\$ 1.929.606,00	\$ 32.626.967,00
DAVIVIENDA	CREDIEXPRESS 4900	\$ 29.328.230,00	6,73%	5	\$ 1.505.006,00	\$ 30.833.236,00
BANCO POPULAR	TC 9934	\$ 7.018.636,00	1,61%	5	\$ 158.315,00	\$ 7.176.951,00
BBVA	LIBRE INVERSION	\$ 164.000.000,00	37,65%	5	\$ 0,00	\$ 164.000.000,00
SECRETARIA DE HACIENDA	IMPUESTO VEHICULO DNQ-478 2019	\$ 367.000,00	0,08%	1	\$ 44.000,00	\$ 411.000,00
BANCO ITAU	ROTATIVO 229	\$ 10.000.000,00	2,30%	5	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 435.533.406,23	100,00%		\$19.288.358,00	\$ 454.821.764,23

4. Como quiera que la apoderada del deudor desea verificar los valores y se debe notificar nuevamente al acreedor BANCO ITAU, se solicita suspensión.
5. Quedan pendientes los poderes y documentacion de los acreedores COLPATRIA Y COOMEVA.
6. El impuesto vehicular del año 2020 ya fue generado por lo que se tendra como gasto de asministracion conforme al art. 549 del C.G.P. que deberá ser pagado por el deudor so pena de fracaso del presente trámite.



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGA S. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución Insolvencia 0564 del 14 de Agosto de 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. No.05 11001 1 144
 SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

Conforme a lo anterior se suspende la misma y se procede a fijar nueva fecha de audiencia para el **día 11 de Febrero de 2020 a las 11:00 a.m.**

CONTINUACION AUDIENCIA

El día once (11) de Febrero de 2020 se da continuación a la audiencia en el siguiente término:

Se hace graduación y calificación de créditos de forma **DEFINITIVA** así:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	INTERESES	TOTAL
COLPATRIA	TC 4788	\$ 17.092.390,00	4,13%	5	\$ 2.484.588,00	\$ 19.576.978,00
COLPATRIA	TC 3356	\$ 31.998.334,00	7,73%	5	\$ 3.388.040,00	\$ 35.386.374,00
COLPATRIA	CREDICHEQUE 3285	\$ 41.823.508,86	10,10%	5	\$ 2.742.630,22	\$ 44.566.139,08
COLPATRIA	LIBRE INVERSION 3660	\$ 90.292.408,28	21,80%	5	\$ 7.042.814,09	\$ 97.335.220,37
DAVIVIENDA	TC 4617	\$ 30.897.361,00	7,41%	5	\$ 1.929.606,00	\$ 32.826.967,00
DAVIVIENDA	CREDIEXPRESS 4900	\$ 29.328.230,00	7,08%	5	\$ 1.505.006,00	\$ 30.833.236,00
BANCO POPULAR	TC 9110	\$ 7.018.636,00	1,69%	5	\$ 158.315,00	\$ 7.176.951,00
BBVA	LIBRE INVERSION 6262	\$ 155.497.883,90	37,55%	5	\$ 15.077.340,25	\$ 170.575.224,15
SECRETARIA DE HACIENDA	IMPUESTO VEHICULO DNQ 478 2019	\$ 367.000,00	0,09%	1	\$ 44.000,00	\$ 411.000,00
BANCO ITAU	ROTATIVO 229	\$ 10.000.000,00	2,41%	5	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 414.115.750,04	100,00%		\$34.372.337,56	\$ 448.488.087,60

Se somete a votación la siguiente oferta de pago: **PARA PAGAR EL TOTAL DE LOS CAPITALES SE LE RECONOCERÁ A LOS ACREEDORES DE PRIMER GRADO CAPITAL E INTERESES, A LOS DEMAS ACREEDORES SE LES SOLICITA CONDONACIÓN DE INTERESES PASADOS PRESENTES Y FUTUROS, PAGANDO EL TOTAL DE CAPITALES EN 10 AÑOS Y 5 CUOTAS DE LA SIGUIENTE FORMA: DEL AÑO 1 AL 2 CUOTAS POR UN VALOR DE \$2.000.000, DEL AÑO 3 AL 6: \$ 3.000.000, DEL AÑO 7 AL 8: \$ 4.000.000, AÑO 9: \$ 4.300.000, AÑO 10: \$ 4.450.000 Y 5 CUOTAS POR UN VALOR DE \$ 4.500.000, ESTE ACUERDO SE EMPEZARÁ A CUMPLIR AL MES SIGUIENTE A LA FIRMA DE ESTE ACUERDO Y DURANTE EL ULTIMO DIA HABIL DE CADA MES, RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACION LEGAL Y A PRORRATA ENTRE LOS ACREEDORES**



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
 Resolución Insolvencia 0564 del 14 de Agosto de 2013
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Cod. No.05 11001 1 144
 SEDE NORTE: AV. SUBA NO. 115-19 PISO 2 / Tels. 2267187- Fax 2713830
 SEDE CENTRO: CALLE 17 NO. 10-16 PISO 8 / Tel. 2843009

VOTACIÓN PROPUESTA DE PAGO

NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	GRADO	CALIFICACION VOTO	
				POSITIVO	NEGATIVO
COLPATRIA	\$ 181.206.639,14	43.76%	QUINTO		X
BBVA	\$ 155.497.883,90	37.55%	QUINTO		X
DAVIVIENDA	\$ 60.025.591	14.49%	QUINTO		X
BANCO ITAU	\$ 10.000.000	2.41%	QUINTO	NO ASISTE	NO ASISTE
BANCO POPULAR	\$ 7.018.636	1.69%	QUINTO		X
SECRETARIA DE HACIENDA	\$ 367.000	0.09%	PRIMERO		X
TOTAL	\$ 414.115.750,04				

Como quiera que la votación es negativa en un noventa y siete punto cincuenta y nueve por ciento 97,59%, se entiende como fracasada el presente trámite.

APODERADA DEUDOR

Monica Saldaña
MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA
 C.C. 1014247088
 T.P 286 996 CSJ

Diego Alejandro Bernal Silva
DIEGO ALEJANDRO BERNAL SILVA
 Conciliador.
 Cód. 1.024.553.574



CENTRO DE CONCILIACION
ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION ASEM GAS L. P.
Resolución 0045 del 31 de
Enero de 2003

Resolución 0564 del 14 de
agosto de 2013 (Insolvencia
Económica para persona
natural no comerciante)

VIGILADO MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO

LA PRESENTE CONSTANCIA SE REGISTRA CON
EL No.

52-00448

TRAMITE REALIZADO POR EL (LA) ABOGADO(A)
CONCILIADOR(A)

DIEGO BERNAL

CÓDIGO: 1024553574

INSCRITO EN EL LIBRO ÚNICO DE INSOLVENCIA
ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEL AÑO 2020

EL DOCUMENTO ORIGINAL REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTE CENTRO DE CONCILIACIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200002400

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Mauricio Tarazona Álvarez se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró orden de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte accionante, de la solicitud de nulidad impetrada por el ejecutado, para que se pronuncie sobre el particular.

Fenecido el precitado plazo, ingresese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-024

Radicado 2020-050

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>
Mar 28/07/2020 7:26 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



contestacion 2020-050 A.pdf
23 MB

Cordialmente, estoy enviando contestación, poder y parte de los anexo comprimidos.

Atentamente,

SANDRA ZULEMA SANTAMARIA PEÑA,
Abogada

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

¡Mil gracias!

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Doctora

María Eugenia Santa García

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, **Herederos determinados de Aura María Pola Soto de García** y **herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Díaz**.

Sandra Zulema Santamaria Peña, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **Edgar Hernando Rojas Soto**, de conformidad con el poder que se anexa, me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal, para tal efecto debo señalar:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo totalmente, a todas y cada una de las declaraciones y condenas, toda vez, que el señor Gustavo García Alonso, no ostenta la calidad de poseedor del inmueble pretendido, por lo tanto, no hay lugar para que pueda adquirir por usucapión el inmueble - casa junto con el lote en que está ubicada la carrera 25 No, 49-58/62, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 838094 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

II.- HECHOS

1.- No es cierto, que el aquí demandante, haya poseído el inmueble objeto de este proceso, desde el año 1965, haya sido la persona que usufructuó y ha poseído el inmueble objeto de este proceso, con mucha anterioridad la señora **Aura María Pola Soto**, ya era la propietaria y poseedora del inmueble, que desde la muerte de su señor padre **Isaac Soto**, en el año 1961, y desde el año 1962, empezó a comprarles las cuotas partes de la casa a sus hermanos, y desde entonces hasta su muerte ocurrida el día 8 de enero de 2017, habitó dicho inmueble, como señora y dueña, teniendo la posesión de la totalidad del mismo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, tal y como quedó registrado en la escritura pública No. 3.343 del 26 de Noviembre de 1973 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, D.C., en el ordinal TERCERO se especificó: “ *Que la vendedora no hace entrega material del inmueble a la compradora, porque esta siempre ha estado en*

posesión del inmueble...”; con lo que se demuestra y confirma, que la señora Aura María, era la propietaria y poseedora real y material del inmueble.

La manifestación que hace el señor García, de reputarse como supuesto poseedor del inmueble en mención, no tiene soporte probatorio ni fundamento jurídico, toda vez, que cuando él llegó a convivir con la madre de mi representado, al inmueble objeto del proceso, él era apenas un muchacho que no trabajaba, tal y como lo afirmó en el interrogatorio absuelto en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de sucesión 2017-207; para tal época la señora Aura María, ya tenía en posesión la totalidad del inmueble y sí el aquí demandante realizó gastos y pago de servicios, lo hizo en su calidad de cónyuge, ello era una simple obligación para con su esposa e hija.

La señora Aura María, en ningún momento se despojó de la posesión del inmueble, el actuar del señor García Alonso, fue actos de mera tolerancia de su cónyuge, jamás ejerció supuestos actos de señor y dueño y siempre actuó bajo las órdenes y autorización de aquella.

Es oportuno aclarar, que la hermana de mi representado señora Luz Miryam, vivió desde el año 1974 en la casa de su madre por más de 40, hasta un mes después de la muerte de la señora Aura María, junto con Gustavo García, ella también contribuía con el pago de los servicios públicos, pago de impuestos, gastos de sostenimiento en general y con el servicio de salud de su madre.

Es importante señalar que el mismo demandante señala su condición y calidad de cónyuge durante el tiempo que ha vivido en el inmueble, lo cual admite en este hecho y que lo hizo junto con su esposa ya fallecida.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto, dejó como descendencia sus hijos Edgar Hernando, Luz Miryam y Nancy Jeannette Rojas Soto, quienes fueron reconocidos como herederos, mediante auto de fecha 1º de junio de 2017, proferido dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2017- 207, que se adelanta en el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C.

4.- No es cierto, que el señor Gustavo cubriera la totalidad del sostenimiento de la casa, ya que la madre de mi representado señora Aura María Pola, era quién lo hacía, para obtener ingresos arrendaba habitaciones del inmueble objeto de este proceso, tal y como, lo afirma el señor Gustavo García, en el interrogatorio

absuelto por él en el proceso de sucesión de la señora Aura María Pola Soto, que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., con radicado 2017-207; adicionalmente, la hermana de mi representado señora Luz Miryam Rosa Rojas, vivió en el referido inmueble objeto de esta acción, con la citada pareja desde el año 1974, y muerta la señora Aura María Pola Soto, aquella se retiró de la casa a finales de enero de 2017, tras haber permanecido allí por más de 40 años, durante los cuales contribuyó con los gastos de mantenimiento, servicios públicos, impuestos, tenía afiliada a su madre al su servicio médico, porque que el señor García tenía 2 hijos extramatrimoniales que engendró durante su relación conyugal y su capacidad económica era insuficiente. Que los supuestos actos de señor y dueño que hoy en día pretende hacer valer el señor Gustavo García, tan solo fueron de mera tolerancia por parte de su cónyuge señora Aura María, y sí contribuía con algún gasto en el hogar, eso no le permite convertirse en poseedor del inmueble del caso.

5.- Es cierto, que la señora Aura María Pola, falleció, pero ello ocurrió el día 8 de enero de 2017, en efecto estuvo enferma y quién la cuidó y veló por su bienestar, fue su hija Luz Miryam Rosa Rojas (hermana de mi representado).

6.- No es cierto, que el demandante haya venido poseyendo y ejerciendo supuestos actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de este proceso, de manera notoria, tan sólo fueron de mera tolerancia por parte de la madre de mi representado, señora Aura María Pola Soto, quien sí poseyó y ejerció actos de señora y dueña, desde el año de 1962, cuando compró las cuotas parte de la casa a sus hermanos Tomás Gustavo y Carlos Julio, escrituras pública Nos 4256 del 17 de octubre de 1962 y la 1723 del 8 de mayo de 1963, de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá, D.C., hasta el día de su fallecimiento.

Lo único que es cierto, es la presencia del demandante en la casa objeto de esta acción, en condición de cónyuge supérstite, quién siempre se comportó como tal, quien en ningún momento ha desconocido los derechos de los herederos, fue así como quedó registrado dentro del proceso de sucesión de la señora Aura María Pola Soto de García, con radicado No. 2017-207, adelantado por el Juez 16 de Familia de Bogotá, D.C., dentro del cual, mediante autos de fecha 24 de agosto y del 1 de septiembre de 2017, se reconoció al señor García, como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales. Como aparece en los folios 51, 53 de la foliatura del proceso de sucesión cuaderno principal.

7.- Corresponde a los linderos y cabida descrita en la escritura 3343 de noviembre 11 de 1973 de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, D.C.

8.- No es cierto, que el demandante y señora Aura María Pola Soto de García, hayan adquirido por donación hecha en el año de 1966, el inmueble objeto de este proceso, por parte de señora Ana Beatriz Soto de Vásquez, además, no se vislumbra requisito o formalismo alguno de donación, además, es una afirmación irrelevante para el debate.

La señora Aura María Pola, madre de mi representado adquirió el inmueble objeto de demanda por compraventa, mediante escritura pública No. 3343 del 26 de Noviembre de 1973, de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, D.C., de la cual bajo ninguna circunstancia se puede inferir donación.

9.- No es un hecho, se trata de una simple apreciación del aquí demandante, sin respaldo probatorio ni jurídico, como se puede evidenciar en la escritura pública No. 3343 del 26 de Noviembre de 1973, de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá, D.C., quedó registrado en el numeral SEGUNDO “ *Que la el precio de esta venta es la suma de OCHENTA MIL PESOS (80.000.00), suma esta que tiene recibida a manos de la compradora desde veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha en que se suscribió el contrato de promesa de compraventa de dicho inmueble y que las partes ahora elevan a escritura*”.

Es de resaltar, que el señor Gustavo García Alonso, como cónyuge de la señora Aura María Soto de García, siempre tuvo acceso a todos los documentos y pertenencias de aquella y hoy pretende presentarlos como pruebas de la supuesta posesión a su favor.

10.- No es cierto que se hayan hecho adecuaciones en la casa, lo que sí se realizó fueron reparaciones locativas y obras conservativas, las cuales fueron dispuestas, autorizadas y bajo el consentimiento y costo de la señora Aura María Pola Soto, como propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble objeto de este proceso, son actos de mera tolerancia para con su cónyuge con el fin de obtener otros ingresos para el sostenimiento familiar, en consideración a que el señor García tenía 2 hijos extramatrimoniales que engendró durante su relación conyugal, él debía contribuir con el sustento de ellos y su capacidad económica era insuficiente.

11.- No es cierto, que haya tenido la supuesta posesión, era un habitante del inmueble en calidad de cónyuge de la dueña, que haya permanecido en el mismo de manera tranquila, ha sido por

su condición de cónyuge y por haber sido el lugar de su domicilio conyugal y los supuestos actos realizados por el aquí demandante, fueron reparaciones locativas y de conservación, fueron de mera tolerancia por parte de su señora, durante el tiempo de convivencia y después su muerte .

12.- No le consta a mi representado, con el traslado no se aporta prueba documental como facturas, contratos y pago de mano de obra como tampoco se allega prueba técnica o pericial que permita establecer las supuestas reparaciones.

13.- No le costa a mi representado, dentro de los documentos acompañados con esta demanda tan solo aparecen 2 facturas de la compra de unos materiales en el año 2016, y una copia de una cotización de materiales y mano de obra, pero en ningún momento aporta factura de compra de materiales ni de pago de mano de obra, como tampoco se conoce dictamen pericial o prueba técnica al respecto.

14.- No le consta a mi representado y tampoco se aportaron documentos, contratos o facturas válidas para su demostración, como tampoco prueba técnica o pericial para verificar su realización, además, es de resaltar, que para dicha época ya se había iniciado el proceso de sucesión No. 2017-207, en el Juzgado Dieciséis de Familia, el cual decretó el embargo del citado inmueble en auto de fecha 16 de noviembre de 2017, y posterior secuestro del mismo, efectuado el día 6 de julio de 2018, cuando fue dejado como depositario provisional y gratuito el aquí demandante.

15.- Esas son mejoras locativas, que era lo mínimo que podría hacer, para garantizar un ambiente sano a su esposa en vida y actualmente, sí las ha realizado es por vivir allí, en su calidad y condición cónyuge supérstite de la señora madre de mi representado, es así como en la diligencia de secuestro fue dejado como depositario provisional y gratuito del inmueble, por cuenta y razón del proceso de sucesión de la causante ya referido, y ello, bajo ninguna circunstancia puede otorgar al demandante derechos de presunta posesión ni supuestos actos de señor y dueño.

16.- No es cierto, que los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y electricidad los haya mandado instalar el señor Gustavo, ya que con anterioridad a que llegará a vivir a la casa de la madre de mi representado, ésta ya contaba con dichos servicios. Si se observan recibos o facturas a nombre del señor

Gustavo García, obedecen a la convivencia conyugal, y al establecimiento comercial de bicicletería, son actos de mera tolerancia por parte de la señora Aura María, más no acreditan una supuesta posesión, máxime que el señor García, se encuentra en condición de depositario provisional y gratuito en el proceso de sucesión.

17.- No es cierto, que haya pagado los recibos de impuestos hasta la fecha, varios de los recibos fueron cancelados por la hermana de mi representado Luz Miryam Rosa Rojas; es de resaltar que varias de las facturas presentadas en este proceso por el demandante, se encontraban dentro los documentos y pertenencias de la fallecida Aura María, a las cuales su cónyuge tenía acceso. Actualmente son los herederos quienes se han encargado de pagarlos, tal y como se demuestra con los recibos que se adjuntan.

18. No es cierto que el demandante haya ejercido supuestos actos de posesión de señor y dueño sobre el inmueble del caso, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, lo cual se desvirtúa fácilmente con lo registrado en la escritura pública No. 3.343 del veintiséis (26) noviembre de mil novecientos setenta y tres (1.973) de la Notaría Trece del Circulo de Bogotá, D.C., tal como se anunció en el hecho primero, la posesión la tenía la señora Aura María Pola Soto de García, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandante, con sus afirmaciones e intervenciones en la sucesión siempre se ha presentado como cónyuge supérstite, lo cual se explicará en la correspondiente excepción de mérito.

19.- No le consta a mi representado, no se aportó prueba de ello; además, quien permanece y atiende el local es el mismo señor Gustavo García.

20.- No es cierto, que el señor García, sea el supuesto poseedor del inmueble objeto de este proceso, ya que la única poseedora y propietaria de dicho inmueble era la señora Aura María Sota de García, y posteriormente sus herederos; no le consta este hecho a mi representado, es de advertir que el aquí demandante, está en calidad de depositario provisional y gratuito del inmueble de acuerdo con la diligencia de secuestro del 6 de julio de 2018, practicada por el Juzgado 44 de Civil Municipal, dentro del proceso de sucesión con radicado 2017-207 y además, en dicha diligencia no se conoció ningún arrendatario.

21.- No es cierto, que el demandante sea el supuesto poseedor, desde que él llegó a vivir a la casa de la madre de mi representado, la señora Aura María Pola de García, ella fue quien siempre ejerció la posesión real y material de la totalidad del inmueble objeto de este proceso, hasta el momento de su fallecimiento, siendo la única propietaria de las 4/5 partes y poseedora de la totalidad del inmueble, para lo cual en el año de 1999, adelantó proceso de pertenencia para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio sobre la quinta parte de dicho inmueble, desconociendo el derechos de los herederos del señor Isaac Soto; por lo anterior, no hay razón que el aquí demandante pretenda adquirir por prescripción de este inmueble sobre el cual jamás ha ejercido supuesta posesión, no se conoce en que momento el señor Gustavo García, interviene el título de cónyuge supérstite o causabiente reconocido en la sucesión del caso, por el de sedicente poseedor ni que supuestos actos soportan su manifestación, tan sólo los actos que pudo ejercer fueron porque la señora Aura María los consintió; y actualmente el señor Gustavo García Alonso, solo es un simple depositario provisional y gratuito del inmueble.

Actualmente los herederos de la causante son quienes tienen la posesión de la herencia y por ende del inmueble, vienen cancelando los impuestos desde el momento de la muerte de su señora madre, para los años 2017, 2018, 2019, y 2020.

22.- Este no es un hecho, es un requisito del artículo 375 del Código General del proceso.

23.- Este no es un hecho, es una pretensión.

24.- Este no es un hecho, es un requisito de ley.

25.- No es cierto que el señor Gustavo García haya poseído materialmente el inmueble en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, toda vez, que la única propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble es la señora Aura María Pola Soto de García, desde el año 1962, hasta su muerte, el 8 de enero de 2017, como se explicó en la contestación los hechos 18 y 21, a los cuales me remito y que expondré detalladamente en la excepción de mérito.

26.- No es un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate, pero no se conoce la existencia de un proceso de esta naturaleza, solamente los procesos de sucesión y de pertenencia adelantados por parte de mi representado y sus hermanas.

27.- No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

28.- No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

29.- No constituye un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

30.- No es un hecho como tal, es una afirmación que no incide en el debate.

31.- No es un hecho, es una afirmación que no incide en el debate.

32.- No es un hecho, es un requisito del artículo 375, para poder adelantar dicho proceso.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

La posesión, es el presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil, artículo 762, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

Es oportuno referir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha emitido diversas pronunciamientos con relación a la posesión, entre ellos la sentencia SC-10189- 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, de fecha 27 de Julio de 2016, donde se ha dicho: *“El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas*

debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.

Es que los citados elementos denotan la intención de hacerse dueño, sino aparecen circunstancias que la desvirtúen, por lo que quien los invoca debe acreditarlos para el buen suceso de su pretensión”.

De igual manera, es importante mencionar para adquirir por usucapión un bien, la posesión debe ejercerse de manera pacífica y pública, exigencias requeridas por los artículos los artículos 2512 y 2518 y 2531 del Código Civil.

Al respecto, es importante traer a colación los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, en Sentencia SC19903- 2017, de fecha 279 de noviembre de 2017 M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, donde estructura tales presupuestos. Dijo allí la alta Corporación: *“La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario.*

Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio,..., exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el prescribiente...; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida...; (iii) identidad de la cosa a usucapir...; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia...

“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)” (CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, rad. 7665.)

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi” (Ánimo de quedarse con la cosa), requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.

1.- Ausencia de los requisitos para usucapir:

El elemento psicológico, intencional, la voluntad de considerarse titular del derecho, el animus, está ausente en las pretensiones del aquí demandante, que en ningún momento, demostró tal intención, nunca ha ejercido como señor y dueño del inmueble objeto de este proceso, simplemente actuaba como cónyuge de la señora Aura

María Pola Soto de García, madre de mi representado, propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble, cualquier supuesto acto realizado por él, lo fue bajo el consentimiento y la tolerancia de la señora Aura María, ello por sí solo, no le da la calidad de supuesto poseedor, máxime que se trata de un bien propio de la causante, el cual hace parte de los inventarios dentro del proceso de sucesión.

El aquí demandante, siempre reconoció dominio ajeno, desde antes y después del fallecimiento de la madre de mi representado, a pesar, de que habita en el inmueble, lo hizo en vida de su esposa como cónyuge y con posterioridad a su muerte, como cónyuge supérstite, ya que dicho inmueble fue domicilio conyugal, es oportuno recordar, que el señor Gustavo García, llegó a vivir a la casa de la madre de mi representado cuando apenas era un muchacho y no trabajaba, y la señora Aura María, ya era la propietaria de las 4/5 partes del inmueble del caso y poseedora de la totalidad del mismo, el cual fue inventariado y reconocido como un bien propio, dentro del proceso de sucesión de la causante Aura María, adelantado en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá, D.C., con radicado 2017- 207; En dicha sucesión el señor García, fue reconocido como conyuge supérstite, quien optó por gananciales, allí también se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble, este último se efectuó el día 6 de julio de 2018, al cual asistió el señor Gustavo García y su la apoderada judicial, sin presentar oposición alguna, siendo designado aquél como depositario provisional y gratuito por parte de la secuestre.

Los actos realizados por el señor García, tan solo son de mera tolerancia de la propietaria y poseedora de la totalidad del inmueble señora Aura María Pola Soto de García, es oportuno, señalar que ello no configura posesión, a tono con el artículo 2520 de Código Civil, que reza: *“La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna”*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, Radicado SC17221-2014, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, ha referido: *Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso ...), de vecindad, de familiaridad (...los cónyuges...), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).*

“...todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables ...”.

Por lo anterior, el señor Gustavo García Alonso, no tiene las condiciones de poseedor, porque carece de los elementos que componen la posesión, es decir, no cuenta ni con el animus ni con el corpus.

Señora Jueza, cordialmente solicito a usted, declarar la prosperidad de esta excepción, al momento de tomar una decisión de fondo.

2.- Imposibilidad para usucapir: El señor Gustavo García Alonso, está absolutamente imposibilitado para adquirir por usucapión el inmueble objeto de este proceso, puesto que dicho señor se presentó a la sucesión de la causante Aura María, como cónyuge supérstite y optando por gananciales, allí se decretó el embargo y secuestro, este último se llevó a cabo el día 6 de julio de 2018, sin oposición alguna de parte del señor Gustavo García ni su apoderada, siendo designado depositario provisional y gratuito del inmueble, adquiriendo el compromiso de mantener el bien en buenas condiciones para la sucesión; situación que sumada a todo lo expuesto en esta contestación imposibilita que pueda pretender ganar el dominio del predio objeto de este proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Debo enterar al Despacho, que la señora Aura María, en vida y para de enero de 1999, había adelantado proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva sobre la quinta parte del inmueble de la carrera 25 No. 49- 58, bajo el radicado No. 1999-266, en el cual la señora Aura María, indicó que intervirtió el título de heredera del señor Isaac Soto Díaz, a la de poseedora del mismo, desconociendo el derecho de los demás herederos, el proceso se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del cual se profirió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, declarando que la señora Aura María Pola Soto de García, había adquirido el derecho de dominio real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la quinta parte de la Carrera 25 No. 49 -58/ 62 de Bogotá, D.C.; dentro de dicho proceso se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el día 6 de junio de 2000, se recibieron varios testimonios, entre ellos el del señor Carlos Alfonso Pedraza Orjuela, quién afirma conocer a la señora Aura María Pola Soto de García, como la dueña, *“porque la ha mirado y visto en la casa, después de que se casó su hermana Beatriz y ella se quedó solita”, “eso hace más de cuarenta años”, “que la señora Aura es la*

que ha visto hacer arreglos”. Con las pruebas se anexan copias del referido proceso.

La sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, fue sometida al grado jurisdiccional de Consulta, donde se resolvió *“la nulidad parcial del proceso, en lo relativo exclusivamente al emplazamiento de las demandadas Fany Soto Ramírez, Nury Soto Ramírez, Marta Soto Ramírez y Milena Soto Ramírez, así como las decisiones que se deriven del mismo*. Luego mediante auto del auto del 23 de abril de 2003, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., decretó la perención por inactividad del mismo.

Posteriormente, a la muerte de la señora Aura María Pola de García, sus hijos iniciaron el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 16 de Familia con radicado 2017- 207, dentro del cual el señor **Gustavo García, es reconocido como cónyuge supérstite, quién opto por gananciales**; en dicho proceso como bien propio se inventario el inmueble de la Carrera 25 No. 49-58 (dirección Catastral) como propietaria de las 4/5 partes y poseedora de 1/5 sobre el mismo, ejerciendo la posesión de la totalidad del bien; dentro del proceso de sucesión se llevó a cabo la diligencia de secuestro del citado bien, en la cual ni el señor Gustavo García ni su apoderada presentaron oposición alguna, siendo dejado como depositario provisional y gratuito del inmueble el aquí demandante.

En octubre de 2018, los señores Sandra Mireya García Soto, Luz Miryam, Nancy Jeannette y Edgar Rojas Soto, en su condición de herederos de la causante Aura María, iniciaron el proceso de pertenencia por usucapión sobre la 1/5 parte del referido inmueble, contra los herederos del señor Isaac Soto, el cual cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2018 – 1188, con auto admisorio de fecha 20 de marzo de 2019; demanda de la cual el señor el señor Gustavo García y su apoderado tienen conocimiento, este profesional del derecho, actúa y representa al aquí demandante dentro del proceso de sucesión, por lo tanto, con sus actuaciones o actividad litigiosa, podría incurrir en una presunta falta al Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007.

Es de advertir, que la suscrita actuando como apoderada de los herederos de la señora Aura María, dentro del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C., bajo el radicado 2018 – 1188, en varias

oportunidades, ha ido a instalar la valla del caso al inmueble de la Carrera 25 No. 49-58 y el señor Gustavo se ha opuesto, la última vez fue el día 24 de noviembre de 2019, por tal motivo presente memorial al Juzgado 16 de Familia y al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad. Documentos que se aportan con las pruebas.

Con lo anterior, que queda demostrado que la señora Aura María, siempre fue la poseedora y propietaria del inmueble referido, objeto de este proceso, por lo tanto, muy respetuosamente solicito Señora Jueza, que en el momento procesal respectivo se sirva declarar prospera esta excepción.

3.- Ausencia de Intervención del título.

El apoderado del aquí demandante, no precisa ni se explica en qué momento, fecha ni con que actos, el señor Gustavo García, pretende mudar su condición de cónyuge supérstite reconocido judicialmente dentro de la sucesión tantas veces mencionada a la de poseedor. Estudiando la demanda de la referencia, de la relación de hechos no se puede inferir ni evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales el demandante (cónyuge supérstite) pretende hacer la mutación a poseedor, algo indispensable para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. En este caso el demandante jamás actuó como señor y dueño.

Al respecto de lo señalado anteriormente, es importante, traer a colación la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13099-2017, del 28 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde indica: *“... cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación”,* habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido: *(...) Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia... el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley;*

empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (C.S.J. de 8 agosto 2013, Rad. No. 2004-00255-01).

Por lo anterior solicito Señora Jueza, en su momento procesal oportuno declarar prospera esta excepción.

4.- La condición de cónyuge supérstite y causahabiente de la sucesión.

Debo señalar, que el señor García, siempre en vida la señora Aura María, actuó en su condición de cónyuge y después de su fallecimiento como cónyuge supérstite, así se establece con su intervención dentro del proceso de sucesión de Soto de García, radicado No. 2017-207, adelantado por el Juez 16 de Familia de Bogotá, D.C., a donde acude con apoderada judicial, en la referida calidad de cónyuge supérstite, optando por gananciales, para lo cual aporta registro civil de matrimonio registrado bajo el serial No. 04543250 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., siendo reconocido en tal condición mediante autos de fecha 24 de agosto y del 1 de septiembre de 2017, fue reconoció al señor García, como cónyuge supérstite, quien optó por gananciales. Como aparece a folios 51 y 53 dentro de a foliatura del cuaderno principal del proceso de sucesión, que se anexa.

Aunado a lo anterior, el señor García, durante el desarrollo del proceso de sucesión, siempre ha manifestado su calidad de cónyuge supérstite de manera reiterada directa y a través de apoderados judiciales, es así, que memorial obrante a folio 84 del cuaderno principal del proceso de sucesión, presentado por su apoderado judicial, el día 16 de abril de 2018, en el numeral 4 parte final solicito: “ *... se revoque el auto citado, absteniéndose de ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-838094, dejando al señor GUSTAVO GARCIA ALONSO, como **persona administradora y responsable del inmueble, tal como lo ha venido haciendo hasta tanto no se resuelva la litis***”. En tanto, el día 6 de julio se llevó a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, D.C., dentro del proceso de sucesión, sin oposición alguna del señor Gustavo García Alonso ni su apoderada; en aquella oportunidad el señor García Alonso, fue dejado como depositario provisional y gratuito del inmueble por parte de la secuestre (minuto 20:37) de acuerdo con la grabación MVI 0069, de la cual se aporta la respectiva copia electrónica.

Otro memorial presentado por apoderado judicial, en el que se evidencian los actos y manifestaciones del señor García como cónyuge supérstite, es el escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia aprobatoria de la partición respectiva, que fuera presentado por **el mismo apoderado que actúa en este proceso, Dr. Wadith De León Camelo**, quien solicita: **“2.- De no darse jurídicamente los gananciales, se decrete y se asigne la porción conyugal...”**, (folio 52, 53 del cuaderno 2, objeción a la partición).

Con lo anterior, se establece fácilmente que el señor Gustavo García, en ningún momento desconoció dominio ajeno ni derechos herenciales, siempre ha actuado como cónyuge en vida de la señora Aura María y después de fallecida ésta, como cónyuge supérstite, lo cual desvirtúa totalmente sus pretensiones y desmiente sus supuestos actos de señor y dueño.

5.- Temeridad y mala fe.

El demandante actúa de mala fe, pretendiendo confundir, engañar al funcionario judicial mediante maniobras supuestamente fraudulentas para obtener una sentencia favorable, en contra del derecho y de la realidad jurídica y procesal verdadera, es así, que pretende obtener el dominio del bien objeto de demanda, por prescripción adquisitiva del dominio, adelantando el proceso de la referencia, en tanto, que en la sucesión de Aura María Pola Soto de García, radicado No. 2017-207, adelantado por el Juez 16 de Familia de Bogotá, D.C., actúa como cónyuge supérstite optando por gananciales; actuaciones paralelas y distintas, que son improcedentes, incompatibles, temerarias y mal intencionadas, que además, cuentan con patrocinio del apoderado judicial.

Es oportuno resaltar que el artículo 79 del Código General del Proceso, contempla como acciones temerarias y de la mala fe, el presentar demandas carentes de fundamento legal y que a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, con fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, lo cual tiene efectos de responsabilidad patrimonial de acuerdo lo dispuesto por el artículo 80 ibídem.

Es de resaltar, que también hay mala fe en la actuación del apoderado judicial Dr. Wadith De León Camelo, quien actúa paralelamente en los procesos de sucesión y de pertenencia; en el de sucesión presenta a su poderdante Gustavo García, como cónyuge supérstite y luego en el proceso de pertenencia que nos ocupa, como poseedor. Observe, Señora Jueza, que son dos posiciones o figuras jurídicas totalmente contradictorias u

opuestas, que no tienen cabida en el mundo de las relaciones y actuaciones jurídicas como tampoco en el derecho sustancial y procesal.

El apoderado judicial, entonces, obra con mala fe al promover actuaciones presuntamente fraudulentas y contrarias a derecho, abusando del mismo y utilizando el aparato judicial para fines indebidos, lo cual podría configurar faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, tal y como lo anuncian los artículos 31 y 33 de la Ley 1123 de 2007. Señora Jueza, agradezco especial atención y la declaración de prosperidad para esta excepción.

IV.- PRUEBAS

A.- Documentales. Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Copia de todo el proceso de sucesión de la causante Aura María Pola Soto de García, junto con 2 audios de las diligencias de inventarios y de secuestro.
- 2.- Auto de fecha 20 de marzo de 2019, admitiendo la demanda de pertenencia iniciada por los herederos (hijos) de la causante Aura María Soto de García, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C, bajo radicado No. 2018-1188.
- 3.- Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000 proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, D.C., dentro del proceso con radicado 1999- 266.
- 4.- Copia de los testimonios que obran en el proceso con radicado 1999- 266, del Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, D.C.
- 5.- Copia de la diligencia de inspección judicial efectuada dentro del proceso con radicado 1999- 266, del Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, D.C.
- 6.- Copia de la sentencia de Consulta de fecha 11 de Mayo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil.
- 7.- Memoriales informando impedimento de colocación de valla dirigido al Juzgado 16 Familia y 30 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

B.- Testimoniales.

Solicito que se sirva decretar el testimonio de los señores que a continuación se relacionan, todos mayores de edad:

1) Isabel Victoria Gómez, quién declarara sobre su vecindad, tiempo y condiciones en que conoció a la causante la señora Aura María Pola Soto de García, en el sector como dueña del bien inmueble objeto de este proceso. Podrá ser citada en Carrera 25 No. 49 - 90 de Bogotá, D.C. Celular. 3003034115.

2) Beatriz Quiroga de Corredor, quien declarará que la sobre las circunstancias y condiciones en que conoció y trató a señora Aura María Pola Soto de García, y expondrá las relaciones de ésta con respecto al bien inmueble objeto de este proceso, además, sobre los hechos de esta demanda y el conocimiento de los herederos de aquella. Podrá ser citada en la Carrera 26 No. 49 - 26 de Bogotá, D.C. Celular 3104868466.

3) Elsy Jeannette Garzón Martínez, quien declarará sobre las circunstancias y condiciones en que conoció a la señora la señora Aura María Pola Soto de García, sobre sus relaciones frente al inmueble referido en esta demanda, sus ocupantes y las relaciones con sus herederos. Podrá ser citada en la Carrera 116 B No. 77B – 36, bloque 7, apartamento 102, Conjunto Portal de Granada, Etapa 4, Bogotá, D.C. Celular 3132083608.

4) Gilma Pedraza Escandón, quien declarará en que circunstancias y condiciones conoció a la señora Aura María Pola Soto de García, frente al inmueble objeto de este proceso y sobre lo que le consta sobre los hechos de esta demanda. Podrá ser citada en la Calle 54 No. 59 –57 bloque 88, apartamento 301, Pablo Sexto sector 2, Bogotá, D.C. Celular 3176958548.

5) Edith Patricia Adames Olarte, vecina, quien declarará sobre los aspectos referentes a las condiciones y circunstancias en que la señora Aura María Pola Soto de García, ocupaba, utilizaba y disponía del bien inmueble objeto de este proceso y sobre el conocimiento que tiene sobre los herederos de ésta.. Podrá ser citada en la Carrera 25 No. 51 – 46 Bogotá, D.C, Celular 3132083608.

C.- Interrogatorio de parte: Que formularé personalmente al demandante en la respectiva audiencia o a través de sobre cerrado que haré llegar en su oportunidad.

V.- ANEXOS DE LA DEMANDA

Se envía esta contestación a través de medio electrónico junto con los siguientes anexos y archivos digitales:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentales señalados en el acápite de pruebas.
- 3.- Se envía correo electrónico con la contestación de la demanda y sus anexos al apoderado del demandante.

VI.- NOTIFICACIONES

Demandado: Edgar Hernando Rojas Soto, en la Carrera 55 No. 61-13, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, *ehrojass@unal.edu.com* Celular 316 7550162.

Demandante: En las direcciones conocidas en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C. Cel. 3163697403, correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com*

De la Señora Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal flourish extending to the right.

Sandra Zulema Santamaría Peña
C. C. No. 63.353.684 de Bucaramanga
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.
sandrasantaabogados@gmail.com
szulemasanta@hotmail.com



▼ Favoritos

 Elementos elimi...

➤ Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

 Bandeja de e... 7

 Borradores 4

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

Previas Rdo 2020-050

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de sandrasantaabogados@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

Mar 28/07/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Previas_compressed.pdf

42 KB

Cordialmente estoy enviando escrito de excepciones previas en radicado 2020-050 Pertenencia.

 Mailtrack

Remitente notificado con

Mailtrack

Libre de virus. www.avast.com

Doctora

María Eugenia Santa García

Jueza Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Rad. 2020-050. Pertenencia de **Gustavo García Alonso** contra **Edgar Rojas Soto** y otros, **Herederos determinados de Aura María Pola Soto de García y herederos determinados e indeterminados Isaac Soto Díaz.**

Sandra Zulema Santamaria Peña, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **Edgar Hernando Rojas Soto**, de conformidad con el poder que se anexa, me permito presentar escrito de excepciones previas, que se hagan las siguientes:

I.- DECLARACIONES

1.- Se declare probada la excepción previa de: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2.- Se declare probada la excepción previa de: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

II.- CAUSALES DE LAS EXCEPCIONES

Invoco como excepciones previas las contempladas en los numerales 5 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- El señor Gustavo García Alonso, a través de apoderado judicial inicio el proceso de pertenencia de la referencia, encaminado a obtener el dominio del predio ubicado en la en la Carrera 25 No. 49-58/62 de Bogotá, D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

2.- La presente demanda se dirige contra los señores Edgar Hernando Rojas Soto, Luz Miryam Rojas Soto, Nancy Jeannette Rojas Soto, Sandra Mireya García Soto y herederos

determinados indeterminados de Aura María Pola Soto e Isaac Soto, sin que se haya indicado ni la edad ni el domicilio de los mismos, como tampoco la del apoderado judicial.

3.- La demanda no comprende a todos los litisconsorte necesarios, considerando que el inmueble objeto de este proceso registra como titulares del dominio a la señora Aura María Pola Soto de García, en 4/5 partes y al señor Isaac Soto, en 1/5 parte.

4.- Revisando el certificado de tradición 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., de fecha 19 de diciembre de 2019, aportado con la demanda, se observa que aparecen como herederos de Isaac Soto (+), los señores Ana Beatriz Soto de Vásquez; Omar Ricardo, Cesar Alfonso y Oscar Humberto Soto Díaz, en representación de Alfonso Enrique Soto Díaz (+); Blanca Miryam, Luz Fanny, Ana Lucy, Martha Gladys, Carmen Nury y Claudia Milena Soto Ramírez, en representación de Carlos Julio Soto Díaz (+); Norman Gustavo, Carmiña María Teresa, Nohora Patricia y Raúl Alfonso Soto Aldana, en representación de Tomas Gustavo Soto Díaz (+).

5.- El demandante Gustavo García Alonso, tiene conocimiento de la existencia de los citados herederos y con varios ellos ha tenido trato y comunicación.

6.- Se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario para que el Despacho, pueda tomar una decisión que comprenda y obligue a todas las partes.

IV.- PRUEBAS

1.- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-838094 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., que obra con la demanda de la referencia.

2.- Auto admisorio de la demanda de pertenencia adelantada por mi representado, que se aporta con la contestación de la demanda.

3.- La documental correspondiente al proceso radicado 1999-266 y a su sentencia de fecha 19 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, D.C., copias que se aportan con la contestación de la demanda,

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Artículos 61, 68, 82, 87, 100 del C.GP.

VI.- PROCEDIMIENTO.

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

VII.- NOTIFICACIONES

Demandado: Edgar Hernando Rojas Soto, en la Carrera 55 No. 61-13, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico, *ehrojass@unal.edu.com* Celular 316 7550162.

Demandante: En las direcciones conocidas en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C. Correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com* Celular 3163697403.

De la Señora Jueza,



Sandra Zulema Santamaría Peña
C. C. No. 63.353.684 de Bucaramanga
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.
sandrasantaabogados@gmail.com
szulemasanta@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200005000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Edgar Hernando Rojas Soto, una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda y del que lo corrigió, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Zulema Santamaría Peña, como representante judicial del precitado demandado, en los términos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, se deja constancia que la aludida profesional del derecho dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, esto es, acreditó la remisión de la contestación de la demanda junto a sus anexos a su contra parte.

Una vez sea integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda. Por otro lado, se requiere a la accionante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de seis de marzo de la presente anualidad.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-050



Outlook



Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de ent...



Borradores 6



Elementos envi...



Elementos elimi...



Correo no dese...



Archive



Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva



Archivo local:Ju...



Grupos

PROCESO: No. 11001310301120200005200

3 ▾

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 4/08/2020 8:30 AM

Para: Paula Andrea Duarte Castaño <paulaandreadc.ab@gmail.com>



Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueren radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el micrositio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora**Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

P

Paula Andrea Duarte Castaño <paulaandreadc.ab@gmail.com>

Lun 3/08/2020 11:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



OFICIO JUZGADO 11 CIRCUIT...

78 KB

PODER DE IGNACIO A FERNE...

494 KB

3 archivos adjuntos (654 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas noches señor Juez

Por medio de la presente adjunto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, sustitución de poder, y solicitó la entrega del traslado de la demanda al presente correo, dentro del proceso:

PROCESO: No. 11001310301120200005200**PARTE DEMANDANTE: SAN MIGUEL CAPITAL SAS****PARTE DEMANDADA: SIERVO IGNACIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS**

--

Paula Andrea Duarte Castaño**Abogada Universidad Catolica de Colombia****paulaandreadc.ab@gmail.com**

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Proceso No. 11001310301120200005200

Demandante: SAN MIGUEL CAPITAL SAS

Demandado: SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS

*IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.793.431 de Bogotá y portador de la T. P. de Abogado No 161.943 del C. S. de la J., me dirijo a su Honorable Despacho SUSTITUYENDO el poder inicialmente a mi conferido por el señor **SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ** demandado dentro del proceso de la referencia, SUSTITUYO el poder a la **Doctora PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.136.886.744 de Bogotá y T.P No. 344.760 del C.S.J para que represente al demandante, mi poderdante en el proceso de la referencia.*

*La Doctora **DUARTE CASTAÑO** queda INVESTIDA CON TODAS las facultades iguales a las que me fueron otorgadas y reconocidas dentro del poder que adjunto y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en la normatividad legal y según el poder de sustitución.*

Cordialmente,

IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO

C. C. No. 80.793.431 de Bogotá

T.P No. 161.943 del C.S.J

Acepto,



PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO

C. C. No. 1.136.886.774 de Bogotá

T.P No. 344.760 del C.S.J

Bogotá Agosto del 2020

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA/
SUSTITUCION DE PODER/ NOTIFICACIÓN/ ENTREGA TRASLADO DE
DEMANDA

PROCESO: No. 11001310301120200005200

PARTE DEMANDANTE: SAN MIGUEL CAPITAL SAS

PARTE DEMANDADA: SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ Y OTROS

PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.136.886.774 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 344.760 del C. S. de la J., obrando en nombre, representación y en condición de apoderada SUSTITUTA, acorde a poder otorgado y adjunto, procedo a solicitar respetuosamente a su honorable despacho se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la personería.

En concordancia con lo anterior solicito a su señoría, las copias del traslado de la demanda del proceso de la referencia para los fines legales pertinentes.

Agradezco la atención prestada, sírvase proceder de conformidad con lo solicitado.

La suscrita y el demandado recibiremos notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 68 G No. 17-20 Primer piso. Y al email paulaandreadc.ab@gmail.com- Celular. 301 5807257

Anexo: El Poder inicial y el de sustitución

Del Señor Juez, Cordialmente,



PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO

CC. No.1.136.886.774 de Bogotá

T.P. No. 344.760 de C. S. de la J.

Email. paulaandreadc.ab@gmail.com

Celular. 301 5807257

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: Proceso No. 110013103011 2020 00052 00

Partes: Demandante: **SAN MIGUEL CAPITAL S.A.S**

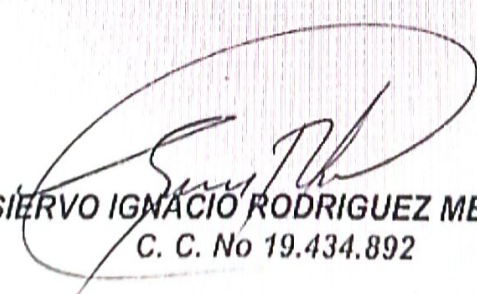
Demandados: **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL BUEN GUSTO S.A.S Y OTROS.**

SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en Bogotá, en mi calidad de representante legal de la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL BUEN GUSTO S.A.S**, a Usted, Señor JUEZ, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.793.431 de Bogotá y portador de la T. P. de Abogado No 161.943 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, presentar recursos y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en la normatividad legal. De acuerdo a los artículos 74-75 y ss del C.G.P

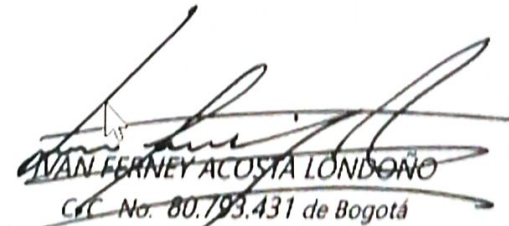
Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,



SIERVO IGNACIO RODRIGUEZ MENDEZ
C. C. No 19.434.892

Acepto,



IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO
C.C. No. 80.793.431 de Bogotá
T.P. No. 161.943 del C.S.J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200005200

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Siervo Ignacio Rodríguez Méndez e Industrias de Alimentos El Buen Gusto S.A.S., se encuentran notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado IVAN FERNEY ACOSTA LONDOÑO, quien a su vez sustituyo el poder a la abogada PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO, como representante judicial de la precitada sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónicos y en consonancia con los artículos 74, 75 y 77 del estatuto procesal civil.

En virtud de lo dispuesto en los artículo 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días] por Secretaría remitase copia digital de la totalidad del expediente a la parte demandada a través del correo paulaandreadc.ab@gmail.com

Cumplido lo anterior y fenecido el plazo para remitir el respectivo traslado, contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar el libelo incoativo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-052

Magnolia Julieta Garzon Lugo <mgarzonl@diam.gov.co>
Mon 11/09/2020 11:22 PM

Mar 11/08/2020 11:33 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RTA OFICIO JUZGADO NIT. 7...
499 KB

Cordial Saludo:

De manera atenta, nos permitimos enviar en archivo adjunto respuesta al oficio No. 357, recibido con No. Radicado 032E2020911416 de fecha 2020-07-01.

Atentamente,

JULIETA GARZÓN LUGO
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Dirección: Carrera 6 No. 15-32 Piso 2
División de Gestión de Cobranzas
Teléfono 4090009
Bogotá, D.C.



El emprendimiento
es de todos

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Responder | Reenviar

1-32-244-441- 02892

Bogotá, 11 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No.11-45 PISO 4° TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301120200007700 DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., CON NIT. 860.400.926-1 CONTRA RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, C.C. 79.693.652.

Dando respuesta a su Oficio No. 357 de fecha 16 de marzo de 2020, elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. Radicado 032E2020911416 de fecha 2020-07-01 recibido en el Grupo Interno de Trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas mediante correo electrónico de fecha julio 08 de 2020, le informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente PATIÑO DUQUE RIGOBERTO, Identificado con NIT. 79.693.652, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago que a la fecha asciende a la suma de tres millones ochocientos noventa y siete mil pesos m/cte. (\$3.897.000).

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha del pago.

Atentamente,

Julieta Garzón Lugo.

JULIETA GARZÓN LUGO
Funcionario Grupo Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 10

Borradores 4

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 9

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 13/08/2020 1:10 PM

Para: Dependiente ByA Abogados <dependiente@abogadosconsultoresbya.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

DA

Dependiente ByA Abogados <dependiente@abogadosconsultoresbya.com>

Jue 13/08/2020 12:10 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ilovepdf_merged - 2020-08-1...

7 MB

Juez 11 Civil Del Circuito Buenos días, en calidad de apoderado de la parte actora me permito allegar la presente notificación con el fin de que se le realice el trámite correspondiente quedo atento a sus comentarios gracias.

REFERENCIA : N.º 2020-077
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

--

Cordialmente,
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
B&A Abogados Consorcio Consultor S.A.S.

Teléfonos: 256 9055 - 257 0948
Celular: 313 886 67 83
Dirección: Cil. 84 No. 18-38 Of 609
www.abogadosconsultoresbya.com
Bogotá D.C- Colombia

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; no podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización de B&A ABOGADOS CONSORCIO CONSULTOR S.A.S.



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAHPEIUJBOOZEoRAA6LzoFz...>

1/1

SEÑOR

JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : N.º 2020-077
PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, me permito anexar Certificación de Notificación Electrónica del que trata el Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por la Oficina de Notificaciones Electrónicas “EL LIBERTADOR.”, en donde consta que el mensaje de datos enviado al demandado **SI** fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino.

En consecuencia, solicito se contabilicen los términos legales.

Del señor juez atentamente,



JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
CC N° 79.369.490 DE BOGOTÁ
TP N° 62.424 DEL C.S.J.
Correo electrónico info@abogadosconsultoresbya.com
Tel Cel. N° 3102486006

FECHA Y HORA DE ENVÍO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
12:00	10	08	2020	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.			PROCESO 2020-077		NOMBRE: RIGOBERTO PATIÑO DUQUE		
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA			COD POSTAL: 110311		CORREO: rigoberto19-patino@outlook.com		
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15			COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:		
CIUDAD: BOGOTA					Observaciones		
TELÉFONO: 3820000					TARIFA: \$ 5.950		
Recibido por El Libertador:			Peso (en gramos):		ENVIADO ELECTRONICAMENTE		
NORMAL			4252.36		OTROS: \$ 0		
Remitente:					VALOR TOTAL: \$ 5.950		
1119555							
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ							

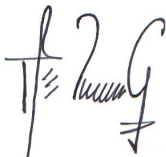
CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPAÑÍA Y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la conducción de un lugar a otro en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: DE LA ACEPTACION. El presente Contrato se entenderá aceptado por la COMPAÑÍA una vez sea entregada la mercancía, bienes, objetos o documento a enviar y sea pagado el precio, y por parte del REMITENTE una vez firme el anverso del presente documento. SEGUNDA: DEL RÉGIMEN APLICABLE: El presente contrato se registrá por el contenido en este documento y por las normas del código de comercio, cuando el envío o paquete no supere los dos (2) kilos de peso se aplicarán las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte y Mensajería Expresa y por lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 y demás normas reguladoras de la materia. TERCERA: DE LA GUIA. El documento guía no es negociable y se ha diligenciado con el consentimiento del REMITENTE quien asegura que conoce y acepta su contenido motivo por el cual lo suscribe en el anverso del presente documento. CUARTA: DE LOS ENVÍOS. EL REMITENTE declara: 1. que es dueño o que tiene poder o derecho sobre los bienes o documentos entregados a la COMPAÑÍA o que actúa en representación del dueño o de quien tiene poder o derecho sobre las mercancías, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA. 2. Que la COMPAÑÍA no ha examinado el contenido ni el embalaje de los sobres, paquetes, tulas o cajas entregadas a la COMPAÑÍA. 3. Que la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA se encuentran debidamente nacionalizados y legalizado su paso o estancia en Colombia y que cumple con todas las normas de comercio exterior, aduaneras, de la policía y de sanidad. 4. Que la mercancía, bienes, objetos y documentación entregados a la COMPAÑÍA se encuentra debidamente embalados y rotulados de acuerdo a las características que exige cada elemento por su naturaleza. QUINTA: DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS.EL REMITENTE se obliga con la COMPAÑÍA A NO ENTREGARLE: 1. Piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte, antigüedades o reliquias. 2. Dinero de cualquier denominación o moneda. 3. Títulos valores; o que incorporen o representen bienes valores; o que puedan convertirse en títulos valores, cheques de cualquier tipo, tarjetas débito o de crédito, u otro tipo de dinero plástico, estampillas. 4. Expedientes que hagan parte de procesos judiciales o pruebas jurídicas. 5. Armas de cualquier tipo para las mismas. 6. Objetos que debido a su naturaleza o embalaje puedan causar daño a personas, bienes u objetos. 7. Productos o sustancias que tengan prohibida su comercialización, exportación o importación. 8. Productos, sustancias o plantas alucinógenas. 9. Material biológico de todo tipo como plantas, semillas embriones entre otros. 10. Sustancias explosivas detonantes, químicos, contaminantes o demás consideradas como peligrosas. SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL REMITENTE. EL REMITENTE se obliga a: 1. Entregar a la COMPAÑÍA la mercancía, bienes, objetos o documentos embalados en la condiciones que por la naturaleza de cada objeto sea necesaria. 2. Rotularlos de acuerdo a la naturaleza de cada objeto. 3. A responder e indemnizar a la COMPAÑÍA o a TERCEROS por los daños ocurridos por falta o deficiencias de embalaje o sobre la no información de las condiciones especiales de manejo del envío o condiciones especiales del envío. 4. A suministrar o informar a la COMPAÑÍA antes del despacho del envío de la mercancía, bienes, objetos o documentos la información que sea necesaria para el cumplimiento del servicio contratado con la COMPAÑÍA a fin de cumplir con las formalidades en materia de policía aduanera, sanidad y consumo. LA COMPAÑÍA no examinará la idoneidad de tales documentos y dará por cumplida la entrega de la totalidad de los documentos necesarios para el cumplimiento del envío. 5. A pagar en el momento estipulado el precio o valor de los servicios prestados por la COMPAÑÍA. SEPTIMA DE LA INFORMACION POR PARTE DEL REMITENTE: EL REMITENTE al entregar la mercancía, bienes, objetos o documentos indicará inmediatamente a la COMPAÑÍA la siguiente información: 1. Nombre del destinatario. 2. Dirección del destinatario. 3. El lugar de la entrega. 4. La naturaleza de la entrega. 5. El valor. 6. El peso. 7. El número. 8. El volumen. 9. Las características de la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑÍA.10. Si la mercancía, bienes, objetos o documentos requieren de unas condiciones especiales de cargue, embalaje, distribución o si requieren de un manejo técnico o de otras condiciones especiales. OCTAVA: DE LAS INDEMNIZACIONES DE ENVÍOS. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. Se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 que regula la mensajería expresa, Será de cinco (5) veces el valor de la tarifa, pagada por EL REMITENTE hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente por la pérdida o daño total del objeto enviado. NOVENA: DE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA ENVÍO. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. La COMPAÑÍA no será responsable por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones dentro del Contrato si prueba que la causa de lo anterior le fue extraña o fue por un vicio inherente a la mercancía, bien, objeto o documento que le fue entregado. También se exonera de responsabilidad por: 1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Cuando se trate de envíos que contengan objetos prohibidos. 3. Cuando se defraude en el valor declarado. 4. Cuando se dé el decomiso del envío por parte de autoridades de policía, administrativas, judiciales o aduaneras. 5. Cuando el deterioro se deba a actos de conmoción, guerra civil, invasión, rebelión, sedición, asonada, y demás eventos de caso fortuito. DECIMA: DE LAS CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre la COMPAÑÍA y EL REMITENTE se resolverán por intermedio de un tribunal de arbitramento que será integrado por un (1) solo árbitro que resolverá en derecho, lo anterior se someterá a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.

Sr.
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO
RIGOBERTO PATIÑO DUQUE
CORREO rigoberto19-patino@outlook.com

CIUDAD RESULTADO: ENVIADO ELECTRONICAMENTE
N° DE PROCESO 2020-077
FECHA DE INGRESO 2020/08/10
FECHA DE ENTREGA
Observaciones


FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DE BOGOTA
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
12:00	10	08	2020	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		PROCESO 2020-077		NOMBRE: RIGOBERTO PATIÑO DUQUE			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL: 110311		CORREO: rigoberto19-patino@outlook.com			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: BOGOTA				Observaciones			
TELÉFONO: 3820000				ENVIADO ELECTRONICAMENTE			
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):		TARIFA:			
NORMAL		4252.36		\$ 5.950			
Remitente:				OTROS:			
1119555				\$ 0			
JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ				VALOR TOTAL:			
				\$ 5.950			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO De BOGOTÁ D.C
Carrera 9 11-45 de la ciudad de Bogotá D.C Piso 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRO
NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Decreto Legislativo 806 de 2020)

Servicio postal autorizado
10/08/2020

Señor:
RIGOBERTO PATIÑO DUQUE
rigoberto19-patino@outlook.com
BOGOTÁ D.C.

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

N.º RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
<u>2020-077</u>	<u>EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA</u>	<u>09 DE MARZO DEL 2020</u>

DEMANDANTE.
BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO.
RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, En calidad de apoderado del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 remito los siguientes documentos:

Copia informal del auto que libra mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos que se encuentran debidamente determinados en el acápite de pruebas.

Así mismo le informo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar la siguiente información:

Datos del juzgado
Bogotá D,C
Juzgado 11 Civil Del Circuito
Carrera 9 11-45 de la ciudad de Bogotá D.C Piso 4
EDIFICIO Virrey Torre Centro
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Datos del abogado
JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ
C.C. No. 79.369.490 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 62.424 del C.S. de la J.
Correo : info@abogadosconsultores.com
Cel: 304-488-26-14

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA

PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.369.490, expedida en Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional N° 62.424 del C. S. de la J., abogado designado por la firma B & A Abogados Consortio Consultor S.A.S., en forma respetuosa me dirijo al señor juez en mi calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, constituido como establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituido y representado legalmente por el DR. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con CC. N° 4.040.329, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, quien confirió poder a la DRA. SARA MILENA CUESTA GARCES, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., con CC. N° 43.878.273, en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., según escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría 38 de Bogotá y quien en tal virtud me confiere poder para representar al BANCO DE BOGOTA dentro del presente proceso; acudo ante su despacho para que previo los tramites del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, se libre mandamiento de pago en contra de RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., con C.C. N° 79.693.652, para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado consignadas en los dos pagares N° 454641004 y 79693652 bases de la presente acción, por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES



1.- EN RELACION CON EL PAGARE N° 454641004

PRIMERA. - Se libre mandamiento de pago a favor de mi representado BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente al valor adeudado de cada una de las cuotas vencidas del pagare N° 454641004 a la fecha de presentación de la demanda y que a continuación relaciono, e igualmente por los intereses de plazo y de mora con respecto a cada cuota.

1- Por la suma de \$2.842.714.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2019.

2- Por la suma de \$3.086.914.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

3- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 2 de septiembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4- Por la suma de \$2.885.663.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de octubre de 2019.

5- Por la suma de \$3.043.965.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

6- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4 a partir del 2 de octubre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7- Por la suma de \$2.929.260.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2019.

8- Por la suma de \$3.000.368.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

9- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7 a partir del 2 de noviembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10- Por la suma de \$2.973.517.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2019.

11- Por la suma de \$2.956.111.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

12- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10 a partir del 2 de diciembre de 2019 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13- Por la suma de \$3.018.442.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2020.

14- Por la suma de \$2.911.186.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

15- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 2 de enero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16- Por la suma de \$3.064.045.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2020.

17- Por la suma de \$2.865.583.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

18- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 2 a partir del 17 de febrero de 2020 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

19- Se libre mandamiento de pago a favor de mi representado BANCO DE BOGOTA y a cargo del demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$186.378.047.00 M/CTE), correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

20- Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del día de presentación de la demanda fecha en la cual la obligación se hizo exigible debido a su aceleración pactada en el pagare a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA. - Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso.

2.- EN RELACION CON EL PAGARE N° 79693652

PRIMERA. - Se libre mandamiento de pago a favor de mi representado BANCO DE BOGOTÁ y a cargo del demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.155.438.00 M/CTE.), correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de la obligación contenida en

CALLE 84 N° 18 - 38 OFI 609 TELEFONO: 2569055 Cel. 313- 886 67 83 E-mail 2
gerencia@abogadosconsultoresbya.com

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

SEGUNDA. - Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 20 de enero de 2020 fecha en la cual la obligación consagrada en el pagare base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. - Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón del presente proceso.

HECHOS



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

1.- EN RELACION CON EL PAGARE N° 454641004

PRIMERO. - Como producto de una transacción comercial el demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE aceptó y suscribió el PAGARE A LA ORDEN N° 454641004 conforme a la carta de instrucciones suscrita por el deudor, base de este proceso, por un valor de \$232.514.000.

SEGUNDO. - El vencimiento del pagare era el 1 de septiembre de 2023, pagare girado a favor del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento bancario legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá y cuyas demás estipulaciones aparecen en el cuerpo del título.

TERCERO. - De las obligaciones contenidas en el pagare base de la presente acción, el demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, adeuda, a la fecha de presentación de esta demanda, a la parte actora por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/TE., (\$204.091.688.00) saldo insoluto por el que se adelanta este proceso.

CUARTO. - El deudor incurrió en mora por el no pago de su obligación a partir del 1 de septiembre de 2019, situación que persiste en la actualidad a pesar de los requerimientos realizados, razón por la cual el BANCO DE BOGOTÁ, parte actora en el presente proceso, haciendo uso de la CLAUSULA ACELERATORIA da por vencido el plazo acordado y hace exigible la totalidad del saldo de la obligación adeudada y pactada inicialmente en el pagare base de la presente acción.

QUINTO. - El valor de las cuotas establecidas en el texto del pagare base de la acción, está compuesto por el valor correspondiente al capital y a los intereses corrientes de cada una de las cuotas pactadas.

SEXTO. - Las obligaciones derivadas del título valor pagare base de esta acción son claras, expresas y actualmente exigibles.

SEPTIMO. - El BANCO DE BOGOTÁ, me ha conferido poder especial para proceder judicialmente en su representación, mandato que acepto, razón por la cual me permito impetrar la presente acción.

2.- EN RELACION CON EL PAGARE N° 79693652

PRIMERO. - Como producto de una transacción comercial el demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE aceptó y suscribió el pagare a la orden N° 79693652 base de este proceso conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor, por un valor de \$4.155.438.00, pagare girado a favor del BANCO DE BOGOTÁ y cuyas demás estipulaciones aparecen en el cuerpo del título.

SEGUNDO. - De las obligaciones contenidas en el pagare base de la presente acción, el demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, adeuda a la fecha de presentación de esta demanda, a la parte actora por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.155.438.00 M/CTE.), valor insoluto de capital por el que se adelanta este proceso.

TERCERO. - El deudor incurrió en mora por el no pago de su obligación a partir del 20 de enero de 2020, situación que persiste en la actualidad a pesar de los requerimientos realizados por la parte actora.

exigibles.

CUARTO. - Las obligaciones derivadas del título valor pagare base de esta acción son claras, expresas y actualmente

QUINTO. - El BANCO DE BOGOTÁ me ha conferido poder especial para proceder judicialmente en su representación, mandato que acepto, razón por la cual me permito impetrar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos de esta demanda, los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P. y 709, 710 y 711 del C. de Co. y demás normas concordantes y complementarias con las anteriores.

PROCEDIMIENTOS

El procedimiento debe ser establecido en el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado por el C. G. P.

CUANTÍA

Conforme a lo establecido en el artículo 25 del C. G. P., la cuantía la estimo de mayor cuantía.

COMPETENCIA

Por la cuantía, domicilio del demandado, y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, es usted señor juez, el competente.

PRUEBAS

Comedidamente solicito que sean tenidas como tales las siguientes:

- 1.- Original del pagare N° 454641004, en dos folios, suscritos por RIGOBERTO PATIÑO DUQUE a favor del Banco de Bogotá.
- 2.- Original de la carta de instrucciones del pagare N° 454641004, suscrita por RIGOBERTO PATIÑO DUQUE a favor del Banco de Bogotá.
- 3.- Original del pagare N° 79693652, en dos folios, suscrito por RIGOBERTO PATIÑO DUQUE a favor del Banco de Bogotá.
- 4.- Original de la carta de instrucciones del pagare N° 79693652, en dos folios, suscrita por RIGOBERTO PATIÑO DUQUE a favor del Banco de Bogotá.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá expedido por la Superintendencia Financiera.
- 6.- Copia de la escritura pública N° 3332 del 22 de mayo de 2018, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, mediante la cual el BANCO DE BOGOTA le otorga poder especial a la DRA. SARA MILENA CUESTA GARCES.
- 7.- Certificado N° 289/2020 de la vigencia del poder anteriormente descrito expedido por la Notaria 38 de Bogotá.
- 8.- Original del poder a mi conferido por la parte actora

AUTORIZACION ESPECIAL

Autorizo a la DRA. NIDIA ESPERANZA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la CC N° 51.783.997 y T.P. N° 62.423 C S
CALLE 84 N° 18 - 38 OFI 609 TELEFONO: 2569055 Cel. 313- 886 67 83 E-mail 4
gerencia@abogadosconsultoresbya.com



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la información y Comunicaciones

J., para que inspeccione el proceso, solicite copias, retire oficios, asista a las audiencias en representación de la parte actora, e inclusive si fuere necesario retire el proceso de la referencia, y en general para que realice cualquier actuación judicial que de impulso procesal al expediente que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El demandado RIGOBERTO PATIÑO DUQUE con la C.C. N° 79.693.652, puede ser notificado en la Carrera 72 A N° 54 A – 07 Olarte de Bogotá D.C.; rigoBERTO19-patino@outlook.com

La sociedad demandante BANCO DE BOGOTÁ puede ser notificada por intermedio de su representante legal DR. JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA con CC N° 4.040.329, o quien haga sus veces en la Calle 36 N° 7 - 47 de Bogotá D.C.; bbjudicial@bancodebogota.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 84 N° 18 - 38 Ofc. 609 Bogotá D.C. info@abogadosconsultoresbya.com

ANEXOS

Allego copias de la demanda y de las pruebas para el traslado del demandado, copia de aquella para el archivo del juzgado, escrito de medidas cautelares.

Anexo CD traslado demandado y archivo del juzgado

Del señor juez atentamente,

JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ
CC. N° 79.369.490 de Bogotá D.C.
TP. N° 62.424 del C.S. de la J.



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones



AC 38400043028*

Banco de Bogotá

NIT. 800.002.964 - 4

BOGOTÁ D.C., 13 de Abril de 2016

Señores

Banco de Bogotá
0380 - ISERRA 100

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C. identificado con Cédula de Ciudadanía con número 79.693.652 de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagaré, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiriera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los Investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones

CR-216-1-PN

Página 1 de 3

213192161 (VIC_FOR_122 V3 10/06/2015)

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; j) Si llega a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del CLIENTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, vender, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de

del Código de
cambio, diferencia
con o con cor
los espe
conv



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones

cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, evaluos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviera EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renuncio(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,

Rigoberto Patiño Duque

Firma:

Nombre:

RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 79.693.652



 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Ciudad y fecha, Bogotá 15 Agosto 2018

Señores

Banco de Bogotá

Oficina 15000 100 - 380



011400263118*

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ

Yo (nosotros), RIGOBERTO PATIÑO DUQUE C.C. 79693652

identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) en forma irrevocable al Banco de Bogotá para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré CR-205-1, que he(hemos) otorgado a su favor. El título será llenado por el Banco, sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía del pagaré será el valor del crédito o el saldo pendiente o la cuantía, tasas y demás condiciones que con posterioridad se lleguen a convenir.
2. Los intereses corrientes serán los que apruebe el Banco. En caso de mora, los intereses de mora serán una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder al máximo legal permitido.
3. Las fechas y valores correspondientes a la amortización del crédito deberán corresponder con los valores y fechas de pago convenidas o contenidas en el plan de amortización aprobado por el Banco o las que con posterioridad se convengan. Los plazos de amortización se contarán a partir de la fecha del desembolso del crédito.
4. La fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la fecha en que el Banco lo diligencie o complete.

En todo lo demás el Banco queda autorizado para llenar cualquier espacio, a su leal saber y entender, sin que se pueda alegar que carece de autorización plena y necesaria para tal efecto.

Serán de mi cargo los impuestos, lo mismo que las comisiones por estudio, avalúos, seguros y honorarios que se lleguen a causar tanto por el estudio y el perfeccionamiento como por el cobro de la presente obligación, según sea el caso.

CR-205-1

213192051(VIC_FOR_117 V3 19/12/2016) 1/2

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones

El cliente, autoriza de manera expresa a El Banco para que este le envíe las comunicaciones que considere pertinentes, de tipo comercial o de información sobre el estado de los productos con el Banco, utilizando para tal fin cualquier medio de comunicación idóneo (escrito, electrónico, etc.) asumiendo el costo que eventualmente genere la recepción de éstas o los productos o servicios tramitados o transados por cualquiera de estos medios. Así mismo, autorizo(amos) al Banco para que mis conversaciones relacionadas con mis negocios y/o cobranza puedan ser gravadas o escuchadas en cualquier momento.

Autorizo que la obligación sea reportada a las Centrales de Información, lo mismo que su comportamiento.

Atentamente,

Rigoberto Patiño Duque
Firma

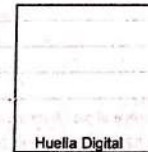
Nombre: RIGOBERTO PATIÑO

Duque

Tipo ID: C.C. N°ID: 79693652



Huella Digital

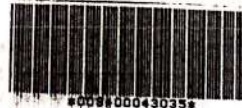


Huella Digital

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



Pagaré No 789352

\$ 4.155.438,00 /

Yo (nosotros), RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, mayor de edad domiciliado en BOGOTÁ D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía con número 79.693.652 de la ciudad de BOGOTÁ, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTE

(20) de ENERO del año DOS MIL VEINTE (2020), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE

BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ - BOGOTÁ

de esta ciudad, la suma de CUATRO MILLONES CUATRO CIENTOS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y OCHO PESOS M/

(\$ 4.155.438,00)

moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAXIMA LEGAL

por ciento (---) % anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente

que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará al día siguiente hábil. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la

condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO

o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio,

diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos

podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera

de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera

de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma. m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales,

CR-216-1-PN 213192161 (VIC_FOR_122 V3 10/06/2015)

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos de cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: ¿Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir y en general enviar y recibir, por cualquier medio y sin lugar a pagos ni retribuciones la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza obtenida del CLIENTE con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y en especial con las personas naturales o jurídicas que celebren acuerdos comerciales, marcas compartidas o alianzas comerciales con el BANCO y que se llegue a necesitar para tramitar cualquier producto o servicio a mi nombre o de persona amparada por mí; c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado, o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en el futuro llegue a celebrar el CLIENTE con EL BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en un futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades; d) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrados de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; e) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole

que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; h) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de las consagradas en la Ley las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; i) Para la recolección, uso, almacenamiento, circulación, transferencia, intercambio o supresión de los datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles del CLIENTE con terceros países o entidades de naturaleza pública o privada internacionales y/o extranjeras; j) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las retenciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; k) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; l) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establezca la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; m) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; n) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; o) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; p) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; q) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO.

SE DILIGENCIA EL DIA VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO 2020.

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

24403461 A/C FOR 122 V3 10/06/2015

Escaneado con CamScanner

Rigoberto Patiño Duque

Firma:

Nombre: RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

Tipo ID: Cédula de Ciudadanía N°ID: 78.893.652



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

011400263125

Banco de Bogotá
NIT. 860.002.964 - 4

Pagaré No.: 454641004

Valor total del crédito: \$ 232.514.000,00

011400263125

Tasa de Interés corriente: Capital

18,13

Vr Seguro a Financiar \$ VA

Nombre de los deudores: Yo (Nosotros)

RICHARD PATRÓN DÍAZ

Vr Seguro a Financiar: NA

IDENTIFICADO CON C.C. 79.693.652 CON DOMICILIO EN BOGOTÁ

me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del Banco de Bogotá, en su oficina

BANCO DE BOGOTÁ

de la ciudad de BOGOTÁ

la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS ML.

moneda corriente, que le debo (debemos). El pago de todo el capital lo realizaré (realizaremos) así: La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS ML.

moneda corriente (\$ 232.514.000,00), correspondiente a capital, en SESENTA (60) cuotas por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML.

(\$ 5.929.623,00) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día PRIMERO (01) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECIOCHO

(2018), y así sucesivamente el día PRIMERO (01) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día PRIMERO (01) de mes de SEPTIEMBRE del año 20 23

Durante el plazo pagaré (pagaremos) además intereses corrientes sobre el valor del capital, a la tasa nominal del 12,13 % (-- %) por ciento anual, que equivale al 19,72 % (-- %) efectivo anual, los cuales serán cubiertos MES VENCIDO

La suma de NA

moneda corriente (\$ -- -- -- -- --), correspondiente al valor del seguro a financiar, en NA

(-- -- -- -- --) cuotas por valor de NA

(\$) cada una, siendo exigible la primera de ellas el día NA del mes de NA y así sucesivamente el día NA del mes de NA (--) de cada mes, siendo pagadera la última cuota el día NA del año 20 NA. Sobre el valor correspondiente (--) de mes de NA.

al seguro a financiar, no se cobrarán intereses corrientes. Se deja constancia que con la primera cuota, además del valor convenido por capital e intereses, el (los) otorgante(s) pagará(n) los gastos por concepto de Portes y Papelería. En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, los intereses sobre todo el capital pendiente serán una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Comercio. En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente. Cada uno de los firmantes autoriza irrevocablemente al Banco Cio. para deducir, retener, compensar y cargar, por cualquier medio, cuando sea debido y hasta concurrencia del saldo disponible, de la cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otra cuenta, suma o depósito que tenga cualquiera de los otorgantes, así sea conjunta o alternativa, el valor total o parcial de este título y sus accesorios, dando aviso conforme a las normas aplicables. Los vencimientos que ocurran en día sábado o festivo, se cargarán al día siguiente hábil. Todo pago que se reciba se aplicará, salvo pacto en contrario, a : Impuestos, gastos, costas, primas de seguros, papelería, honorarios, intereses de mora, intereses corrientes y por último a capital, todo esto según el caso. En el evento que no se cancele la totalidad de la cuenta, el valor recibido se aplicará, según lo indicado en el aparte anterior y luego al valor de financiación del seguro y finalmente a capital. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del Artículo 886 del código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de cargo del (los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere lugar a él. En caso de muerte del (los) otorgante(s), el tenedor queda con el derecho a exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los otorgantes o herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El Banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, fuera de los casos previstos en la Ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco. b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores. d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo o entre en liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitudes en balances, informes declaraciones o documentos presentados al Banco; g) El cruce de remesas; h) El cancelar o saldar cuentas o depósitos; i) Si los bienes en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; j) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados calificada por el tenedor, k) Si cualquiera de los otorgantes aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fé pública o el patrimonio. l) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales, urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; m) En los demás casos de la Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El pago total o parcial, tanto de los intereses como de capital, de este título se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto movimiento de cartera, en el soporte de pago, en listado sistematizado o en este pagaré si se requiere. Los otorgantes desde ahora aceptan expresamente y autorizan de manera permanente e irrevocable al Banco para conceder cualquier prórroga, así se convenga con uno o algunos de los otorgantes. **Autorización:** EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para que a falta de fondos en la cuenta autorizo llevar a cuentas por cobrar los valores no cubiertos correspondientes a la obligación o cualquier otra, lo mismo que los gastos, comisiones, avalúos, seguros o cualquier otra suma adeudada al BANCO, autorizo para que sea reportada a cualquier operador de información así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; b) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; c) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; d) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; e) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; f) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntal(es) y/o el origen de sus fondos; g) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; h) Las partes convienen que los pagos que efectúa EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía; i) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, dando aviso conforme a las normas aplicables y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. Prepagos. En el evento que decida efectuar prepagos totales o parciales de la obligación, me comprometo a informar al Banco por alguno de los mecanismos dispuestos por el Banco para este fin con anticipación no menor de treinta (30) días comunes la fecha en que haré efectivo el prepago y que este coincida con una fecha de amortización de capital o de intereses o de ambos e informaré al Banco si el prepago se debe aplicar como abono a las siguientes cuotas: aplicar a capital para reducir plazo o a capital para reducir el valor de la deuda. En los casos de reducir plazo o monto de la cuota, el valor recibido se aplicará según lo indicado y luego, en forma proporcional, al valor del seguro a financiar y al capital, igual tratamiento recibirá cualquier otro sobrante aún por reliquidación de intereses. 1) Si el endeudamiento es menor a 880 SMMLV, no se genera sanción por prepagos. 2) Si el endeudamiento es mayor a 880 SMMLV, se conviene expresamente que el Banco liquidará y cobrará penalidad de sanción prepago y acepto reconocer y pagar a favor del Banco una penalidad sobre el valor prepago, así: Crédito vehículo, pago igual o mayor a dos (2) cuotas la penalidad será del 3% sobre el valor prepago. Para las demás operaciones de crédito de consumo, pagos iguales o superiores a tres (3) cuotas la penalidad será del 4% sobre el valor prepago. El Banco liquidará y cobrará dicha penalidad, al momento de la realización del prepago y el prepago podrá realizarse en las fechas de corte de la obligación y por montos que sean múltiplos exactos de cada cuota. La suma recibida para el prepago se aplicará a: Intereses de mora, intereses corrientes, pago de la penalidad y el saldo al capital. La realización de un prepago implica y conviene la aceptación de la tarifa vigente. Se deja constancia que éste pagará se llenó a los QUINCE (15) días del mes de AGOSTO del año 20 18



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Rigoberto Patiño Duque
Firma:

Firma:

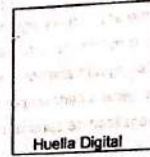
Nombre: RIGOBERTO PATIÑO

Nombre:

Duque

Tipo ID: C.C. N°ID: 79693652

Tipo ID: N°ID:



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. REPARTO
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ

Demandado : RIGOBERTO PATIÑO DUQUE

Asunto : CONFIRIENDO PODER

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 43878273 de ENVIGADO, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3332, otorgada el día 22 de mayo de 2018 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá por el doctor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, que según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Representante Legal del establecimiento bancario, por medio del presente escrito manifiesto expresamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al(ia) doctor(a): JORGE ARMANDO AVILA, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 79369490 de BOGOTÁ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 62424 del C. S. de la J., para que actuando como Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO de MAYOR cuantía contra: RIGOBERTO PATIÑO DUQUE, con identificación CC No. 79693652, tendiente a obtener el pago de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el(los) pagaré(s) número(s): 454641004-79693652, la(s) cual(es) son clara(s), expresa(s) y actualmente exigible(s), conforme a los hechos y pretensiones que se especificarán en la demanda.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes, reasumir, y en general, para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Por lo anterior ruego a usted, señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


SARA MILENA CUESTA GARCÉS
CC No. 43878273 de ENVIGADO

Acepto:


JORGE ARMANDO AVILA
CC No. 79369490 de BOGOTÁ
T. P. 62424 C. S. de la J.

Elaboró: Magely Roque
MACRO2019_V2_OCTUBRE

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Oficina: 0380 ISERRA 100
Número Crédito: 00454641004 Producto: BB29
Cliente: PATINO DUQUE, RIGOBERTO
Valor del Crédito: 232.514.000.00
Tasa Corriente Nominal: 18.1300000 Tasa Efectiva Anual: 19.7150400
937

Inicio (dd/mm/aaaa): 28/08/2018
Vencimiento (dd/mm/aaaa): 01/09/2023
Total Cuotas: 60
Tasa Mora Efectiva: 29.9099900

Las cuotas periódicas definitivas de este crédito que usted debe pagar son las señaladas en el respectivo extracto mensual. Favor no efectuar sus pagos con base en la información del Plan de Pagos inicial entregado en el momento del desembolso, pues el mismo es una proyección teórica del comportamiento que va a tener su crédito.

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
28/08/2018	.00	.00	.00	.00	.00	232.514.000.00
01/10/2018	2.065.439.09	3.864.188.91	212.285.00	478.00	6.142.389.00	230.448.560.91
01/11/2018	2.447.934.32	3.481.693.68	192.987.00	238.00	6.122.853.00	228.000.826.59
01/12/2018	2.494.918.54	3.444.709.46	192.987.00	238.00	6.122.853.00	225.515.708.05
01/01/2019	2.522.461.51	3.407.166.49	192.987.00	238.00	6.122.853.00	222.993.246.54
01/02/2019	2.560.571.70	3.369.056.30	192.987.00	238.00	6.122.853.00	220.432.674.84
01/03/2019	2.599.257.67	3.330.370.33	192.987.00	238.00	6.122.853.00	217.833.417.17
01/04/2019	2.638.528.12	3.291.098.88	192.987.00	238.00	6.122.853.00	215.194.889.05
01/05/2019	2.678.391.88	3.251.236.12	192.987.00	238.00	6.122.853.00	212.516.497.17
01/06/2019	2.718.857.93	3.210.770.07	192.987.00	238.00	6.122.853.00	209.797.639.24
01/07/2019	2.759.935.33	3.169.692.67	192.987.00	238.00	6.122.853.00	207.037.703.91
01/08/2019	2.801.633.36	3.127.994.64	192.987.00	238.00	6.122.853.00	204.236.070.55
01/09/2019	2.843.961.36	3.085.666.64	192.987.00	238.00	6.122.853.00	201.392.109.19
01/10/2019	2.886.928.89	3.042.699.11	192.987.00	238.00	6.122.853.00	198.505.180.30
01/11/2019	2.930.545.57	2.999.082.43	192.987.00	238.00	6.122.853.00	195.574.834.73
01/12/2019	2.974.821.22	2.954.806.78	192.987.00	238.00	6.122.853.00	192.599.813.51
01/01/2020	3.019.765.82	2.909.862.18	192.987.00	238.00	6.122.853.00	189.580.047.69
01/02/2020	3.065.389.45	2.864.238.55	192.987.00	238.00	6.122.853.00	186.514.858.24
01/03/2020	3.111.702.37	2.817.925.63	192.987.00	238.00	6.122.853.00	183.402.955.87
01/04/2020	3.158.715.01	2.770.912.99	192.987.00	238.00	6.122.853.00	180.244.240.86
01/05/2020	3.206.437.92	2.723.190.08	192.987.00	238.00	6.122.853.00	177.037.802.94
01/06/2020	3.254.881.88	2.674.746.14	192.987.00	238.00	6.122.853.00	173.782.921.08
01/07/2020	3.304.057.71	2.625.570.29	192.987.00	238.00	6.122.853.00	170.478.863.37
01/08/2020	3.353.976.50	2.575.851.50	192.987.00	238.00	6.122.853.00	167.124.886.87
01/09/2020	3.404.649.50	2.524.978.50	192.987.00	238.00	6.122.853.00	163.720.237.37
01/10/2020	3.456.088.08	2.473.539.92	192.987.00	238.00	6.122.853.00	160.284.149.29
01/11/2020	3.508.303.81	2.421.324.19	192.987.00	238.00	6.122.853.00	156.755.845.48
01/12/2020	3.561.308.44	2.368.319.56	192.987.00	238.00	6.122.853.00	153.194.537.04
01/01/2021	3.615.113.87	2.314.514.13	192.987.00	238.00	6.122.853.00	149.579.423.17
01/02/2021	3.669.732.21	2.259.895.79	192.987.00	238.00	6.122.853.00	145.909.690.96
01/03/2021	3.725.175.76	2.204.452.24	192.987.00	238.00	6.122.853.00	142.184.515.20
01/04/2021	3.781.456.94	2.148.171.06	192.987.00	238.00	6.122.853.00	138.403.058.26
01/05/2021	3.838.588.47	2.091.039.53	192.987.00	238.00	6.122.853.00	134.564.469.79
01/06/2021	3.896.593.13	2.033.044.87	192.987.00	238.00	6.122.853.00	130.667.886.66
01/07/2021	3.955.454.01	1.974.173.99	192.987.00	238.00	6.122.853.00	126.712.432.65
01/08/2021	4.015.214.33	1.914.413.67	192.987.00	238.00	6.122.853.00	122.697.218.32

1. Entre el BANCO DE BOGOTÁ y PATINO DUQUE, RIGOBERTO identificado con C 79.693.652, se ha convenido expresamente que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en el presente documento en los términos de los Art. 15 y 16 del Código Civil, autorizamos expresa e irrevocablemente al BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error en cuenta en concordancia con lo establecido en el Art. 880 del Código de Comercio haciendo los ajustes, cargos, abonos o reliquidaciones que correspondan, de tal suerte que una vez efectuada la corrección de la cuenta y como consecuencia de ello la liquidación, estado de cuenta, soporte de pago de la obligación que da origen al presente, arroje un saldo a mi (nuestro) cargo y a favor del Banco, májnos obligo(amos) a pagar dicho saldo en el BANCO DE BOGOTÁ ISERRA 100 a más tardar el día hábil siguiente de haber sido informado por escrito por parte del Banco, con los comprobantes del caso, de dicho error en cuenta. 2. Los abonos o pagos a la presente deuda se abonan o imputan de acuerdo con lo pactado en los respectivos pagarés o títulos de deuda (ver Art. 782 del Código de Comercio y 1627 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio).

En el crédito pactado con base en tasa de interés DTF, el plan de pagos está sujeto a ajustes periódicos, teniendo en cuenta las variaciones que presente la DTF.

El Valor Total Unificado - VTUA. Es una proyección de los cobros inherentes o asociados al producto. Se calcula mediante una proyección que incluye las cuotas del crédito, primas de seguros, comisiones y cualquier otro concepto inherente y asociado al producto. El VTUA es una simple proyección. No es una tasa de interés. Los conceptos que la conforman son los que normalmente se han venido pagando y/o cobrando en las operaciones de crédito. Lo anterior en cumplimiento del decreto 1854 del 2015. VTU (\$): 367.387.549.92 VTU (%EA): 21.5887700

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones



Oficina: 0380 ISERRA 100
Número Crédito: 00454641004 Producto: BB29
Cliente: PATINO DUQUE, RIGOBERTO
Valor del Crédito: 232,514,000.00
Tasa Corriente Nominal: 18.1300000 Tasa Efectiva Anual: 19.7150400
937

Inicio (dd/mm/aaaa): 28/08/2018
Vencimiento (dd/mm/aaaa): 01/09/2023
Total Cuotas: 60
Tasa Mora Efectiva: 29.9099900

Las cuotas periódicas definitivas de este crédito que usted debe pagar son las señaladas en el respectivo extracto mensual. Favor no efectuar sus pagos con base en la información del Plan de Pagos inicial entregado en el momento del desembolso, pues el mismo es una proyección teórica del comportamiento que va a tener su crédito.

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
01/09/2021	4,075,877.53	1,853,750.47	192,987.00	238.00	6,122,853.00	118,621,340.79
01/10/2021	4,137,457.24	1,792,170.76	192,987.00	238.00	6,122,853.00	114,483,883.55
01/11/2021	4,199,967.33	1,729,660.67	192,987.00	238.00	6,122,853.00	110,283,916.22
01/12/2021	4,263,421.83	1,666,206.17	192,987.00	238.00	6,122,853.00	106,020,494.39
01/01/2022	4,327,835.03	1,601,792.97	192,987.00	238.00	6,122,853.00	101,692,659.36
01/02/2022	4,393,221.41	1,536,406.59	192,987.00	238.00	6,122,853.00	97,299,437.95
01/03/2022	4,459,595.66	1,470,032.34	192,987.00	238.00	6,122,853.00	92,839,842.29
01/04/2022	4,526,972.71	1,402,555.29	192,987.00	238.00	6,122,853.00	88,312,869.58
01/05/2022	4,595,367.73	1,334,260.27	192,987.00	238.00	6,122,853.00	83,717,501.85
01/06/2022	4,664,796.08	1,264,831.92	192,987.00	238.00	6,122,853.00	79,052,705.77
01/07/2022	4,735,273.37	1,194,354.63	192,987.00	238.00	6,122,853.00	74,317,432.40
01/08/2022	4,806,815.46	1,122,812.54	192,987.00	238.00	6,122,853.00	69,510,616.94
01/09/2022	4,879,438.43	1,050,189.57	192,987.00	238.00	6,122,853.00	64,631,178.51
01/10/2022	4,953,158.61	976,469.39	192,987.00	238.00	6,122,853.00	59,678,019.90
01/11/2022	5,027,992.58	901,635.42	192,987.00	238.00	6,122,853.00	54,650,027.32
01/12/2022	5,103,957.17	825,670.83	192,987.00	238.00	6,122,853.00	49,546,070.15
01/01/2023	5,181,069.46	748,558.54	192,987.00	238.00	6,122,853.00	44,365,000.69
01/02/2023	5,259,346.78	670,281.22	192,987.00	238.00	6,122,853.00	39,105,653.91
01/03/2023	5,338,806.74	590,821.26	192,987.00	238.00	6,122,853.00	33,766,847.17
01/04/2023	5,419,467.22	510,160.78	192,987.00	238.00	6,122,853.00	28,347,379.95
01/05/2023	5,501,346.34	428,281.66	192,987.00	238.00	6,122,853.00	22,846,033.61
01/06/2023	5,584,462.50	345,165.50	192,987.00	238.00	6,122,853.00	17,261,571.11
01/07/2023	5,668,834.43	260,793.57	192,987.00	238.00	6,122,853.00	11,592,736.68
01/08/2023	5,754,481.07	175,146.93	192,987.00	238.00	6,122,853.00	5,838,255.61
01/09/2023	5,838,255.61	88,206.31	192,987.00	238.00	6,119,686.92	.00
TOTALES DEL REPORTE	232,514,000.00	123,260,513.92	11,598,518.00	14,518.00	367,387,549.92	

Interés por: 880,039,950.2

VIGILADO

1. Entre el BANCO DE BOGOTÁ y PATINO DUQUE, RIGOBERTO identificado con C. 79,693,652, se ha convenido expresamente que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en el presente documento en los términos de los Art. 15 y 16 del Código Civil, autorizamos expresa e irrevocablemente al BANCO DE BOGOTÁ para que corrija dicho error en cuenta en concordancia con lo establecido en el Art. 880 del Código de Comercio haciendo los ajustes, cargos, abonos o reliquidaciones que correspondan, de tal suerte que una vez efectuada la corrección de la cuenta y como consecuencia de ello la liquidación, estado de cuenta, soporte de pago de la obligación que da origen al presente, arroje un saldo a mi (nuestro) cargo y a favor del Banco, me(nos) obligo(amos) a pagar dicho saldo en el BANCO DE BOGOTÁ ISERRA 100 a más tardar el día hábil siguiente de haber sido informado por escrito por parte del Banco, con los comprobantes del caso, de dicho error en cuenta. 2. Los abonos o pagos a la presente deuda se abonan o imputan de acuerdo con lo pactado en los respectivos pagarés o títulos de deuda (ver Art. 782 del Código de Comercio y 1627 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio).

En el crédito pactado con base en tasa de interés DTF, el plan de pagos está sujeto a ajustes periódicos, teniendo en cuenta las variaciones que presente la DTF.

El Valor Total Unificado - VTUA. Es una proyección de los cobros inherentes o asociados al producto. Se calcula mediante una proyección que incluye las cuotas del crédito, primas de seguros, comisiones y cualquier otro concepto inherente y asociado al producto. El VTUA es una simple proyección. No es una tasa de interés. Los conceptos que la conforman son los que normalmente se han venido pagando y/o cobrando en las operaciones de crédito. Lo anterior en cumplimiento del decreto 1854 del 2015. VTU (\$): 367,387,549.92 VTU (%EA): 21.5987700

EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA
PROYECCION DE PAGOS A REALIZAR

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
Totales del Reporte	\$ 0,00	\$0,00	0,00	\$0,00	\$0,00	TOTALES

Entre el BANCO DE BOGOTA y PATIÑO DUQUE, RIGOBERTO identificado con CC 79693652, se ha convenido expresamente que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta en el presente documento en los términos de los Art. 15 y 16 del Código Civil, autorizamos expresa e irrevocablemente al BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error en cuenta en concordancia con lo establecido en el Art. 880 del Código de Comercio haciendo los ajustes, cargos, abonos o reliquidaciones que correspondan, de tal suerte que una vez efectuada la corrección de la cuenta y como consecuencia de ello la liquidación, estado de cuenta, soporte de pago de la obligación que da origen al presente, arroje un saldo a mi(nuestro) cargo y a favor del Banco, me(nos) obligo(amos) a pagar dicho saldo en el BANCO DE BOGOTA o en el 380 Iserra 100 a más tardar el día hábil siguiente de haber sido informado por escrito por parte del Banco, con los comprobantes contables del caso, de dicho error en cuenta. 2. Los abonos o pagos a la presente deuda se abonan o imputan de acuerdo con lo pactado en los respectivos pagarés o títulos de deuda (ver Art. 782 del Código de Comercio y 1627 del Código Civil en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio)."



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA PROYECCION DE PAGOS A REALIZAR

Oficina: 380 Iserra 100
Número Crédito: 454641004
Cliente: CC 79693652
Valor del Crédito:
Tasa Corriente Nominal:

Producto: BB29NORMALIZACION
PATI#O DUQUE.RIGOBERTO
\$232,514,000.00
18.1300000

Inicio (dd/mm/aaaa): 28/08/2018
Vcto (dd/mm/aaaa): 16/09/2023
Cuotas Pendientes: 49
Tasa Mora Efectiva: 28 1644600
Tasa Efectiva Anual: 19 7150400

Las cuotas periódicas definitivas de este crédito que usted debe pagar son las señaladas en el respectivo extracto mensual. Favor no efectuar sus pagos con base en la información del Plan de Pagos inicial entregado en el momento del desembolso, pues el mismo es una proyección teórica del comportamiento que va a tener su crédito.

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
28/08/2018	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$232 514 000.00
28/08/2018	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$134 540 94	\$232 379 459 06
01/10/2018	\$2 064 286.04	\$3 861 952.96	\$212 285.00	\$476.00	\$6 139 000.00	\$230 315 173 02
16/11/2018	\$1 956 239.40	\$5 219 517.60	\$192 987.00	\$238.00	\$7 368 982.00	\$228 358 933 62
16/11/2018	\$490 279.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$490 279.00	\$227 868 654 62
16/12/2018	\$1 319 854.41	\$3 442 715.59	\$192 987.00	\$238.00	\$4 955 795.00	\$226 548 800.21
17/12/2018	\$425 926.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$425 926.00	\$226 122 874.21
17/12/2018	\$737 704.00	\$0.00	\$62 219.26	\$76.74	\$800 000.00	\$225 385 170.21
16/01/2019	\$2 073 040.72	\$3 405 194.28	\$130 767.74	\$161.26	\$5 609 164.00	\$223 312 129.49
16/01/2019	\$148 053.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$148 053.00	\$223 164 076.49
16/01/2019	\$300 000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$300 000.00	\$222 864 076.49
16/02/2019	\$2 559 095.24	\$3 367 104.76	\$192 987.00	\$238.00	\$6 119 425.00	\$220 304 981 25
16/03/2019	\$0.00	\$1 997 516.00	\$192 987.00	\$238.00	\$2 190 741.00	\$220 304 981 25
17/03/2019	\$362 301.91	\$1 330 925.09	\$0.00	\$0.00	\$1 693 227.00	\$219 942 679.34
18/03/2019	\$757 021.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$757 021.00	\$219 185 658 34
19/03/2019	\$21 251.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$21 251.00	\$219 164 407.34
20/03/2019	\$16 889.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$16 889.00	\$219 147 518.34
21/03/2019	\$30 364.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30 364.00	\$219 117 154.34
22/03/2019	\$50 310.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$50 310.00	\$219 066 844.34
26/03/2019	\$377 744.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$377 744.00	\$218 689 100.34
27/03/2019	\$981 878.00	\$8 559.35	\$57 132.18	\$52 430.47	\$1 100 000.00	\$217 707 222.34
16/04/2019	\$170 283.36	\$3 289 193.29	\$135 854.82	\$167.53	\$3 595 499.00	\$217 536 938.98
16/04/2019	\$2 191 236.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2 191 236.00	\$215 345 702.98
16/04/2019	\$300 000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$300 000.00	\$215 045 702.98
16/05/2019	\$2 006 879.84	\$3 248 982.16	\$192 987.00	\$238.00	\$5 449 087.00	\$213 038 823.14
16/05/2019	\$108 861.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$108 861.00	\$212 929 962.14
17/05/2019	\$561 477.00	\$0.00	\$3 518.65	\$4.35	\$565 000.00	\$212 368 485 14
16/06/2019	\$0.00	\$3 189 863.00	\$189 468.35	\$233.65	\$3 379 565.00	\$212 368 485 14
17/06/2019	\$2 717 666.14	\$18 670.86	\$0.00	\$0.00	\$2 736 337.00	\$209 650 819 00
16/07/2019	\$983 644.54	\$3 167 474.46	\$192 987.00	\$238.00	\$4 344 344.00	\$208 667 174.46
17/07/2019	\$139 545.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$139 545.00	\$208 527 629.46
17/07/2019	\$1 635 536.00	\$1 235.80	\$13 211.89	\$16.31	\$1 650 000.00	\$206 892 093.46
16/08/2019	\$0.00	\$2 304 668.20	\$179 775.11	\$221.69	\$2 484 665.00	\$206 892 093.46
16/08/2019	\$1 561 381.49	\$821 126.51	\$0.00	\$0.00	\$2 382 508.00	\$205 330 711.97
20/08/2019	\$507 035.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$507 035.00	\$204 823 676 97
21/08/2019	\$84 925.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$84 925.00	\$204 738 751.97
22/08/2019	\$647 063.80	\$4 427.38	\$0.81	\$0.01	\$651 492.00	\$204 091 688 17
16/09/2019	\$2 842 714.74	\$3 083 485.26	\$192 986.19	\$237.99	\$6 119 424.18	\$201 248 973.43
16/10/2019	\$2 885 663.43	\$3 100 317.65	\$192 987.00	\$238.00	\$6 179 206.08	\$198 363 310.00
16/11/2019	\$2 929 260.99	\$3 121 930.43	\$192 987.00	\$238.00	\$6 244 416.42	\$195 434 049.01

AL02

WTADGC064

****3605

34

A

21/01/2020

11:23 a.m.

778



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA
PROYECCION DE PAGOS A REALIZAR

Fecha	Capital	Interés	Seguros	Gastos	Total	Saldo
16/12/2019	\$2.973.517,25	\$3.132.475,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.299.217,86	\$192.460.531,76
16/01/2020	\$3.018.442,13	\$3.164.096,65	\$192.987,00	\$238,00	\$6.375.763,78	\$189.442.089,63
16/02/2020	\$3.064.045,76	\$2.862.154,24	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$186.378.043,87
16/03/2020	\$3.110.338,39	\$2.815.861,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$183.267.705,48
16/04/2020	\$3.157.330,41	\$2.768.869,59	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$180.110.375,07
16/05/2020	\$3.205.032,42	\$2.721.167,58	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$176.905.342,65
16/06/2020	\$3.253.455,12	\$2.672.744,88	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$173.651.887,53
16/07/2020	\$3.302.609,39	\$2.623.590,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$170.349.278,14
16/08/2020	\$3.352.506,33	\$2.573.693,67	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$166.996.771,81
16/09/2020	\$3.403.157,10	\$2.523.042,90	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$163.593.614,71
16/10/2020	\$3.454.573,14	\$2.471.626,86	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$160.139.041,57
16/11/2020	\$3.506.765,98	\$2.419.434,02	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$156.632.275,59
16/12/2020	\$3.559.747,37	\$2.366.452,63	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$153.072.528,22
16/01/2021	\$3.613.529,22	\$2.312.670,78	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$149.458.999,00
16/02/2021	\$3.668.123,62	\$2.258.076,38	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$145.790.875,38
16/03/2021	\$3.723.542,86	\$2.202.657,14	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$142.067.332,52
16/04/2021	\$3.779.799,39	\$2.146.400,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$138.287.533,13
16/05/2021	\$3.836.905,85	\$2.089.294,15	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$134.450.627,28
16/06/2021	\$3.894.875,11	\$2.031.324,89	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$130.555.752,17
16/07/2021	\$3.953.720,17	\$1.972.479,83	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$126.602.032,00
16/08/2021	\$4.013.454,30	\$1.912.745,70	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$122.588.577,70
16/09/2021	\$4.074.090,91	\$1.852.109,09	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$118.514.486,79
16/10/2021	\$4.135.643,63	\$1.790.556,37	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$114.378.843,16
16/11/2021	\$4.198.126,31	\$1.728.073,69	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$110.180.716,85
16/12/2021	\$4.261.553,00	\$1.664.647,00	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$105.919.163,85
16/01/2022	\$4.325.937,97	\$1.600.262,03	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$101.593.225,88
16/02/2022	\$4.391.295,68	\$1.534.904,32	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$97.201.930,20
16/03/2022	\$4.457.640,84	\$1.468.559,16	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$92.744.289,36
16/04/2022	\$4.524.988,36	\$1.401.211,64	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$88.219.301,00
16/05/2022	\$4.593.353,39	\$1.332.846,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$83.625.947,61
16/06/2022	\$4.662.751,31	\$1.263.448,69	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$78.963.196,30
16/07/2022	\$4.733.197,71	\$1.193.002,29	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$74.229.998,59
16/08/2022	\$4.804.708,44	\$1.121.491,56	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$69.425.290,15
16/09/2022	\$4.877.299,57	\$1.048.900,43	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$64.547.990,58
16/10/2022	\$4.950.987,44	\$975.212,56	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$59.597.003,14
16/11/2022	\$5.025.788,61	\$900.411,39	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$54.571.214,53
16/12/2022	\$5.101.719,90	\$824.480,10	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$49.469.494,63
16/01/2023	\$5.178.798,39	\$747.401,61	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$44.290.696,24
16/02/2023	\$5.257.041,40	\$669.158,60	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$39.033.654,84
16/03/2023	\$5.336.466,53	\$589.733,47	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$33.697.188,31
16/04/2023	\$5.417.091,65	\$509.108,35	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$28.280.096,66
16/05/2023	\$5.498.934,87	\$427.265,13	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$22.781.161,79
16/06/2023	\$5.582.014,61	\$344.185,39	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$17.199.147,18
16/07/2023	\$5.666.349,55	\$259.850,45	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$11.532.797,63
16/08/2023	\$5.751.958,65	\$174.241,35	\$192.987,00	\$238,00	\$6.119.425,00	\$5.780.838,98
16/09/2023	\$5.780.838,98	\$87.338,84	\$192.987,00	\$238,00	\$6.061.402,82	\$0,00

**EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**COTEJADO Y SELLADO**Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la información y Comunicaciones

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200007700

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Rigoberto Patiño Duque**, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré número **454641004**, obrante a folios dos a cuatro del paginario.

1.1.1. **\$17'713.639,34 M/cte.**, por concepto de capital en mora correspondiente a las cuotas insolutas causadas entre el primero de septiembre de 2019 al primero de febrero de 2020, tal como se describen a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
01/09/2019	\$2'842.714,74
01/10/2019	\$2'885.663,43
01/11/2019	\$2'929.260,99
01/12/2019	\$2'973.517,25
01/01/2020	\$3'018.442,13
01/02/2020	\$3'064.045,76
TOTAL	\$17'713.639,34

1.1.2. **\$17'860.698,26 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el primero de septiembre de 2019 al primero de febrero de 2020, tal como se describen a continuación:

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

Fecha de Pago	Interés corriente
01/09/2019	\$3'083.485,26
01/10/2019	\$3'043.965
01/11/2019	\$3'000.368
01/12/2019	\$2'956.111
01/01/2020	\$2'911.186
01/02/2020	\$2'865.583
TOTAL	\$17'860.698,26

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.1.1.", a la tasa del **29,58% E.A.**, sin que supere la máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4. **\$186'378.043,87 M/cte.**, por concepto de capital acelerado. ✓

1.1.5. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.1.4.", a la tasa del **29,58% E.A.**, sin que supere la máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda [18 de febrero de 2020], y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré número **79693652**, obrante a folios cinco a ocho del paginario.

1.2.1. **\$4'155.438 M/cte.**, por concepto de capital. ✓

1.2.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.2.1.", a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

...ENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada
...del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta
...providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez
(10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442
...ibidem.

4.) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos
establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las
copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Armando Ávila
Hernández como procurador judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO
N° 042 hoy 10 MAR. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

 **EL LIBERTADOR**
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



República de Colombia

Pag. No 1



Ca357182158



República de Colombia

Para informarse más sobre este servicio, consulte la página de Internet: www.snr.gov.co

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTOS:

PODER ESPECIAL:

PODERDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964 - 4

APODERADA

SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidos (22) días del mes de Mayo

de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparece con minuta escrita: El doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329 expedida en Tunja y dijo:

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964 - 4; persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del



EL LIBERTADOR

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Certificado Generado con el Pin No: 3321702302204760

Generado el 05 de febrero de 2018 a las 08:03:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1823 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos; aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, condonar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales; 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley; la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva. (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 40 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

MINHACIENDA

TODOS LOS VALORES
NUEVO PAÍS



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL**, a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** -----

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.; -
2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por sí o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios: -----
3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso. -----
4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en los que el BANCO figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, descorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder, asistir a audiencias en nombre del BANCO; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. -----



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



Certificado Generado con el PUN No: 3321762307284760

Generado el 05 de febrero de 2013 a las 09:03:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramán Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Roldán Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/06/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
German Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Morán Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/06/1994	CC - 436354	Vicepresidente Administrativo
Maria Luisa Rojas Granda Fecha de inicio del cargo: 20/05/1995	CC - 41825157	Vicepresidente Financiero
Cesar Eudides Castellanos Patiño Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 62155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díez Peña Fecha de inicio del cargo: 22/02/1990	CC - 4640329	Gerente Jurídico

Maria Catalina E. Cruz García

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



CERTIFICADO NUMERO: 1138/2020

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMÁS NORMAS CONCORDANTES



República de Colombia

Para mayor seguridad de las partes, el notario debe verificar la identidad y la capacidad de las partes antes de otorgar el documento.

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332) DE FECHA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN ESTA NOTARIA COMPARECIÓ EL DOCTOR JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 4.040.329 EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE GERENTE JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A., CON NIT: 860.002.964-4 OTORGÓ PODER ESPECIAL A LA SEÑORA SARA MILENA CUESTA GARCÉS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 43.878.273 EXPEDIDA EN ENVIGADO ANTIOQUIA, CUYAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A LOS SEIS (06) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) CON DESTINO AL INTERESADO.



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



EDUARDO DURAN GOMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia autentica para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta escritura pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL** a **SARA MILENA CUESTA GARCES**, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.878.273 expedida en Envigado, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** -----

1. Para que otorgue poderes especiales a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que estos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus Sucursales o Agencias, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener el recaudo de cualquier crédito suma que por cualquier concepto le estén debiendo al Banco, pudiendo en consecuencia dar los poderes y autorizaciones que se requieran para obtener el reconocimiento de los créditos y adelantar los respectivos procesos de ejecución concordatarios o de quiebra, según el caso.;
2. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral anterior, por si o por intermedio de abogado, según sea el caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios de parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios. -----
3. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderados especiales, haga peticiones, querellas, denuncias o ratifique actuaciones, realice directamente o por intermedio de apoderado peticiones de pruebas anticipadas y atienda las diligencias que conciernan a estas quedando, ampliamente facultado para interponer los recursos que sean del caso. -----
4. Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en los que el **BANCO** figure como demandante o demandado, notificarse de demandas y de sus reformas, recorrer los traslados y presentar, dentro de cualquier proceso de esta índole, demandas de reconvención o contrademandas con los requisitos a que haya lugar, actuando en tales casos con todas las facultades otorgadas en el presente poder; asistir a audiencias en nombre del **BANCO**; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. -----



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



República de Colombia

Pag. No 1



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (3332)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTOS:

PODER ESPECIAL:

PODERDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964 - 4

APODERADA

SARA MILENA CUESTA GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.878.273 expedida en Envigado

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018) ante mí **EDUARDO DURAN GÓMEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparece con minuta escrita. El doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.049.329 expedida en Tunja y dijo:

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Gerente jurídico y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, NIT. 860.002.964 - 4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotadas, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del

**EL LIBERTADOR**

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

SEGUNDO: Que el (la) apoderado(a) no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder _____

TERCERO: Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA S.A.** _____

CUARTO: El presente poder terminará automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación, o si la apoderada deja de ser empleada del Banco por cualquier motivo _____

QUINTO: El presente poder se otorga también para los efectos previstos en el art. 292 del C.G.P. y en especial en su parágrafo _____

SEXTO: En todo caso la gestión del Apoderado debe enmarcarse dentro de las políticas y atribuciones establecidas por el BANCO para el cargo que desempeña el Apoderado _____

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tiene registrada su firma en esta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa _____

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). _____

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma _____

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(i)(los) otorgante(s) y del _____



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



República de Colombia

Pag. No 3



CASSETT

A4031503509



República de Colombia

El Poder Judicial para sus funciones de control de la actividad administrativa, sancionatoria y disciplinaria.

5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito. —
6. Para que en nombre del BANCO, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme endosos en procuración de los títulos de deuda que deban ser remitidos a cobro jurídico por parte de los Abogados externos del BANCO. —
7. La apoderada queda amplia y expresamente facultada para concurrir con los poderes que sean del caso a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio que se celebren dentro de los respectivos procesos detentando para ello plenas facultades para transigir y conciliar dentro de las mismas, y para que ejercite todos los actos y diligencias directamente o a través de apoderados, para la adecuada tutela de los intereses del BANCO de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 372 y 392 del C.G.P., y demás normas concordantes del C.G.P. —
8. Revocar y sustituir los poderes conferidos por el BANCO a los Abogados, por él o por intermedio de cualquiera otra persona. —
9. Para que previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas por el BANCO y dentro de las cuantías y en los casos expresamente autorizados por el estamento competente del BANCO para cada caso, firme daciones en pago de sujeción a las minutas que utiliza el BANCO. —
10. Para celebrar arreglos de pago con los deudores del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sobre las obligaciones que se le confían para el cobro. Pudiendo delegar esta facultad a terceros. Únicamente para el caso previsto en este numeral, requerirá la autorización del Gerente Nacional de Cobranzas del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cuando las obligaciones sean iguales o superen los **NOVENTA Y DOS (92) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. —
11. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial, extrajudicial, administrativo, policivo y civil, en forma directa, o a través de apoderados especiales que se designen para el efecto, dándoles facultades para que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** se encuentre representando debidamente en todos estos asuntos. —



13/03/2018



13/03/2018



EL LIBERTADOR

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



República de Colombia

Pag. No 5



A4051503510

notario

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO

NOTARIAL NÚMEROS:

Aa051503508 - Aa051503509 - Aa051503510

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma

DERECHOS NOTARIALES \$ 57.600

SUPERINTENDENCIA \$ 5.850

FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO \$ 5.850

IVA \$ 22.752

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2.018.

OTORGANTE

JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA

C.C. No. 4.040.329 expedida en Tunja

Obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ, S.A.**

NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA: *cll 56#7-47*

TELÉFONO OFICINA: *6079140*



EL LIBERTADOR

Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



Page No 6

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



EDUARDO DURAN GÓMEZ

201803466 / JULIE SANCHEZ



EL LIBERTADOR

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la información y Comunicaciones

República de Colombia

that natural gas was extracted in 1985 in 100,000 m³ (100,000 m³ = 100,000 m³).

USPA

Boletín notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

[illegible]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2613265439266909

Generado el 16 de julio de 2020 a las 10:55:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE BOGOTA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. No 242 del 12 de abril de 1968 La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avalúos de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública No 3594 del 30 de diciembre de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTA absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidarse (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. No 3140 del 24 de septiembre de 1993 La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. No 0912 del 27 de agosto de 2001 La Superbancaria le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTA.

Resolución S.B. No 1736 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTA S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de ADMINVER S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. No 0856 del 23 de mayo de 2006 la Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.F.C. No 0917 del 02 de junio de 2006 , mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición propuesta, en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTA S.A. adquiere el noventa y cuatro punto noventa y nueve por ciento (94.99%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las mismas a título de dación en pago en virtud del proceso para el pago de los pasivos a cargo de Coopdesarrollo en Liquidación y para la transferencia de sus activos.

Resolución S.F.C. No 1923 del 26 de octubre de 2006 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaria 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0933 del 04 de mayo de 2010 mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaria 38 de Bogotá.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



EL LIBERTADOR
Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.

COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la Información y Comunicaciones



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2613265439266909

Generado el 16 de julio de 2020 a las 10:55:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 del 29 de septiembre de 1925

REPRESENTACIÓN LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente Jurídico de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.E.).

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.-Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o.-Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o.-Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o.-Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del Banco; 5o.-Mantener a la Junta Directiva permanente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o.-Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que él mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva; 7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Compilar en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieran las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá D.C.)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio
de Tecnologías de la información y Comunicaciones

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

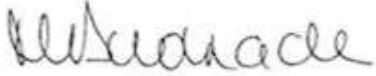
Certificado Generado con el Pin No: 2613265439266909

Generado el 16 de julio de 2020 a las 10:55:32

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Isabel Cristina Martinez Coral Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 25278960	Vicepresidente Administrativo
María Luisa Rojas Giraldo Fecha de inicio del cargo: 20/06/1995	CC - 41626167	Vicepresidente Financiero
Cesar Euclides Castellanos Pabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



COTEJADO Y SELLADO

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200007700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, frente a las obligaciones fiscales que ostenta el demandado; por lo tanto, en caso de que se llegue a la **etapa de pago** Con los dineros o bienes embargados, se dará aplicación a la prelación de créditos que trata el Estatuto Tributario y el Código Civil.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Rigoberto Patiño Duque se encuentra debidamente notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior y conforme lo estipula el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el precitado demandado (30 de septiembre), toda vez que el proceso se ingresó al Despacho cuando aún estaba corriendo el plazo otorgado por la ley para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Surtido lo anterior, ingresese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 099 hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2020-077



NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO

LM

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Vie 14/08/2020 10:58 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; secretaria.biogest@gmail.com; lab.biogest@gmail.com

[Mostrar los 4 datos adjuntos \(10 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Señora:
Juez 11 Civil del Circuito
E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR 2020-218
DE: LIBARDO MELO VEGA
CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

Como parte actora en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted para reenviar a este Despacho el correo electrónico enviado a la accionada, correo mediante el cual se le notificó el auto admisorio de la demanda. Se aporta este correo para demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, afirmo bajo la gravedad del juramento que el correo al cual fue enviado el auto admisorio lo obtuve del certificado de existencia y representación legal de la accionada expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

atentamente
LIBARDO MELO VEGA
CC. 79266839
cel 3003602072

----- Forwarded message -----
De: **Libardo Melo** <libardo41@gmail.com>
Date: vie., 14 ago. 2020 a las 10:54
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO
To: <secretaria.biogest@gmail.com>, <lab.biogest@gmail.com>

Señores:
LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

Cordial saludo.

De conformidad con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del CGP, envío a ustedes el auto de fecha 11 de agosto de 2020 mediante el cual se ADMITIÓ la ACCIÓN POPULAR 2020-218 que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito, lo anterior, con el fin de notificarlos de tal decisión. Así mismo, envío la demanda con todos sus anexos.

Atentamente
LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
CEL. 3003602072

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)



2020-218 RADICAR

LM

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Vie 14/08/2020 11:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; secretaria.bioquest@gmail.com; lab.bioquest@gmail.com

BIO GEST aclarar admisorio.pdf
85 KB

Señora:

Juez 11 Civil del Circuito
E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR 2020-218
DE: LIBARDO MELO VEGA
CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial para el proceso de la referencia.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

Atentamente
LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR No. 2020-218

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

ASUNTO: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN NUMERALES SEGUNDO y TERCERO AUTO ADMISORIO.

Como actor en la acción popular de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que se aclaren, corrijan, adicionen y complementen los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

1. En el numeral SEGUNDO del auto ya mencionado este Despacho ordena INFORMAR sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medios de comunicación escritos (El Espectador, El Nuevo Siglo o La República) y uno radial, **a pesar de que el Decreto 806 de 2020 ordena privilegiar el uso de las tecnologías, dadas las condiciones de emergencia sanitaria que vive el país**, tal como también lo ordenó el Despacho al ordenar informar a través de la página web de varias entidades y de la sociedad accionada.
2. Si bien la señora Juez tiene la posibilidad de utilizar *cualquier mecanismo eficaz* para informar a la comunidad, conforme a lo ordenado en el art. 21 de la ley 472 de 1998, solicito respetuosamente que se privilegie el uso de las tecnologías aclarando que es suficiente con informar a la comunidad a través de las páginas web de la sociedad accionada y de las entidades indicadas por el Despacho, sin necesidad de utilizar medios escritos o radiales.

3. Por otra parte, en la demanda también se solicitó tener en cuenta la **SENTENCIA STC14483 DE 2018**, con el fin de que se ordenara tal publicación en un medio idóneo y eficaz, tal como lo es a través de la **sección de avisos o novedades de la página web de la Rama Judicial**, teniendo en cuenta que **no se requiere necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación**, y menos en medios escritos, más aun, teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2008, en donde se ha ordenado darle prelación a los medios electrónicos en el curso y trámite de toda clase de procesos.

SENTENCIA STC14483 DE 2018

*En especial, cuando se encuentra que el caso ya existía vinculación de la mayoría de los interesados -sólo hacía falta la publicación del aviso a la comunidad (art. 21, L. 472/98)-, **carga que no se encuentra sea de exclusivo cumplimiento del actor**, por el contrario, **la misma norma establece varios medios para que el juez pueda llevarla a cabo**, entre ello formas de financiamiento para la realización de los actos procesales, a través del Fondo Para la Defensa de los Derechos Colectivos.*

*Lo anterior, porque el citado artículo indica que puede informarse, “a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”, **sin que se requiera necesariamente la intervención del actor para que se haga la publicación**.*

4. Conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se ha ordenado **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales, ordenando que, **se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público**, y que, **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias.
5. Tal y como se solicitó en la demanda, la publicación del extracto de esta puede hacerse haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, mediante la publicación del mencionado extracto en las páginas web de las entidades encargadas de la vigilancia y control de los derechos colectivos y en la página web de la sociedad que viola los derechos colectivos de los consumidores, tal como lo ordenó el Despacho.

6. El mismo Decreto 806 de 2020 en su art. 10, para el caso de los emplazamientos ordena con claridad que no hay necesidad de utilizar los medios escritos para publicar informaciones, citaciones o publicaciones.

*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.***

7. Por otra parte, en el numeral TERCERO se ordena a la parte actora que diligencie las comunicaciones dirigidas a los entes de control, cuando el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordena que **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares,** lo anterior, **con el fin de proteger la salud y vida de los usuarios y los funcionarios.**

PETICIÓN.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, la ley 472 de 1998 y la SENTENCIA STC14483-2018, solicito respetuosamente al Despacho que aclare, corrija, adicione y complemente los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto ADMISORIO en los siguientes términos:

1. Se aclare que se privilegia la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.
2. Se aclare que se informe a los miembros de la comunidad solamente a través de las PÁGINA WEB de las entidades mencionadas en el auto admisorio y

de la sociedad accionada, **sin necesidad de realizar la publicación en un medio escrito.**

3. Se aclare que por Secretaría se elabore la correspondiente comunicación dirigida a los miembros de la comunidad, así como, las comunicaciones dirigidas a los entes de control y se proceda a enviarlas a las entidades correspondientes y a la sociedad accionada, con el fin de que cumplan con la realización de la publicación dirigida a la comunidad en sus páginas web y enterarlas de la existencia de la presente acción. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y el art. 21 de la ley 472 de 1998.

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

LEY 472 DE 1998.

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. **A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.***

Finalmente, manifiesto al Despacho que dando cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este memorial a las partes de proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79266839



Outlook

 Buscar

 Juzgado 11 Civil .. 

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 Bandeja de en... 16

 Borradores 3

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos eli... 32

 Correo no desea... 1

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

[Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzg...

> Grupos

2020-218 radicar  1 

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 18/09/2020 3:56 PM

Para: seccivilencuesta 137

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

LM

Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Vie 18/09/2020 9:24 AM

Para: Juzgad... y 2 más

2020-218 j11 bio gest desistir...

34 KB

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR No. 2020-218

DE: LIBARDO MELO VEGA.

CONTRA: LABORATORIO BIO GEST S.A.S.

secretaria.biogest@gmail.com

lab.biogest@gmail.com

Como parte actora en la acción de la referencia, en archivo PDF adjunto a este correo estoy radicando memorial para el proceso de la referencia.

Igualmente, dando cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito copiar a este correo a las partes del proceso.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

Cel. 3003602072



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAL3iDPbvFD5Gli6hqhVUJQs%3D> 1/1

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200021800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Laboratorio Bio Gest S.A.S., se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior y conforme lo estipula el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la precitada demandada, toda vez que el proceso se ingresó al Despacho cuando aún estaba corriendo el plazo otorgado por la ley para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por otro lado, frente a la solicitud de corrección, aclaración, adición y complementación elevada por el accionante, es menester indicar que la primera figura procede únicamente cuando existe un error aritmético, por omisión o cambio de palabras o la alteración de éstas; la segunda, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y la adición opera solamente, cuando la providencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis [Artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P.]. En cuanto a la figura de la **aclaración**, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”¹.

Así, descendiendo al caso concreto, de la lectura de la solicitud en mención, se observa que lo expuesto por el actor no encaja en ninguno de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

supuestos referidos en precedencia, pues no se observan errores aritméticos o similares, y las decisiones adoptadas son totalmente claras. Por lo tanto, se deniega la solicitud de aclaración, corrección, adición y/o complementación. Sin embargo, se ordenará que por Secretaría se surtan las siguientes actuaciones:

- Se agregue en nuestro micro sitio, sección Avisos – 2020 – Avisos en acciones constitucionales, de la página web de la Rama Judicial, el escrito de demanda, anexos y el auto que admitió la presente acción popular.
- Comunicar la tramitación del proceso que nos ocupa directamente a las entidades mencionadas en el auto admisorio, vía correo electrónico, remitiendo copia de la aludida documental.
- Se incluya en el Registro Nacional de Emplazados los datos pertinentes, respecto a la comunidad en general.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **099** hoy **21 de septiembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-218

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200025600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del artículo 376 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

1.) ADMITIR la presente demanda de **Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Carlos José Posada Andrade**.

2.) TRAMITAR la presente acción por el procedimiento consagrado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981, así como el 2.2.3.7.5 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

3.) CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda y deprecar el avalúo de los mismos como lo señala el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto en mención.

4.) En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se entenderán emplazados, por lo que la Secretaría deberá elaborar y fijar un edicto que durará tres (3) publicado en la sección - Avisos – 2020 – Avisos en procesos judiciales ordinarios - del micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Adicionalmente se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del

edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

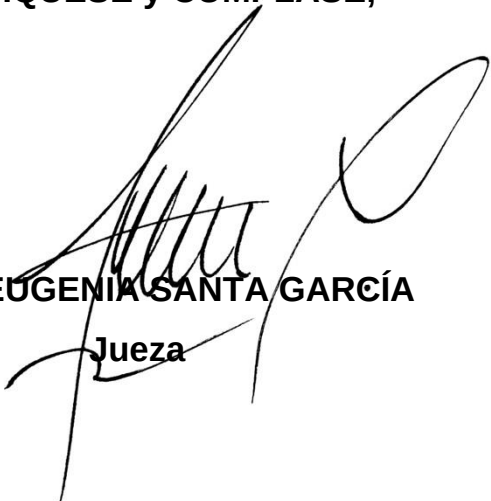
Cumplidas las anteriores formalidades sin que el demandado se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

5.) ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble en el que se pretende imponer la servidumbre. Para tal efecto por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

6.) PRACTÍQUESE inspección judicial sobre el predio afectado, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar –La Guajira-, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y se le otorga la facultad de autorizar la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de conformidad con lo estipulado en la precitada norma, y los numerales cuarto de los artículos 3º y 2.2.3.7.5.3., de los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, respectivamente.

7.) RECONOCER personería al abogado Juan David Ramón Zuleta, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N° 099,**
hoy 21 de septiembre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001310301120200026400
Clase: Adjudicación especial de la garantía real
Demandante: Profesionales Asociados C&C S.A.S.
Demandado: Farid Stella Perea de Rodríguez y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real, promovido por Profesionales Asociados C&C S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Pretende la parte demandante se ordene la adjudicación a su favor de los inmuebles objeto de gravamen hipotecario, esto es, apartamento 401 identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria # 50N-1189483 y garaje 46 ubicados en la Carrera 8 A # 151 - 95 (dirección catastral) y/o Carrera 19 # 151 - 95 Apartamento 401 Edificio Multifamiliar Torres de Bella Isla en Bogotá.

2. Establece el artículo 467 del Código General del Proceso que: *“el acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados”*. Asimismo, preceptúa la norma en cita, en su numeral 6°, que a dicho trámite no se puede acudir, entre otras, cuando el bien se encuentre embargado.

3. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1189483 que se allegó con la demanda, se observa que en la anotación N° 34 figura un embargo de derechos de cuota de dos de las aquí demandadas por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el N° 2017-216.

De lo anotado emerge con claridad en el *sub judice* la improcedencia de la pretendida adjudicación o realización especial de la garantía real, por encontrarse vigente un embargo respecto del inmueble hipotecado.

III. DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099 hoy 21 de septiembre de 2020.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario